

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por la Tormenta Tropical Larry, ocurrida durante los días 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2003, que afectó a diversos municipios del Estado de Chiapas 2

Aviso de Término de las Emergencias para los efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la ocurrencia de fenómenos naturales y sus efectos en la población ubicada en diversas entidades federativas durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 4

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convocatoria al Examen de Media Carrera 2003 para los Primeros Secretarios del Servicio Exterior Mexicano 8

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco 11

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se publica el instructivo y formato Comprobante de Pago derivado del Convenio de Concertación para el ejercicio fiscal 2003 que celebrarían, por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por los titulares de las delegaciones de la Sedesol en las entidades federativas, respectivamente y, por la otra, las Instancias Ejecutoras, A.C. representadas por su rector, representante legal o apoderado, en el marco del Programa Jóvenes por México, publicado el 11 de agosto de 2003 14

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora 17

Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio (cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, publicada el 1 de julio de 1994) 26

Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos 32

Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba 37

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | |
|---|----|
| Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V. | 45 |
| Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Puebla..... | 46 |
| <u>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA</u> | |
| Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte | 53 |

PODER JUDICIAL

[SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION](#)

| | |
|---|----|
| Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2003, promovida por integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Yucatán | 61 |
|---|----|

[BANCO DE MEXICO](#)

| | |
|--|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana | 95 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio | 95 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional | 95 |

[TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO](#)

| | |
|--|----|
| Resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 795/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Parajito y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal. | 96 |
|--|----|

[SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES](#)

| | |
|---|----|
| Acuerdo mediante el cual se determina nuevo domicilio de la Oficialía de Partes para los estados de Michoacán de Ocampo, Hidalgo, Guanajuato, Querétaro de Arteaga y Aguascalientes, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, para atender todos los asuntos relacionados con bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales | 97 |
|---|----|

[AVISOS](#)

| | |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales | 98 |
|------------------------------|----|

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,
Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076
Suscripciones y quejas: 35181 y 35009
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

201003-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCI No. 14

Lunes 20 de octubre de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES
AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por la Tormenta Tropical Larry, ocurrida durante los días 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2003, que afectó a diversos municipios del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA TORMENTA TROPICAL "LARRY", OCURRIDA DURANTE LOS DIAS 4, 5, 6 Y 7 DE OCTUBRE DE 2003, QUE AFECTO A DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Chiapas, mediante oficio número 1419 recibido con fecha 13 de octubre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Amatán, Angel Albino Corzo, Arriaga, Berriozábal, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, La Concordia, Copainalá, Chapultenango, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Francisco León, Huehuetán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Juárez, Mazatán, Ocosingo, Ocotepéc, Ocozocuahtla, Ostucán, Osumacinta, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Salto de Agua, San Fernando, Solosuchiapa, Soyoló, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villacomaltitlán, Villaflores y Yajalón de esa entidad, en virtud de los daños ocasionados por la Tormenta Tropical "Larry", ocurrida durante los días 4, 5, 6 y 7 de octubre del año en curso.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Chiapas, manifestó que la atención de los daños supera su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número CGCP/1146 de fecha 13 de octubre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1798 recibido con fecha 14 de octubre del presente año señaló que: "La Tormenta Tropical "Larry", afectó al sureste de México, del 4 al 7 de octubre de 2003, con vientos máximos sostenidos de 85 km/h y rachas de hasta 100 km/h, la lluvia máxima registrada fue de 245.5 mm en Tortuguero, Chiapas. La Tormenta "Larry" se mantuvo casi estacionaria por varios días, causando

precipitaciones intensas en el Estado de Chiapas. Los ríos de la entidad incrementaron sus niveles, llegando el Usumacinta a registrar 3,861 m³/s, lo que provocó desbordamientos. Como saldo de las inundaciones se tiene una persona ahogada, 75,000 damnificados, 9,000 viviendas afectadas, deslaves, daños en carreteras, inundaciones en cultivos, fallas en el suministro de energía eléctrica, telefonía y agua potable. Se anexa la Distribución Espacial de la Lluvia en la cuenca del Río Sabinal. Su Distribución Horaria, la Distribución Espacial de la lluvia en la cuenca del Río Grijalva y un mapa de la zona de inundación en la población de Tuxtla Gutiérrez.

Por lo tanto en opinión de la CNA, ocurrió desastre por inundación, en 49 municipios solicitados del Estado de Chiapas”.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de Amatlán, Angel Albino Corzo, Arriaga, Berriozábal, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, La Concordia, Copainalá, Chapultenango, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Francisco León, Huehuetán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Juárez, Mazatán, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocuahtla, Ostucán, Osumacinta, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Salto de Agua, San Fernando, Solosuchiapa, Soyaló, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villacomaltitlán, Villaflores y Yajalón del Estado de Chiapas, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA TORMENTA TROPICAL “LARRY”, OCURRIDA LOS DIAS 4, 5, 6 Y 7 DE OCTUBRE DE 2003, PROVOCANDO DAÑOS EN LOS MUNICIPIOS DE AMATAN, ANGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BERRIOZABAL, CACAHOATAN, CATAZAJA, CINTALAPA, COAPILLA, LA CONCORDIA, COPAINALA, CHAPULTENANGO, CHIAPA DE CORZO, CHICOASEN, FRANCISCO LEON, HUEHUETAN, IXHUATAN, IXTACOMITAN, IXTAPA, IXTAPANGAJOYA, JIQUIPILAS, JUAREZ, MAZATAN, OCOSINGO, OCOTEPEC, OCOZOCUAUTLA, OSTUACAN, OSUMACINTA, PALENQUE, PANTEPEC, PICHUCALCO, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, RAYON, REFORMA, SALTO DE AGUA, SAN FERNANDO, SOLOSUCHIAPA, SOYALO, SUNUAPA, TAPALAPA, TAPILULA, TECPATAN, TUXTLA GUTIERREZ, TUZANTAN, UNION JUAREZ, VENUSTIANO CARRANZA, VILLA CORZO, VILLACOMALTITLAN, VILLAFLORES Y YAJALON DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, en virtud de los daños provocados por la Tormenta Tropical “Larry”, ocurrida durante los días 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2003, provocando daños en el sector vivienda, la infraestructura pública de servicios urbanos, sistema de agua potable y alcantarillado, redes de electrificación rural y urbana, infraestructura educativa, infraestructura de protección y contención hidráulica de ríos y arroyos, cultivos, puentes y tramos carreteros, en los municipios de Amatlán, Angel Albino Corzo, Arriaga, Berriozábal, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, La Concordia, Copainalá, Chapultenango, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Francisco León, Huehuetán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Juárez, Mazatán, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocuahtla, Ostucán, Osumacinta, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Salto de Agua, San Fernando, Solosuchiapa, Soyaló, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villacomaltitlán, Villaflores y Yajalón del Estado de Chiapas, mismos que una vez que sean evaluados los daños, éstos se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Chiapas, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN, se hará del conocimiento de los medios de comunicación del Estado de Chiapas a través de boletín.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

AVISO de Término de las Emergencias para los efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la ocurrencia de fenómenos naturales y sus efectos en la población ubicada en diversas entidades federativas durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

AVISO DE TERMINO DE LAS EMERGENCIAS PARA LOS EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA OCURRENCIA DE FENOMENOS NATURALES Y SUS EFECTOS EN LA POBLACION UBICADA EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2001 Y 2002.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y los numerales 42 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2001, y 38 fracción III publicadas el 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO

Que durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes en ese momento, así como por los Lineamientos para la Utilización del Fondo Revolvente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicados el 22 de noviembre de 2002.

Dicha normatividad establece que la Coordinación emitirá un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la notificación que le remita la instancia competente, que formuló el dictamen técnico que dio inicio a la emergencia.

Para el caso de los eventos de 2001 dichas notificaciones de Aviso de Término de Emergencia fueron emitidas por el Centro Nacional de Prevención de Desastres y para los eventos de 2002 por la Comisión Nacional del Agua, las cuales señalan que el fenómeno natural en cuestión ha disminuido su intensidad y/o peligro, sin embargo, la atención a la población afectada o damnificada debe continuar durante el tiempo necesario hasta que se reestablezcan las condiciones de normalidad que permitan que la población tenga acceso a sus medios productivos y/o de vivienda.

Por lo tanto, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 12 de la Ley General de Protección Civil a la Coordinación, ésta deberá emitir el Aviso de Término de Emergencia, con base en la evaluación de la situación del fenómeno natural y de la situación social y administrativa, así como de las demandas de atención en materia de alimentación, salud, protección a la vida, albergue y abrigo.

Por lo antes señalado, y toda vez que las demandas de atención en materia de alimentación, salud, protección a la vida, albergue y abrigo se encuentran cubiertas, esta Coordinación estima procedente emitir el presente Aviso de Término de Emergencia de los eventos que a continuación se mencionan:

Reserva Estratégica:

El 12 de agosto de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para constituir la Reserva Estratégica, con cargo al Fondo Revolvente, con el objeto de enfrentar de manera oportuna los efectos provocados por fenómenos hidrometeorológicos.

Que mediante oficio número HOO-D.G./824/2001 de fecha 20 de diciembre de 2001, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), emitió la Notificación Técnica número 25 en donde manifiesta que "De acuerdo con los avisos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM), se da por concluida la temporada de huracanes 2001. Por lo anterior, actualmente no existe riesgo por este fenómeno en las costas mexicanas.

Para los estados de:

Baja California Sur:

Que el 2 de octubre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé del Estado de Baja California Sur, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número HOO-D.G./646/2001 de fecha 10 de octubre de 2001, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), emitió la Notificación Técnica número 17 en donde manifiesta que "De acuerdo con los avisos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM), se ha detectado que los remanentes de la Depresión Tropical "Juliette", del Océano Pacífico, se han disipado, por lo que ha dejado de representar un riesgo para la población del Estado de Baja California Sur, en virtud de que han desaparecido sus efectos por lluvia, viento y oleaje.

Sonora:

Que el 9 de octubre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Guaymas, Empalme, Cajeme, San Ignacio Río Muerto, Bacum, Benito Juárez, Etchojoa, Alamos, Navojoa, Quiriego, Rosario de Tesopaco, Huatabampo, Sahuaripa, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Hermosillo, Caborca, Magdalena del Kino, Santa Ana, Imuris, Suaqui Grande, Moctezuma, Arizpe, Huasabas y Nogales del Estado de Sonora, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número HOO-D.G./800/2001 de fecha 7 de diciembre de 2001, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), emitió la Notificación Técnica número 19 en donde manifiesta que "De acuerdo con los avisos emitidos por la Comisión Nacional del Agua y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM), se ha detectado que los remanentes de la depresión Tropical "Juliette", del Océano Pacífico, se han disipado, por lo que a partir del día 22 de octubre del presente año dejó de representar un riesgo para la población del Estado de Sonora, en virtud de que han desaparecido sus efectos por lluvia, viento y oleaje.

Chihuahua:

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Guachochi y de Guadalupe Calvo del Estado de Chihuahua, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número HOO-D.G./193/2002 de fecha 15 de marzo de 2002, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), emitió la Notificación Técnica número 02-04 en donde manifiesta que "De acuerdo con los avisos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM), actualmente se observa que la temperatura mínima en el Estado de Chihuahua ha incrementado sus valores y por lo tanto deja de presentar un riesgo para la población.

Por consiguiente han disminuido los efectos por el frío intenso que se presentaron en la reciente temporada invernal."

Campeche:

Que el 31 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Carmen, Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo del Estado de Campeche, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0737 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 26 de septiembre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo".

Sinaloa:

Que el 31 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Concordia, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio del Estado de Sinaloa, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0738 de fecha 22 de julio de 2003, el Titular de la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 25 de octubre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo".

Jalisco:

Que el 30 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Cabo Corrientes, Cihuatlán, La Huerta, Puerto Vallarta y Tomatlán del Estado de Jalisco, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-739 de fecha 22 de julio de 2003, el Titular de la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 25 de octubre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo".

Nayarit:

Que el 30 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Xalisco, Del Nayar, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, La Yesca y Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0740 de fecha 22 de julio de 2003, el Titular de la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 25 de octubre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo".

Chiapas:

Que el 18 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Motozintla, Acacoyahua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Metapa, Villa Comaltitlán, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez, Arriaga, Pijijiapan, Tonalá y Ocosingo del Estado de Chiapas, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0741 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 26 de septiembre de

2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo”.

Quintana Roo:

Que el 11 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0742 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que “En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 26 de septiembre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo”.

Yucatán:

Que el 27 de septiembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Celestún, Cenotillo, Conkal, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Espita, Chicxulub Pueblo, Hunucmá, Ixil, Kinchil, Mérida, Mocochoá, Motul, Muxupip, Panabá, Progreso, Río Lagartos, Samahil, San Felipe, Sinanché, Sucila, Suma, Tekal de Venegas, Tekanto, Telchac Puerto, Temax Tepakán, Tetiz, Teya, Tizimín, Ucú, Umán, Yaxkukul y Yobain del Estado de Yucatán, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0743 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que “En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 26 de septiembre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo”.

Hidalgo:

Que el 26 de septiembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para el Estado de Hidalgo, y sus efectos en la población de diversos municipios de dicha entidad.

Que mediante oficio número BOO.05.-0744 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que “En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 21 de septiembre de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo”.

Zacatecas:

Que el pasado 23 de agosto de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Jerez, Villa García y Villanueva el Estado de Zacatecas, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0745 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que “En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 17 de agosto de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo”.

San Luis Potosí:

Que el 23 de agosto de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Villa de Arriaga y Villa Reyes del Estado de San Luis Potosí, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0746 de fecha 22 de julio de 2003, la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 17 de agosto de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo".

Durango:

Que el 23 de agosto de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Durango, Guadalupe Victoria, Pánuco de Coronado, Poanas, Rodeo, San Juan del Río y San Juan Dimas del Estado de Durango, y sus efectos en la población de dichos municipios.

Que mediante oficio número BOO.05.-0747 de fecha 22 de julio de 2003, el Titular de la Comisión Nacional del Agua (CNA), emitió la Notificación de Aviso de Término de Emergencia en donde manifiesta que "En virtud de que el evento meteorológico fue decreciendo hasta su disipación con fecha 17 de agosto de 2002, la CNA considera que la región ya no estuvo sujeta a las condiciones de riesgo que motivaron la declaratoria de emergencia, por lo que ésta puede darse por terminada para tal motivo".

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LAS EMERGENCIAS PARA LOS EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA OCURRENCIA DE FENOMENOS NATURALES Y SUS EFECTOS EN LA POBLACION UBICADA EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2001 Y 2002

Artículo 1o. Quedan sin efecto las Declaratorias de Emergencia para los estados de Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Campeche, Sinaloa, Jalisco, Nayarit, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, San Luis Potosí y Durango, mismas que fueron emitidas con la finalidad de alertar a la población de los municipios pertenecientes a dichas entidades federativas y actuar previamente por parte de los diferentes órdenes de gobierno, por la presencia de diversos fenómenos naturales.

Artículo 2o. En términos de los numerales 42 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2001 y 38 fracción III publicadas el 15 de marzo de 2002, aplicables al momento de la publicación de dichas Declaratorias de Emergencia, se informa que:

- I. Durante la emergencia, los gobiernos de los estados de Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Campeche, Sinaloa, Jalisco, Nayarit, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, San Luis Potosí y Durango realizaron acciones consistentes a fin de responder de forma inmediata a las necesidades urgentes para la protección de la vida, la salud, alimentación, suministro de agua y albergue temporal.
- II. Asimismo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil autorizó el pago con cargo al Fondo Revolvente para la Adquisición de Suministros de Auxilio en Situaciones de Emergencia a dichas entidades por un importe de \$77'608,501.05 (setenta y siete millones seiscientos ocho mil quinientos un pesos 05/100 M.N.), para el ejercicio fiscal de 2001, y para el ejercicio fiscal de 2002 la cantidad de \$299'347,040.77 (doscientos noventa y nueve millones trescientos cuarenta y siete mil cuarenta pesos 77/100 M.N.).

Artículo 3o. El presente Aviso de Término de las Emergencias atendidas durante los Ejercicios Fiscales 2001 y 2002, será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación de las entidades federativas señaladas en el presente.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil tres.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVOCATORIA al Examen de Media Carrera 2003 para los Primeros Secretarios del Servicio Exterior Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVOCATORIA AL EXAMEN DE MEDIA CARRERA 2003 PARA LOS PRIMEROS SECRETARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como con lo establecido en los artículos 38, 39 y cuarto transitorio de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y 50, 51 y cuarto transitorio de su Reglamento, convoca al Examen de Media Carrera para los Primeros Secretarios del Servicio Exterior Mexicano (SEM), en los siguientes términos:

El Examen de Media Carrera es aplicable a quienes siendo miembros del Servicio Exterior Mexicano de carrera conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano a la fecha de publicación de la presente Convocatoria ostenten el rango de Primeros Secretarios.

El Examen de Media Carrera consistirá de:

1. Exámenes sobre conocimientos de actualidad; resolución de un caso práctico y manejo de idiomas. Valor 50 puntos.
2. Evaluación de potencial a través de la revisión del expediente correspondiente, en la que se considerarán, entre otros, los siguientes elementos: informes reglamentarios e informes especiales que denoten liderazgo y capacidad para asumir mayores responsabilidades. Valor 50 puntos.
3. El examen en conjunto tendrá un valor de 100 puntos.

I) EXAMENES

A) Examen de Conocimientos de Actualidad.

- El examen será de opción múltiple; de su contenido, el 50% corresponderá a conocimientos sobre México.

B) Exámenes de idiomas.

- Los participantes presentarán la posesión de un idioma, preferentemente el inglés; de no ser el caso, deberán presentar la posesión del idioma que hayan acreditado al momento de su ingreso al Servicio Exterior Mexicano.
- Se deberá sustentar un examen escrito y uno oral del idioma de posesión.
- Se deberá presentar la comprensión de un segundo idioma, que podrá ser el que se haya acreditado al momento del ingreso al Servicio Exterior Mexicano de carrera u otro distinto.

C) Resolución de un caso práctico.

- Los participantes resolverán un caso práctico que seleccionarán de entre diversas alternativas, en el que deberán demostrar la posesión de conocimientos y habilidades específicas que permitan establecer parámetros para medir el nivel de desarrollo alcanzado y la capacidad para asumir mayores responsabilidades.
- La resolución del caso práctico tendrá una extensión máxima de cuatro cuartillas. (Programa word, letra arial, tamaño 12, espacio de 1.5 interlineado y márgenes izquierdo y derecho de 3 centímetros).
- Los participantes deberán sustentar el caso práctico seleccionado de manera oral ante el jurado calificador.

II) EVALUACION DE POTENCIAL. REVISION DEL EXPEDIENTE

- La evaluación de los participantes se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Para ello, se considerarán los informes reglamentarios e informes especiales que han sido rendidos a lo largo de la carrera en el SEM. Se considerarán, asimismo, el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas y el empeño y eficiencia en la realización de sus labores, la disciplina, discreción, eficiencia, honradez, legalidad, imparcialidad y lealtad al Servicio Exterior, y el nivel de puestos alcanzados.

III) REGLAS GENERALES

- Los exámenes de opción múltiple sobre conocimientos de actualidad y el destinado a resolver un caso práctico se calificarán en forma anónima. Se asignará a cada uno de los concursantes un número confidencial.
- Para la calificación de los casos prácticos, se designará un jurado constituido por funcionarios de la Cancillería, nombrados por el Secretario de Relaciones Exteriores.
- La aprobación de los exámenes de idiomas, tanto de posesión como de traducción, será requisito indispensable para la aprobación del Examen de Media Carrera en su conjunto.
- El calendario de exámenes será el siguiente:

| CALENDARIO PARA LA CELEBRACION DE LOS EXAMENES | | |
|---|-----------------------|---------------------------------------|
| EXAMEN | FECHA | HORARIO |
| Examen de conocimientos generales | Lunes 19 de enero | 10:00 a.m. |
| Resolución de un caso práctico | Martes 20 de enero | 10:00 a.m. |
| Examen escrito del idioma de posesión | Miércoles 21 de enero | 10:00 a.m. |
| Examen oral del idioma de posesión | Jueves 22 de enero | 10:00 a.m. |
| Examen de comprensión del segundo idioma | Viernes 23 de enero | 10:00 a.m. |
| Sustentación oral del caso práctico | Sábado 24 de enero | Escalonado a partir de las 10:00 a.m. |

IV) DISPOSICIONES FINALES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Examen de Media Carrera debe ser presentado por primera vez durante los tres primeros años de haber ascendido al rango de Primer Secretario o, en su caso, conforme al artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2002, quienes ya ostentaran dicho rango de manera previa a su establecimiento, deberán presentarlo dentro de un periodo de tres años contados a partir del 28 de enero de 2002.

Los aspirantes deberán expresar a más tardar el 24 de noviembre de 2003 a las 18:00 horas su decisión de participar en el Examen de Media Carrera, mediante una comunicación escrita a la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal en la que deberán asentar de manera precisa los idiomas que pretendan acreditar tanto de posesión, como de traducción.

La decisión de participar implica el acatamiento de los lineamientos contenidos en la presente Convocatoria.

En caso necesario, la cancelación de participación en el Examen de Media Carrera deberá ser notificada a la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal a más tardar el viernes 16 de enero de 2004 a las 18:00 horas, explicando los motivos de la misma.

Salvo casos debidamente justificados a juicio de la Comisión de Personal, no habrá cancelación parcial de participación en el Examen de Media Carrera. Consecuentemente, si se presenta cualquiera de los exámenes a que se refiere el inciso I de esta Convocatoria, se considerará como participación plena. En caso de que no se presente la totalidad de los exámenes, se otorgará una calificación de 0 (cero) puntos en aquellos no presentados.

El Instituto Matías Romero llevará a cabo en su sede un curso de capacitación del lunes 12 al viernes 16 de enero de 2004, sobre temas de actualidad internacional, en el que podrán participar los interesados. Los horarios del curso serán dados a conocer oportunamente a los participantes.

La Subcomisión de Evaluación presentará a la Comisión de Personal los resultados del Examen de Media Carrera, a fin de elevarlos al conocimiento del C. Secretario.

Los resultados finales del examen se darán a conocer el día 27 de febrero de 2004. No se hará entrega ni publicación de resultados parciales.

La calificación mínima aprobatoria será de 80 puntos sobre 100.

El resultado de los exámenes estará sujeto a revisión ante la Subcomisión de Evaluación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se den a conocer. La Subcomisión de Evaluación resolverá las solicitudes de revisión dentro de los 15 días naturales siguientes a su recepción dando oportunidad al solicitante de expresar lo que a su derecho convenga en el proceso de revisión.

Cualquier circunstancia no prevista en la presente Convocatoria será resuelta por la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano.

Para la aclaración de dudas, o información adicional, los Primeros Secretarios podrán contactar a la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal.

Tlatelolco, D.F., a 9 de octubre de 2003.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 7 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO,
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tabasco tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002, se estableció un nuevo régimen fiscal denominado "Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales", con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas con actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran sido inferiores a los 4 millones de pesos.

En esta materia, mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente establecer que los contribuyentes que tributen en el citado régimen intermedio, efectúen un pago mensual a la tasa del 5% aplicable a la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El referido pago se entera ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa donde los contribuyentes obtengan sus ingresos sin que dicho pago mensual les genere una carga adicional, en virtud de que éstos podrán acreditar dicho impuesto contra los pagos provisionales determinados en el mismo mes de conformidad con el propio artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión consideró procedente establecer que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectúen un pago por cada enajenación, aplicando la tasa de 5% sobre la ganancia obtenida en los términos del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las oficinas de las entidades federativas. Dicho pago será acreditable contra el pago provisional que se efectúe en los términos del artículo 154 de la ley, con lo cual no se genera carga adicional alguna a los contribuyentes.

En este contexto se establece en el presente Anexo, que las entidades federativas percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales en los términos de lo dispuesto por el artículo 136-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que de igual forma percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes personas físicas por la ganancia obtenida derivada de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales en los términos del artículo 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en los artículos 136-Bis de la sección II del capítulo II del título IV y 154-Bis del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Estado ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Asimismo, el Estado será el conducto para proporcionar a la Secretaría la información que ésta requiera para el ejercicio de las facultades de comprobación de sus autoridades competentes, de los registros que lleve el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la unidad administrativa que realice funciones similares, con que cuente el propio Estado y los municipios.

De igual manera, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilicen para el control de contribuciones locales. Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes también emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este Anexo.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado por dichos conceptos, o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

QUINTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

SEPTIMA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

OCTAVA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

NOVENA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 100% de los pagos del impuesto, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por el Estado en materia del Impuesto Sobre la Renta en los términos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga el Estado, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la presente cláusula y en el segundo párrafo de la fracción V de la cláusula décima cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMAPRIMERA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMASEGUNDA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 26 de agosto de 2003.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Manuel Andrade Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Humberto Lastra Bastar**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se publica el instructivo y formato Comprobante de Pago derivado del Convenio de Concertación para el ejercicio fiscal 2003 que celebrarían, por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por los titulares de las delegaciones de la Sedesol en las entidades federativas, respectivamente y, por la otra, las Instancias Ejecutoras, A.C. representadas por su rector, representante legal o apoderado, en el marco del Programa Jóvenes por México, publicado el 11 de agosto de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal, tales como los formatos e instructivos, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos.

Que con fecha 26 de septiembre de 2003 la Comisión Federal de Mejora Regulatoria notificó a la Secretaría de Desarrollo Social, el oficio número COFEME.03.1612, por el cual emitió el dictamen correspondiente, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE PUBLICA EL INSTRUCTIVO Y FORMATO “COMPROBANTE DE PAGO”
DERIVADO DEL CONVENIO DE CONCERTACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003 QUE
CELEBRARIAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE
DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES DE LA
SEDESOL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RESPECTIVAMENTE Y, POR LA OTRA, LAS
INSTANCIAS EJECUTORAS, A.C. REPRESENTADAS POR SU RECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA JOVENES POR MEXICO, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 11 DE AGOSTO DE 2003**

UNICO.- Se publica el instructivo y formato "Comprobante de Pago" derivado del Convenio de Concertación para el Ejercicio Fiscal 2003 que celebrarían, por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por los titulares de las delegaciones de la Sedesol en las entidades federativas, respectivamente y, por la otra, las instancias ejecutoras, A.C. representadas por su rector, representante legal o apoderado, en el marco del Programa Jóvenes por México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 11 de agosto de 2003.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de octubre de dos mil tres.-
La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL COMPROBANTE DE PAGO
DEL PROGRAMA JOVENES POR MEXICO**

El presente instructivo es un instrumento que permitirá el llenado claro y preciso del Comprobante de Pago por las instancias ejecutoras del Programa Jóvenes por México.

Para agilizar los trámites, favor de anotar correctamente todos y cada uno de los datos requeridos en el formato Comprobante de Pago, además, de presentarlo impreso.

1. Anotar el nombre de la instancia ejecutora.
2. Anotar el nombre del estado en el que se esté realizando el proyecto de servicio social.
3. Anotar el nombre del proyecto autorizado por el Programa Jóvenes por México.
4. Anotar el número que integran el Comprobante de Pago.
Ejemplo: Hoja 1 de 1, 1 de 2, 2 de 2, 1 de 3, etc.
5. Anotar el periodo que corresponda al comprobante de pago, la fecha de inicio, así como la de terminación del proyecto de servicio social, siempre el día 01 de mes como inicio y 30 o 31 como terminación, esta información debe coincidir con el periodo autorizado.
6. El número de registro se refiere al número asignado al prestador de servicio social en la carta de asignación.
7. Se anotará el nombre completo de los prestadores de servicio social, en orden alfabético, comenzando por el apellido paterno.
8. Anotar claramente el monto mensual que otorga el Programa Jóvenes por México y si es el caso, la aportación de la instancia ejecutora; así como el monto total que resulte de las dos columnas tomando en consideración los meses a pagar. En este sentido deberá anotarse una línea de protección al final del último prestador; así como el monto total del comprobante de pago.
9. El prestador de servicio social debe firmar en el renglón que le corresponda, al momento de recibir el pago del apoyo económico. La firma del prestador, deberá ser la misma que aparece en la carta de asignación.
10. Anotar el nombre y la firma del responsable de la operación del Proyecto en la instancia ejecutora.

11. Anotar el nombre del Director General de Políticas Sociales (en el caso del Nivel Central) y para el caso de las Delegaciones Federales de la SEDESOL, el nombre del C. Delegado.

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, EN SU

CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, QUIEN ES ASISTIDO POR EL C. LIC. SERGIO A. GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS CC. LIC. GENARO ENCINAS EZRRE, LIC. HECTOR GUILLERMO BALDERRAMA NORIEGA, C.P. RENE MONTAÑO TERAN Y LIC. ROBERTO GONZALEZ LABORIN, SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y GASTO PUBLICO Y DE DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCTIVIDAD, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.

- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades

- federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV.** Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, emitió los Acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación de subsidios destinados a: **(1)** la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); **(2)** la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); **(3)** la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); **(4)** la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los "FONDOS"; **(5)** la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); **(6)** facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE), y **(7)** la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos como los "PROGRAMAS", mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro de 2003.
- V.** Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003, en su capítulo III, establece entre los objetivos generales de la política económica: ampliar las oportunidades de empleo estable y adecuadamente remunerado; incrementar la atracción de inversiones hacia el Estado, especialmente a los renglones productivos, y propiciar el desarrollo pleno de las potencialidades regionales.
- VI.** Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES

1. DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- 1.1.** Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2.** Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional y el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3.** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. inciso A fracción IV, 3o., 4o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los C.C. Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond y Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 1.4.** Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.

- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los "FONDOS" y "PROGRAMAS" a su cargo.
- 1.6. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- 1.7. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- 2.2. Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Sonora.
- 2.3. Con fundamento en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 6, 9, 23, 24, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el C. Lic. Armando López Nogales, en su carácter de Gobernador del Estado y los CC. Genaro Encinas Ezrre, Lic. Héctor Guillermo Balderrama Noriega, C.P. René Montaña Terán y Lic. Roberto González Laborín, en su carácter de Secretario General de Gobierno, de la Contraloría General del Estado, y de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Desarrollo Económico y Productividad, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- 2.4. Señala como domicilio legal el ubicado en Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, con código postal 83260.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 25-A, 25-B, 25-E, 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 9, 23, 24, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

del Estado de la misma entidad federativa, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Sonora, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad;

el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Sonora;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV. Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI. Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Sonora.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los Acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

| Fondo o Programa | Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos) |
|-------------------------|--|
| FAMPYME | 180.0 |
| FIDECAP | 261.5 |
| FOAFI | 150.0 |
| FACOE | 79.0 |
| PMS | 150.0 |
| COMPITE | 21.1 |
| Red CETRO-CREECE | 170.0 |
| TOTAL | 1,011.6 |

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", así como a los manuales de operación y de procedimientos, que establecen conjuntamente, los términos y condiciones para asignar y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el "GOBIERNO DEL ESTADO", como por los restantes gobiernos estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los gobiernos municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza sólo con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los "FONDOS" que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO", la "SECRETARIA" procurará en todo momento la asistencia y orientación al "GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los "FONDOS" a través de los consejos directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes establecen que con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los "FONDOS" y los correspondientes al "GOBIERNO DEL ESTADO", suscribirán "ADENDAS" en los términos de la cláusula tercera del presente acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sean en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los "FONDOS", mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las "MIPYMES" en el Estado de Sonora.

Adicionalmente, en la formulación de las "ADENDAS" inherentes a los "FONDOS", se deberán indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los "FONDOS".

OCTAVA.- La "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las "ADENDAS".

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los "FONDOS", estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los "FONDOS".

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a contar con una cuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren

resultado apoyados con recursos de los "FONDOS", misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario de ministraciones que se establezca en las "ADENDAS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a canalizar los recursos de los "FONDOS" a los beneficiarios de cada proyecto aprobado en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán dados a conocer por la "SECRETARIA" a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las "ADENDAS", precisarán que los recursos públicos entregados, son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los "FONDOS", serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los "FONDOS", en ningún caso, comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, Centralizada o Paraestatal, del Estado de Sonora.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las "MIPYMES" beneficiarias de los "FONDOS" sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar los recursos financieros establecidos en las "ADENDAS" para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que, en su caso, se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los "FONDOS";
- IV. Dar de manera conjunta con el representante de la "SECRETARIA" en el Estado de Sonora, seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la "SECRETARIA";
- V. Informar a la "SECRETARIA" por conducto del representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los "FONDOS" y un informe final en el que se señalen los resultados obtenidos en cada proyecto de conformidad con los lineamientos que establezca la "SECRETARIA", sin perjuicio de la información y comprobación que, en su caso, soliciten las secretarías de: Hacienda y Crédito Público, Función Pública y demás autoridades competentes, y
- VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS", cuando:

- I. Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento, las "ADENDAS" que deriven del mismo y, en lo general, exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II. No se rindan oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información

y documentos previstos en las "ADENDAS", los "FONDOS" y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;

- III. Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- IV. Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V. En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus "ADENDAS".

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003 y correlativos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos que señale la "SECRETARIA", deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, en un plazo que no excederá 15 días naturales, contados a partir del 31 de diciembre de 2003, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso, aquellos que existan sin asignación o con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS".

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad, o su equivalente, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales, asimismo, deberá llevar el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Sonora cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES". Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Sonora de las "MIPYMES", así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad a la "ADENDA" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

DECIMA NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica.

VIGESIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación y transferencia tecnológica, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la "SECRETARIA" se compromete a apoyar complementariamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científicas tecnológicas para la modernización, desarrollo y transferencia tecnológica de las "MIPYMES". La "SECRETARIA" apoyará al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación y desarrollo tecnológico, serán apoyados por la "SECRETARIA" a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación o transferencia tecnológica por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1:1, la cantidad que se comprometa mediante la "ADENDA" respectiva, mismo que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo de 35% treinta y cinco por ciento de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las "MIPYMES".

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VIGESIMA QUINTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en promover la conformación de un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEXTA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la ley, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá, entre otras funciones:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- III. Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA SEPTIMA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados, en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los FONDOS y/o PROGRAMAS: FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CREECE, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso

indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA OCTAVA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la “SECRETARIA” se designa a:

El Delegado en el Estado de Sonora de la Secretaría de Economía, con domicilio en bulevar Solidaridad número 310-A, edificio Ocotillo, colonia Las Quintas, Municipio de Hermosillo, Sonora.

Por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO” se designa a:

El Secretario de Desarrollo Económico y Productividad del Gobierno del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno, edificio Sonora, ala Sur, tercer nivel, Comonfort y Paseo del Canal, colonia Villa de Seris, Municipio de Hermosillo, Sonora.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la “SECRETARIA”, se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA NOVENA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Sonora.

CONVENCIONES GENERALES

TRIGESIMA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa

o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

TRIGESIMA PRIMERA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” o la contravención a las disposiciones legales por éste, la “SECRETARIA” podrá suspender temporalmente o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la "SECRETARIA".

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA TERCERA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA QUINTA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEXTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el C. Gobernador Constitucional del Estado, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Genaro Encinas Ezrre**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General del Estado, **Héctor Guillermo Balderrama Noriega**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, **René Montaña Terán**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico y Productividad, **Roberto González Laborín**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio (cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, publicada el 1 de julio de 1994).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 20 de marzo de 2002, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma

Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 31 de julio de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida; Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio (cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1994).

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-CRITERIOS
DE INFORMACION PARA LOS SISTEMAS DE VENTAS A DOMICILIO
(CANCELA A LA NOM-035-SCFI-1994, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
EL 1 DE JULIO DE 1994)**

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE MERCADOTECNIA DIRECTA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE VENTAS DIRECTAS, A.C.

AVON COSMETICS, S.A. DE C.V.

CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PERFUMERIA Y COSMETICA (CANIPEC)

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA (CANIETI)

JAFRA COSMETICS, S.A. DE C.V.

PREMIERE EXCLUSIVES, S.A. DE C.V.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Subprocuraduría de Servicios al Consumidor

Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia

Subprocuraduría Jurídica

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

Dirección General de Normas

SERVICIO POSTAL MEXICANO

SHAKLEE MEXICO, S.A. DE C.V.

YVES ROCHER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. Información preliminar al consumidor
5. Formalización y cumplimiento de la transacción comercial
6. Devoluciones, atención de quejas y reclamaciones
7. Verificación y vigilancia
8. Bibliografía

9. Concordancia con normas internacionales**1. Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos de información al consumidor que deben observar los proveedores y distribuidores independientes autorizados que, dentro del territorio nacional, comercialicen bienes o servicios en el domicilio del consumidor a través de ventas directas o mediante prácticas de comercialización a distancia.

Quedan fuera del campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, las transacciones comerciales de bienes y servicios mediante el comercio electrónico.

2. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Comercialización a distancia

Práctica que consiste en la promoción masiva o dirigida de bienes o servicios a través de uno o varios medios de comunicación, en que los consumidores son invitados a responder al proveedor, por el mismo medio u otro diferente, manifestando su intención de adquirir alguno de los bienes o servicios ofrecidos. Los términos de la transacción comercial se establecen en un contrato negociado sin la presencia física de las partes contratantes.

2.2 Comercio electrónico

Al ofrecimiento y pedido de bienes y servicios a través de la utilización de los recursos de Internet (incluyendo el correo electrónico), o bien de tecnologías convergentes de información y telecomunicaciones, y que pueden usar como medios de comunicación líneas físicas de transmisión u ondas electromagnéticas de muy altas frecuencias. Excluyendo los medios de comunicación utilizados para el telemercadeo, quedando el trámite de pago en forma electrónica aunque la entrega del bien o servicio sea necesariamente física.

2.3 Consumidor

Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los bienes o servicios contratados mediante los sistemas de ventas a domicilio. Para el efecto anterior no es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

2.4 Distribuidor independiente autorizado

Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el proveedor, promueve y/o realiza la distribución y venta de bienes o servicios en el domicilio del consumidor.

2.5 Domicilio del consumidor

Lugar donde el consumidor reside habitualmente, su lugar de trabajo o cualquier otro sitio o establecimiento ajeno al local comercial o el que declara en una transacción comercial para recibir los bienes o servicios solicitados al proveedor.

2.6 Forma de entrega

Medio por el cual se suministran los bienes o servicios ofrecidos, en el lugar convenido al momento de realizar la transacción comercial.

2.7 Forma de pago

Acuerdo entre proveedor o distribuidor independiente autorizado y consumidor por el cual se establecen el modo y características para cubrir el precio de la transacción comercial.

2.8 Garantía

Es el compromiso fehaciente del proveedor y/o del distribuidor independiente autorizado de reparar, reponer o sustituir el bien o servicio suministrado al consumidor por las fallas o defectos imputables al proveedor o, en su defecto, de reembolsar la cantidad pagada por el bien o la parte correspondiente al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes. Su otorgamiento debe cumplir con las formalidades previstas por la ley.

2.9 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.10 Local comercial

Establecimiento abierto al público en general donde el proveedor o distribuidor independiente autorizado, almacena, administra, distribuye los bienes o servicios y atiende los pedidos de los mismos.

2.11 Lugar de ejecución del contrato

Domicilio donde el consumidor manifestó su aceptación de contratar y/o el domicilio designado para la entrega del bien o prestación del servicio.

2.12 Medios de pago

Las formas acordadas entre el proveedor y el consumidor para liquidar el monto de la transacción comercial; puede comprender, entre otros; dinero en efectivo, cheques, giro postal o telegráfico, órdenes de pago bancarias, pagarés derivados de tarjetas de crédito o tarjetas electrónicas de débito y transferencia electrónica de fondos.

2.13 NOM

Norma Oficial Mexicana.

2.14 Pago a crédito

Es el pago que el consumidor realiza mediante parcialidades y en el que se incluye un interés sobre el precio de contado del bien o servicio.

2.15 Pago de contado

Es el pago que se realiza contra la entrega del bien o la prestación del servicio, o al momento de celebrar el contrato según lo convengan el proveedor o distribuidor independiente autorizado y el consumidor.

2.16 Pago diferido

Aquel que se realiza en una o más exhibiciones posteriores a la entrega del bien o la prestación del servicio, sin cargo de intereses ni alteración del precio originalmente pactado.

2.17 Pedido u orden de compra

Documento, grabación de voz o registro electrónico a través del cual el proveedor o su distribuidor independiente autorizado consigna la solicitud del consumidor formulada en su domicilio o por cualquier medio de comunicación a distancia, para que le sean suministrados determinados bienes o servicios.

2.18 Proveedor

Persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes o servicios en el domicilio del consumidor, de manera directa o mediante prácticas de comercialización a distancia, por sí misma o a través de distribuidores independientes autorizados.

El proveedor es responsable solidario ante el consumidor, en los términos de la ley, aun cuando comercialice bienes o servicios a través de distribuidores independientes autorizados.

2.19 Venta a domicilio

Aquella comercialización, directa o a distancia, de bienes o servicios que se comprometa estando el consumidor en su domicilio, su lugar de trabajo o en cualquier otro sitio o establecimiento ajeno al local comercial. Se realiza a través de:

a) Telemercadeo:

Ofrecimiento de bienes y servicios al consumidor, usualmente a través de la televisión, la radio, prensa, el teléfono o el fax, invitando al consumidor a contratar la adquisición del bien o servicio mediante cualquier medio de comunicación.

b) Venta directa:

Sistema de ventas fuera de local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración. En este caso, el distribuidor independiente autorizado o un representante del proveedor puede tomar el pedido, entregar los bienes y/o servicios solicitados y recibir el pago o pagos correspondientes.

c) Venta por catálogo:

Ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos. Los pedidos del consumidor se efectúan generalmente por teléfono, fax o correo postal.

3. Disposiciones generales

3.1 El proveedor que comercialice bienes o servicios a través de la venta directa, debe estar domiciliado en el territorio nacional, o contar con una representación, sucursal o filial domiciliadas en éste.

Los proveedores que realicen transacciones a distancia y no dispongan de oficinas en el país, deben advertirlo al consumidor por los medios informativos que regularmente utilice.

3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar el pago.

3.3 La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan para la venta a domicilio, directa o a distancia, deben ser veraces, comprobables, exentas de textos, diálogos, sonidos, imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por su inexactitud y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población. Asimismo, deben cumplir con las disposiciones legales aplicables y expresarse en idioma español, sin perjuicio de que, además, se haga en otros idiomas.

3.4 Los proveedores que utilicen distribuidores independientes autorizados para realizar las ventas a las que se refiere esta NOM, deben proporcionarles a éstos, algún documento que los acredite como tales ante los consumidores.

3.5 La falta de respuesta de un consumidor al ofrecimiento de un bien o servicio a través de cualquier sistema de ventas a domicilio, no puede considerarse como aceptación del mismo.

3.6 El contrato se perfecciona a los cinco días hábiles, contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación debe hacerse mediante aviso o entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este párrafo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro corren a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no es aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la prestación del mismo.

3.7 Cuando el proveedor conserve registros con la información proporcionada por el consumidor, y pretenda compartirla con fines mercadotécnicos, debe sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establece la ley.

El consumidor puede exigir a proveedores específicos y agencias de mercadotecnia no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para que le ofrezcan bienes o servicios.

3.8 El envío o suministro de bienes o servicios al domicilio del consumidor, sin su consentimiento, y si éste no opta por la compra, no genera ningún tipo de obligación a cargo del consumidor, siendo responsabilidad del proveedor el uso o destino que se dé a tales bienes o servicios.

4. Información preliminar al consumidor

Antes de tomar el pedido, el ofrecimiento de bienes o servicios a los consumidores debe expresar de manera clara y veraz, al menos, la siguiente información:

4.1 Del proveedor

- a)** Nombre o razón social
- b)** Domicilio y teléfono
- c)** Apartado postal y/o correo electrónico, en su caso.

4.2 Del bien o servicio

- a)** Denominación, descripción y marca
- b)** Clave de identificación, en su caso
- c)** Precio o tarifa y forma de pago (al contado, diferido o a crédito; en este último caso, informar que se aplicará lo dispuesto en la ley)
- d)** País de origen
- e)** Existencia de promociones y procedimientos de participación, en su caso
- f)** Formas y tiempo aproximado de entrega del bien o servicio
- g)** Garantías, si éstas son ofrecidas
- h)** Gastos adicionales o asociados al envío del bien o la prestación del servicio que deba pagar el consumidor, en su caso.

5. Formalización y cumplimiento de la transacción comercial

5.1 De la formalización del pedido

5.1.1 En el caso de ventas a domicilio, si el consumidor acepta el ofrecimiento realizado por el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe considerarse que ha otorgado su consentimiento expreso para que el pedido le sea surtido.

5.1.2 Tratándose de telemercadeo, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe proporcionar al consumidor, cuando formule el pedido:

- a) Número o clave del pedido u orden de compra
- b) Nombre de la persona que recibe y registra el pedido u orden de compra
- c) Fecha y hora en que se recibe y registra el pedido u orden de compra
- d) Características y especificaciones de los bienes o servicios solicitados
- e) Existencia de centros de atención y servicio al cliente
- f) Existencia de seguros para el bien o servicio, en su caso
- g) En su caso, existencia de manual o instructivo de uso.

5.2 Del cumplimiento de la transacción

En las operaciones de comercialización a distancia, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe entregar el bien o servicio en el domicilio del consumidor o en el lugar en que se haya acordado con éste y de acuerdo a la forma pactada.

5.2.1 Con la entrega del bien o la prestación del servicio, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado debe proporcionar al consumidor:

- a) Factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la transacción realizada, de conformidad con la ley.
- b) Manual o instructivo de uso o, en su caso, indicaciones tales como: modo de empleo o preparación, advertencias sobre uso y riesgos conforme a la legislación aplicable. Independientemente de la procedencia del bien o servicio, el manual o indicaciones a que se refiere este inciso, deben estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que pueda también expresarse en otros idiomas.
- c) Cuando se otorgue garantía, ésta debe proporcionarse por escrito, ya sea en la factura, en el comprobante de pago o en otro documento independiente. En cualquier caso, la garantía debe ajustarse a las disposiciones aplicables de la ley.

5.2.2 En el caso de pagos diferidos, por cada pago que realice el consumidor, debe expedírsele un recibo o comprobante.

5.3 Pagos con tarjetas de crédito o electrónicas

Cuando el pago que deba realizar el consumidor sea mediante tarjeta de crédito o con cargo a un recibo o cuenta del mismo, el proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe confirmar con el consumidor, para efectos de cobro, la transacción del bien o servicio en el momento en que éste realice el pedido advirtiéndole que el cobro se hará en forma automática, sin perjuicio para el consumidor de cancelar el

pedido dentro del término que prevé la presente NOM, en cuyo caso, el proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe bonificarle por el mismo medio que pagó la cantidad pactada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación del servicio y/o la devolución del bien.

El proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe proporcionar al consumidor una clave o contraseña y conservar, cuando menos durante un año, un registro con fecha, hora, importe y medio de pago que avale el mismo.

6. Devoluciones, atención de quejas y reclamaciones

6.1 El proveedor o distribuidor independiente autorizado debe especificar en el comprobante de pago, factura, nota de compra o cualquier otro documento dirigido al consumidor, aspectos tales como:

- a) Las condiciones dentro de las cuales se pueden llevar a cabo las devoluciones, y los gastos que genere la misma cuando éstas sean por cuenta del consumidor.
- b) Características de los procedimientos para la atención de quejas y reclamaciones.
- c) Domicilio, teléfono y datos generales de las áreas de atención de quejas y reclamaciones.

6.2 El consumidor puede efectuar reclamaciones ante el proveedor o distribuidor independiente autorizado por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue ofrecido el bien o servicio, ya sea respecto a su cantidad, calidad o demás modalidades de la transacción comercial. El proveedor o

distribuidor independiente autorizado debe responder las reclamaciones y cuando ello proceda, satisfacer las mismas en cumplimiento de lo que ofreció. De no cumplir con lo anterior, el consumidor puede cancelar la operación y exigir la devolución de los pagos anticipados correspondientes a la entrega del bien o los pagos anticipados no devengados correspondientes al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes, obligándose el proveedor a reembolsar dichas cantidades de dinero en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

El consumidor puede demandar del proveedor o del distribuidor independiente autorizado el cumplimiento de la garantía otorgada, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y a las características y plazos establecidos en la propia garantía.

7. Verificación y vigilancia

El cumplimiento a lo dispuesto en esta NOM debe ser verificado y sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en la ley y, en su caso, por los ordenamientos legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

8.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

8.3 Código de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1989.

8.4 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

8.5 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, Criterios de información para los sistemas de ventas fuera de local comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1994.

8.6 NMX-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

8.7 Directive 97/66/EC of the European Parliament and of the Council of 15 December 1997 concerning the processing of personal data and the protection of privacy in the telecommunications sector.

8.8 Ley de Ordenación del Comercio Minorista; Ministerio de Comercio y Turismo, España, septiembre 1994.

8.9 Revised Guidelines on Advertising and Marketing on the Internet, International Chamber of Commerce. April 1998.

8.10 Telemarketing sales rule; Federal Trade Comition, USA, agosto 1995.

8.11 Código de Etica; Asociación Mexicana de Ventas Directas, A.C.

8.12 Código de Etica de la Asociación Mexicana de Mercadotecnia Directa, A.C.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta NOM no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-**
Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 6 de diciembre de 2002, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de abril de 2003, con

objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 9 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para

la comercialización de vehículos nuevos.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-160-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DE VEHICULOS NUEVOS

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE COMERCIANTES DE AUTOMOVILES Y CAMIONES NUEVOS Y USADOS, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

INDUSTRIA NACIONAL DE AUTOPARTES, A.C.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Subprocuraduría de Servicios al Consumidor

Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia

Subprocuraduría Jurídica

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

Dirección General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones

Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología

Dirección General de Normas
Dirección General de Política Comercial
Dirección General del Registro Nacional de Vehículos
UNION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOVILES NUEVOS, A.C.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. De la información al consumidor
5. Del contrato de adhesión
6. Garantías
7. Verificación y vigilancia
8. Bibliografía
9. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana establece los elementos normativos que los proveedores deben cumplir en la comercialización de vehículos nuevos dentro de la República Mexicana, a fin de que los consumidores decidan la adquisición que más convenga a sus intereses.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos al consumidor, dentro del territorio nacional.

1.3 No es aplicable la presente Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos con capacidad mayor a los 8,845 kg y los que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.

2. Definiciones

Para los fines de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

2.1 Comercialización de vehículos nuevos

Acto jurídico a través del cual el proveedor transmite la propiedad de un vehículo nuevo a favor del consumidor.

2.2 Consumidor

A la persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo nuevo, como destinatario final.

2.3 Contrato de adhesión

Al documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes, los términos y condiciones generales aplicables a la comercialización de vehículos nuevos.

2.4 Garantía

Al documento expedido por el proveedor, mediante el cual se compromete ante el consumidor por el funcionamiento del vehículo nuevo con base en especificaciones del fabricante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de esta NOM.

2.5 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.6 Manual del Usuario

Al conjunto de documentos en los que se especifican las características técnicas, de funcionamiento, uso y mantenimiento del vehículo nuevo, independientemente de la denominación que ostenten.

2.7 NOM

La presente Norma Oficial Mexicana.

2.8 Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.9 Proveedor

A la persona física o moral, fabricante, importador, distribuidor o cualquier otra denominación jurídica, que habitual o periódicamente comercialice vehículos nuevos.

2.10 Vehículo nuevo

Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.

3. Disposiciones generales

3.1 La publicidad que utilicen los proveedores para la comercialización de los vehículos nuevos a los que se refiere la presente NOM, debe ser veraz, comprobable y no inducir a error o confusión al consumidor. Además, la información que exhiban respecto de los vehículos nuevos que ofrecen en venta debe estar escrita en idioma español y el precio de éstos en moneda nacional, sin perjuicio de que se expresen en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español.

3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago.

3.3 El proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la comercialización del vehículo nuevo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal.

3.4 Las promociones que el proveedor incluya en la comercialización de vehículos nuevos, deben apegarse a lo dispuesto para tal efecto por la ley.

3.5 El proveedor que comercialice vehículos nuevos dentro del territorio nacional, debe contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.

3.6 El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la compraventa del vehículo nuevo, si éste no se ofrece con garantía, de lo contrario, se entenderá que sí se ofrece. La garantía debe atender a lo dispuesto en el numeral 6 y subincisos de esta NOM.

En caso de no otorgar la garantía, debe informar por la misma vía las consecuencias e implicaciones por no otorgarla, precisando que es el consumidor quien asumirá los costos por reparación, suministro de refacciones, mano de obra calificada y otros elementos.

3.7 El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos, así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios.

3.8 El proveedor debe contar con mecanismos de atención a los consumidores, tales como número telefónico, fax, correo electrónico o algún otro medio accesible para que plantee dudas, aclaraciones y reclamaciones y obtenga servicios de orientación. Estos servicios deben proporcionarse de manera oportuna y gratuita al consumidor.

4. De la información al consumidor

4.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe exhibir a la vista del consumidor, cuando menos, la siguiente información:

4.1.1 Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo.

4.1.2 Una leyenda en la que se indique que, conforme con las disposiciones aplicables, el proveedor y el vehículo nuevo cumplen con todas las especificaciones legales y comerciales para poder realizar la venta de vehículos nuevos y responder por la garantía correspondiente, en caso de que ésta sea ofrecida.

4.1.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con la normatividad aplicable.

5. Del contrato de adhesión

- 5.1** La comercialización al consumidor de los vehículos nuevos debe formalizarse a través de un contrato de adhesión.
- 5.2** El modelo de contrato de adhesión debe estar registrado ante la Procuraduría.
- 5.3** El contrato de adhesión debe estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que pueda estar escrito en otro idioma. Para cualquier efecto legal prevalecerá la versión en idioma español.
- 5.4** El contrato de adhesión debe contener, al menos, la siguiente información:
- 5.4.1** Lugar y fecha de celebración del contrato.
- 5.4.2** Nombre, denominación, razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio. Esta información se refiere tanto al proveedor como al consumidor.
- 5.4.3** Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable.
- 5.4.4** Especificación del equipo opcional y accesorios adicionales.
- 5.4.5** Lugar y fecha de entrega del vehículo nuevo.
- 5.4.6** Precio del vehículo nuevo.
- 5.4.7** Forma de pago.
- 5.4.8** El mecanismo y procedimiento en caso de rescisión, así como los términos para las restituciones que procedan y el plazo para su devolución.
- 5.5** El proveedor debe entregar al consumidor el manual del usuario en idioma español, a la entrega del vehículo nuevo.
- 5.6** Son causas de rescisión:
- 5.6.1** El incumplimiento de los términos del contrato.
- 5.6.2** Que el proveedor no esté en posibilidad de cumplir sus compromisos establecidos en la garantía que ofreció, por no contar con las refacciones necesarias en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha en la que el consumidor requirió su cumplimiento.
- 6. Garantías**
- 6.1** La garantía debe ser entregada al consumidor por escrito, con el sello y firma del proveedor, al momento de la entrega del vehículo nuevo.
- 6.2** La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia, cobertura, términos y condiciones.
- 6.3** Estar escrita en idioma español en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma.
- 6.4** Establecer el procedimiento y ubicación de los lugares para que el consumidor solicite el cumplimiento de la garantía, así como el horario y teléfonos de atención.
- 6.5** El consumidor puede solicitar el cumplimiento de la garantía, indistintamente en cualquiera de los lugares señalados en el documento que contiene la garantía.
- 6.6** Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su atención, el proveedor debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado correspondiente.
- 7. Verificación y vigilancia**
- 7.1** La Procuraduría es la responsable de verificar y vigilar el cumplimiento de la presente NOM, y de sancionar el incumplimiento a sus disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.
- 8. Bibliografía**
- 8.1** Ley Aduanera, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de diciembre de 1995.
- 8.2** Ley de Comercio Exterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de julio de 1993.
- 8.3** Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 1992.
- 8.4** Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1992.

8.5 Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de junio de 1996.

8.6 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de diciembre de 1993.

8.7 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de enero de 1999.

8.8 Reglas para la aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 1990.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta NOM no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 28 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 9 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-161-SCFI-2003, SEGURIDAD AL USUARIO-JUGUETES-
REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA**

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.
NUEVA WALL MART DE MEXICO, S.A. DE C.V.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones e información comercial
5. Instructivos, advertencias y garantías
6. Evaluación de la conformidad
7. Vigilancia
8. Apéndice Normativo "A"
9. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los juguetes réplicas de armas de fuego, los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación, así como la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta y/o en el marcado del producto.

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana aplica a los juguetes réplicas de armas de fuego, que tengan la apariencia, forma y configuración de éstas y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana los siguientes productos:

Las antigüedades que parezcan auténticas o sean modelos a escala.

Las pistolas tradicionales de municiones o pistolas que expulsan proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Las armas para uso deportivo, o las que puedan autorizarse a los deportistas, las cuales deben ser expendidas únicamente en los comercios especializados y autorizados para tales efectos y que las mismas se regulan a través del ordenamiento legal aplicable.

Los juguetes decorativos, ornamentales y miniaturas (incluyendo aquellos que se deban usar en un escritorio o en pulseras, cadenas, collares, etc.) siempre y cuando tengan el cañón visiblemente cubierto y no cuenten con un mecanismo mecánico y, en el caso de las de tipo revólver el cilindro sea fijo y hueco o vacío a manera de que se pueda distinguir visiblemente esta condición.

Las pistolas de agua que visiblemente porten algún tanque de almacenamiento, y

Aquellas cuyo diseño no sea el de un arma ordinaria y que a simple vista se les pueda distinguir como juguetes.

3. Referencias

La presente Norma se complementa con la siguiente Norma Oficial Mexicana:

NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e información comercial en juguetes-Seguridad de juguetes y artículos escolares-Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas-Especificaciones químicas y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 1994.

4. Definiciones

Para efecto de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Accesorio

Es aquel artículo o artículos que se utilizan como complemento de los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.2 Advertencia

Leyenda, símbolo, imagen o gráfico que señala una situación de alerta en el uso de los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.3 Comerciante

La persona física o moral que adquiere juguetes réplicas de armas de fuego de fabricación nacional o importadas para su distribución y/o venta dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4 Consumidor

Persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, de los juguetes réplicas de armas de fuego. No se considera como consumidor quien adquiere, almacena, utiliza o consume materiales con objeto de integrarlos en el proceso de producción del arma considerada como juguete.

4.5 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al juguete réplica de arma de fuego, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

4.6 Fabricante

Es la persona física o moral responsable de la transformación de insumos en juguetes réplicas de armas de fuego.

4.7 Fulminante

Cápsula de carácter explosivo.

4.8 Garantía

Documento mediante el cual el fabricante, comerciante y/o importador que lo ofrezca, se compromete a responder del funcionamiento de la pistola considerada como juguete, por un tiempo determinado, en caso de que éste presente cualquier defecto de fabricación o en los materiales utilizados en la misma.

4.9 Instructivo

Información escrita o gráfica dirigida al consumidor que explique el correcto funcionamiento, uso, ensamblado o armado de los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.10 Insumo

Son las materias primas, partes y componentes susceptibles de ser transformados en los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.11 Juguete

Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.

4.12 Juguete réplica de arma de fuego

Se entiende como la reproducción de aquel juguete funcional que se elabora como réplica de arma de fuego, señalándose de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: pistolas, revólveres, rifles, metralletas, etc.

4.13 Juguete funcional

Es aquel que cumple o simula cumplir la misma función que realizan productos, aparatos o instalaciones destinadas a los adultos, constituyendo a menudo un modelo a escala, o las réplicas.

4.14 Lectura a simple vista

Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura, se permite alcanzar esta agudez visual por medio de correctivos, sin embargo no se permite el uso de ayudas visuales tales como lentes magnificadores, lupas, etc.

4.15 Marcado

Se entiende como el proceso de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear en forma permanente, termofijar, o bien utilizar cualquier otro proceso permanente similar.

4.16 Peligro

El riesgo de lesión física o moral ocasionado por el uso normal de los juguetes réplicas de armas de fuego o como resultado del uso indebido del mismo.

4.17 Proyectil

Es el cuerpo que debido a la velocidad inicial con que es lanzado puede alcanzar un objetivo y producir efectos sobre él.

4.18 Uso indebido

Condiciones a las cuales el consumidor puede someter a los juguetes réplicas de armas de fuego, y las cuales no son consideradas como condiciones de uso normal o adecuado, tales como desarmarla indebidamente, lanzarla, tirarla o en general, usar el producto para un propósito distinto de aquel para el que fue concebido o indicado en el instructivo.

5. Especificaciones e información comercial

5.1 Especificaciones

5.1.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris o negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad

de confundirlas con las pistolas profesionales.

5.1.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra.

No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ver Apéndice Normativo "A").

Asimismo, no se podrá importar, fabricar o comercializar juguetes réplicas de armas de fuego que requieran, para poder lanzar proyectiles, municiones, diábolos, dardos, etc., de activar el mecanismo conocido como "cortar cartucho" y que el percutor o martillo sea totalmente fijo. En el caso de los del tipo revólver el cilindro debe ser fijo y hueco o vacío a manera de distinguirse a simple vista esta condición.

5.1.3 En los juguetes réplicas de armas de fuego que utilicen proyectiles se debe advertir sobre el peligro de utilizar otros distintos a los suministrados o los recomendados por el fabricante, y sobre el peligro de disparar a quemarropa. Esta información debe grabarse en el producto.

Los proyectiles y fulminantes de todo juguete que emplee los mismos, deben elaborarse con materiales tales que eviten que se atente contra la integridad física de los consumidores. Estos materiales deben declararse en la etiqueta en caracteres claros y contrastantes con el fondo, tanto en aquellos que van acompañados por el juguete al que se aplique como en los que se comercialicen por separado.

5.1.4 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben cumplir en lo referente a la biodisponibilidad de los elementos, con lo establecido en la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 (ver capítulo 3, Referencias).

5.2 Requisitos generales de información comercial

5.2.1 La información acerca de los juguetes réplicas de armas de fuego debe ser veraz; describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y

características del producto, observándose en todo caso lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5.2.2 Idioma y términos.

La información que se ostente en los juguetes réplicas de armas de fuego debe:

- a) Presentarse en una etiqueta o bien marcada en el producto, de manera que permanezca disponible por lo menos hasta el momento de su adquisición por el consumidor.
- b) Ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista, la cual se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

5.2.3 Los productos sujetos a la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben contener cuando menos, la siguiente información comercial obligatoria, la cual debe ser visible y legible a simple vista, misma que puede aparecer en cualquier superficie del producto:

- a) Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor;
- b) Indicación de cantidad en forma escrita o gráfica;
 - b.1** Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en empaques que permitan ver su contenido, no requieren presentar declaración de cantidad.
 - b.2** Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en envases que no permitan ver su contenido pero éste sea obvio y contengan una sola unidad, no requieren presentar declaración de cantidad.
 - b.3** Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica pero no se encuentren en los supuestos a que se refieren los incisos b.1 y b.2 antes citados, deben indicar la cantidad en forma escrita o gráfica. En caso de que la declaración sea escrita, ésta debe expresarse de manera ostensible y fácilmente legible de forma tal que el tamaño y tipo de letra permita al consumidor su lectura a simple vista.
- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del productor, importador o responsable de la fabricación para productos nacionales.
- d) Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo: "producto de...", "hecho en...", "manufacturado en..." u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.
- e) Leyenda o símbolo que indique la edad del consumidor recomendada por el fabricante para su uso.

5.3 Requisitos específicos de información comercial

5.3.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego destinados a ser ensamblados deben ir acompañados del instructivo de montaje o bien de una explicación escrita o gráfica. Cuando la pistola de juguete esté destinada a ser ensamblada por un adulto, se debe indicar de modo claro esta circunstancia.

Asimismo, el instructivo debe indicar aquellas partes que puedan presentar un peligro para el consumidor.

5.3.2 El tamaño de la letra de la leyenda precautoria debe ser legible y visible a simple vista.

6. Instructivos, advertencias y garantías

6.1 Requisitos generales

La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

6.2 Instructivos

Los juguetes réplicas armas de fuego objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ir acompañadas, cuando la pistola lo requiera, de instructivos sin cargo adicional. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento, así como de las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

6.3 Advertencias

Ya sea en el producto, empaque o instructivo, cuando la pistola lo requiera, se deben ostentar las siguientes precauciones:

- Precauciones que deba tomar el usuario para el manejo, uso o disfrute del producto.
- Indicaciones de conexión o ensamble para su adecuado funcionamiento, cuando éstos sean necesarios.
- Los juguetes que utilicen fulminantes deben llevar una leyenda precautoria para evitar que se disparen cerca de los ojos o de los oídos, que sean guardados en los bolsillos o cualquier otra parte de la vestimenta y bajo la supervisión de un adulto.

6.4 Garantías

Cuando se ofrezca garantía del juguete, ésta debe establecerse en los términos dispuestos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

7. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

8. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

APENDICE NORMATIVO "A"

En relación con el punto 5.1.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, a continuación se enlistan las armas de las que no se podrán elaborar réplicas ni efectuar su comercialización:

- Fusil automático AK-47 cal. 7,62 x 39
- Fusil AR-15 cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil R15 mod. M16-a1 cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil H. & K. mod. HK-33 cal. 5,56 mm
- Fusil H. & K. mod. HK-32K cal. 7,62 mm
- Fusil Vektor mod. LM-5 cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil Mini-Ruger cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil Valmert mod. AR-18 cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil Galil mod. SAR-370 ML cal. 5,56 mm
- Carabina R-15 mod. M16-A1 cal. .223" (5,56 mm)
- Carabina mod. M-1 cal. .30"
- Carabina Automática mod. M-2 cal. .30"
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5 cal. 9 mm
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5-SD cal. 9 mm
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5K cal. 9 mm
- Subametralladora P.B. mod. 12-S cal. 9 mm
- Subametralladora Uzi cal. 9 mm
- Subametralladora Mini-Uzi cal. 9 mm
- Subametralladora Ingram cal. 9 mm
- Minisubametralladora Ingram cal. .380" (9 mm)
- Escopeta en todas las marcas y calibres con cañón de longitud inferior a 635 mm (25")
- Pistola Pietro Beretta mod. 92-FS cal. 9 mm
- Pistola Smith & Wesson mod. 5906 cal. 9 mm

- Pistola Sig-Sauer mod. P-226 cal. 9 mm
- Pistola Colt mod. Goold Cup cal. .45"
- Pistola Colt mod. Comando cal. 38", 9 mm y 45"
- Pistola H. & K. mod. USP cal. 9 mm/40
- Pistola Glock mod. 19/19C cal. 9 mm
- Pistola Ruger cal. 9 mm
- Pistola Browning mod. GP cal. 9 mm
- Pistola Star cal. 9 mm/45
- Pistola Valter mod. 66 cal. 9 mm
- Pistola Luger cal. 9 mm
- Revólver Colt mod. Phyton cal. .357" Magnum
- Revólver Smith & Wesson cal. 44" Magnum
- Revólver Dan Wesson cal. 357/44 Magnum
- Revólver Ruger cal. 357/44 Magnum
- Revólver Taurus cal. 357 Magnum
- Revólver marca Rossi cal. 357 Magnum
- Revólver Llama cal. 357 Magnum
- Revólver cal. .38" SPL
- Revólver cal. .32" SPL
- Revólver cal. .22"
- Pistola cal. 380" Auto.
- Pistola cal. 32" Auto. (7,65 mm)
- Pistola cal. 25" (6,35 mm)
- Pistola cal. .22"

Nota: la lista anteriormente citada es una mera referencia de las armas que no podrán ser sujetas de ser reproducidas, sin perjuicio de prohibir la comercialización de aquellos productos que pretendan imitar algún otro tipo de arma de fuego que no se encuentre enunciado en la lista que se menciona, así como los nuevos prototipos de armas que pudieran desarrollarse o inventarse.

9. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NOM-015-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 1999.

NMX-Z-013-SCFI-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

Sección 4 del Acta Federal de Mejora en el Manejo de Energía de 1988, 15 U.S.C. 5001 United States of America.

Administrative law. Toy, look-alike and imitation firearms see 15 Code of Federal Regulations 1150, United States of America.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con norma o lineamiento internacional alguno por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. EL 31 DE JULIO DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Mega Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Mega Cable, S.A. de C.V., el 31 de julio de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Lázaro Cárdenas, Mich.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 11.2 kilómetros de línea troncal y 140 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 186221)

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. MELQUIADES MORALES FLORES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS, SECRETARIO DE GOBERNACION; EL LIC. FRANCISCO BARCENAS COMPEAN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; LIC. MARCO ANTONIO ROJAS FLORES, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y EL LIC. HECTOR JIMENEZ Y MENESES, SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), (hoy Secretaría de la Función Pública) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 312.A.-000104 de fecha 11 de septiembre de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SCT":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Puebla y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la "ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 70 y

79 fracción II y XVI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 10, 15 fracciones I, II, III y VIII, 29, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobernación; de Finanzas y Administración; de Comunicaciones y Transportes; y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 50. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 70 y 79 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 8, 9, 10, 15 fracciones I, II, III y VIII, 17, 29, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de ampliación y modernización del tramo Santa Cruz Acapan-Calipan, de la carretera Tehuacán, Pue.-Teotitlán, Oax., en el Estado de Puebla, transferir a ésta, responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asume la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

| PROGRAMA | IMPORTE (millones de pesos) |
|--|-----------------------------|
| DESARROLLO DE LA REGION SUR-SURESTE | FEDERAL |
| Ampliación y modernización del tramo Santa Cruz Acapan-Calipan, de la carretera Tehuacán, Pue.-Teotitlán, Oax. | 50.0 m.d.p. |

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a "SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

- Por conducto de su dependencia ejecutora, cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.
- A través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

| METAS | INDICADORES |
|---|-----------------------|
| Ampliación y modernización del tramo Santa Cruz Acapan-Calipan, subtramos: 1.- Entronque Santa Cruz-Acceso Altepexi 2.- Libramiento Ajalpan 3.- Zinacatepec-al puente de la carretera Tehuacán, Pue.-Teotitlán, Oax. | 9.5 Km. de ampliación |

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la ampliación y modernización del tramo Santa Cruz Acapan-Calipan, de la carretera Tehuacán, Pue.-Teotitlán, Oax. en el Estado de Puebla; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0 por ciento del total de los recursos reasignados.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a la "SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "SCT", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VI. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados por la "SCT".

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la "SCT" del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "SCT" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a la "SCT", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Participar como observador en los procesos de licitación respectivos para contratar los proyectos ejecutivos, trabajos y servicios necesarios para el desarrollo del programa a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, así como dar seguimiento a los mismos.

V. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

VI. Informar trimestralmente a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VII. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá a la "SCT", a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados en efectivo a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SCT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

LA "SCT"

Av. Xola y Av. Universidad S/N

Cuerpo "C", primer piso

Colonia Narvarte

Delegación Benito Juárez

C.P. 03028, México, D.F.

LA "ENTIDAD FEDERATIVA"

Casa Aguayo, Avenida 14 Oriente 1204

Colonia Antiguo Barrio del Alto

C.P. 72100, Puebla, Pue.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los doce días del mes de septiembre de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Puebla: el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, **Melquiades Morales Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, **Carlos Arredondo Contreras**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Francisco Bárcenas Campeán**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, **Marco Antonio Rojas Flores**.- Rúbrica.- El

Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Héctor Jiménez y Meneses**.- Rúbrica.

ANEXO 1

**CONVENIO DE COORDINACION Y DE REASIGNACION DE RECURSOS AL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

Obra: Ampliación y modernización de la carretera Tehuacán, Pue.-Teotitlán, Oax.

Dependencia ejecutora: Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla.

Alcance: Construcción de terracería, obras de drenaje, pavimentos, señalamientos, obras complementaria Cruz-Acceso Altepexi, 2.- Libramiento Ajalpan, 3.- Zinacatepec-al puente, con una longitud de Pue.-Teotitlán, Oax.

Inversión: \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.)

Programa de Inicio: lunes 16 de junio de 2003.

Ejecución: Fin: 30 de diciembre de 2003.

ANEXO 2

**CONVENIO DE COORDINACION Y DE REASIGNACION DE RECURSOS AL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

PARA LA MODERNIZACION Y AMPLIACION DE LA CARRETERA: TEHUACAN-TEOTITLAN

CALENDARIO DE LOS RECURSOS FEDERALES 2003

| DEPENDENCIA | ASIGNACION | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTU |
|-------------|-----------------|--------|---------|------------|--------------|--------|--------------|----------------|----------------|----------------|----------|
| SCT | \$50,000,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$9,960.00 | \$520,000.00 | \$0.00 | \$600,000.00 | \$3,201,240.00 | \$4,462,933.00 | \$9,162,933.00 | \$32,042 |

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

ESTATUTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

CONTENIDO

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De la Administración

Capítulo III De la Estructura Administrativa

Capítulo IV De la Estructura y Suplencias del Organismo Interno de Control

Capítulo V De los Comités y Subcomités Técnicos

Capítulo VI De la Suplencia de los Servidores Públicos de la CONADE

Capítulo VII Del Régimen Laboral

Capítulo VIII De la Supletoriedad

Transitorio

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como noveno transitorio de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2003, ha aprobado el presente:

Estatuto Orgánico

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Estatuto Orgánico tiene como finalidad establecer las bases de organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que integran la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Junta Directiva: El Organismo de Gobierno de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
- II. Comisarios: Los Comisarios Públicos propietario y suplente designados por la Secretaría de la Función Pública.
- III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
- IV. Contraloría Interna: El Organismo Interno de Control de la CONADE.
- V. Director General: El Director General de la CONADE.
- VI. Estatuto: El Estatuto Orgánico de la CONADE.
- VII. Ley: La Ley General de Cultura Física y Deporte.
- VIII. Ley Federal: La Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- IX. Presidente: El Presidente de la Junta Directiva de la CONADE.
- X. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- XI. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública.
- XII. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3.- La CONADE tendrá las atribuciones que le confieran la Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas que en lo conducente resulten aplicables.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 4.- La administración de la CONADE está a cargo de una Junta Directiva, que preside el Secretario de Educación Pública, y de un Director General designado por el titular del Ejecutivo Federal.

En los términos que establecen las leyes y demás ordenamientos aplicables, la CONADE contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, quienes tendrán a su cargo las atribuciones que les confiere la Ley Federal, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables, así como un órgano interno de control que se registrará conforme al artículo 19 de este Estatuto.

Artículo 5.- La Junta Directiva se integrará en los términos establecidos en la Ley y tendrá las atribuciones que se le confieren en la misma, en la Ley Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

Los miembros de la Junta Directiva de la CONADE participarán en ella de manera honorífica, por lo que no podrán recibir remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 6.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario de sesiones que la misma apruebe.

Artículo 7.- La Junta Directiva contará con un Secretario que será el Coordinador de Organos Desconcentrados y del Sector Paraestatal de la Secretaría y designará, a propuesta del Director General, a un Prosecretario, quienes participarán en las sesiones con voz pero sin voto y tendrán las funciones siguientes:

- I. Corresponde al Secretario:
 - a) Elaborar el orden del día de las respectivas sesiones, atendiendo a las propuestas que le formulen los miembros de la Junta Directiva;
 - b) Tomar nota de los lineamientos y acuerdos generales que emita la Junta Directiva;
 - c) Verificar que exista el quórum necesario para celebrar legalmente la sesión de que se trate y someter para su aprobación el acta de la sesión anterior;
 - d) Tramitar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de aquellas resoluciones de la Junta Directiva que así lo requieran;
 - e) Enviar a los integrantes de la Junta Directiva las convocatorias para las sesiones de la misma, y
 - f) Las demás que les encomiende la Junta Directiva.
- II. Corresponde al Prosecretario:
 - a) Preparar la documentación e información sobre los asuntos a tratar en la sesión que corresponda;
 - b) Actuar como escrutador en las sesiones de la Junta Directiva y prestar apoyo al Secretario;
 - c) Llevar el archivo de todos los asuntos relativos al órgano de gobierno y atender consultas, y
 - d) Las demás que les encomiende la Junta Directiva.

Artículo 8.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones que le confiera la Ley, la Ley Federal, así como las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

De la Estructura Administrativa

Artículo 9.- Para el despacho y ejecución de los asuntos de su competencia, el Director General de la CONADE contará, en el primer nivel, con el apoyo de la siguiente estructura administrativa:

- I. La Subdirección General de Administración
- II. La Subdirección General de Deporte
- III. La Subdirección General de Calidad para el Deporte

- IV. La Subdirección General de Cultura Física
- V. La Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos
- VI. La Coordinación de Comunicación Social
- VII. La Coordinación Ejecutiva de la Dirección General

Artículo 10.- Las unidades administrativas enumeradas en el artículo anterior, contarán para su operación con la estructura siguiente:

- I. Subdirección General de Administración
 - Coordinación Ejecutiva
 - Dirección de Finanzas
 - Dirección de Desarrollo Humano
 - Dirección de Servicios
- II. Subdirección General de Deporte
 - Coordinación Ejecutiva
 - Dirección del Sistema Nacional del Deporte
 - Dirección de Planeación y Tecnologías en la Información
 - Dirección de la Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos
- III. Subdirección General de Calidad para el Deporte
 - Coordinación Ejecutiva
 - Dirección de Medicina y Ciencias Aplicadas
 - Dirección de Alto Rendimiento
 - Dirección de Operación Fiduciaria y Mecadotecnia
- IV. Subdirección General de Cultura Física
 - Coordinación Ejecutiva
 - Dirección de Eventos Deportivos Nacionales y Selectivos
 - Dirección de Centros del Deporte Escolar
 - Dirección de Activación Física y Recreación
- V. Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos
- VI. Coordinación de Comunicación Social
- VII. Coordinación Ejecutiva de la Dirección General
 - Asesor de Presidencia
 - Asesor de Presidencia
 - Secretaría Técnica
 - Coordinación de Relaciones Internacionales

- Coordinación de Proyectos Especiales

Artículo 11.- Las unidades administrativas a que se refiere el artículo 9 del presente Estatuto, contarán con las facultades genéricas siguientes:

- I. Acordar con el superior jerárquico los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas a su cargo;
- II. Suplir las ausencias temporales del titular de la unidad administrativa a la que están adscritos;
- III. Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades;
- IV. Resolver los asuntos de la competencia de la unidad administrativa a su cargo;
- V. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la CONADE para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias le sean atribuidas o delegadas.

De las Subdirecciones Generales

Artículo 12.- Corresponde a la Subdirección General de Administración el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Definir la estrategia laboral y conducir las relaciones laborales, de tal manera que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;
- II. Dirigir y vigilar las políticas de estímulos, recompensas y de sanciones administrativas al personal y su aplicación de acuerdo a los lineamientos emitidos;
- III. Definir la aplicación y operación de los sistemas y procedimientos para la adquisición de bienes y servicios que requiera la CONADE, así como del suministro de los servicios generales a las áreas;
- IV. Proponer y controlar el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la CONADE, con la aprobación de su Director General;
- V. Instrumentar el sistema de control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles y vigilar su correcta aplicación;
- VI. Suscribir y controlar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que la CONADE realice con los órganos estatales del deporte y organizaciones de la iniciativa privada y suscribir y controlar los contratos que se otorguen a los proveedores y prestadores de servicios conforme a las normas y políticas establecidas y vigilar el cumplimiento a las condiciones de calidad, precio y oportunidad convenidas;
- VII. Establecer los sistemas y procedimientos para proporcionar los servicios de mantenimiento, correspondencia, archivo, transporte, intendencia, seguridad, vigilancia y protección civil que se requieran;
- VIII. Dirigir las acciones del ejercicio, registro y control contable de los recursos presupuestales destinados a los programas sustantivos y de apoyo a la CONADE;
- IX. Controlar la emisión de cheques y transferencias electrónicas para los programas y eventos de cultura física y deporte;

- X. Preparar el anteproyecto del programa presupuestal de la CONADE y gestionar su autorización ante las instancias correspondientes;
- XI. Autorizar y controlar las acciones de infraestructura y obras, mediante la planeación, organización, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las mismas, estableciendo la coordinación entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la realización de las construcciones de la infraestructura deportiva;
- XII. Vigilar el estricto cumplimiento de reportes e informes financieros y presupuestales institucionales que deben remitirse a instancias superiores;
- XIII. Llevar el registro de los Comités o Subcomités Técnicos Especializados que se conformen, y
- XIV. Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.
- XV. Elaborar y fincar los pliegos preventivos de responsabilidades, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento.

Artículo 13.- Corresponde a la Subdirección General de Deporte el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fomentar y coordinar la participación democrática, planificada e integrada de todos los miembros del SINADE a efecto de consolidar un modelo nacional de desarrollo del deporte;
- II. Apoyar las tareas de impulso al deporte que realizan las asociaciones deportivas nacionales, la Confederación Deportiva Mexicana y el Comité Olímpico Mexicano;
- III. Diseñar, proponer y evaluar programas, proyectos y acciones que promuevan el impulso al deporte en la población y el trabajo coordinado entre los miembros del SINADE;
- IV. Impulsar el ordenado funcionamiento del SINADE y de los sistemas estatales y municipales correspondientes;
- V. Coordinar el Centro Nacional de Información y Documentación para la Cultura Física y el Deporte;
- VI. Coordinar el sitio en Internet de la CONADE y el portal de cultura física y deporte en México para facilitar al público en general bases de datos con información actualizada y sistematizada;
- VII. Coordinar el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, con la colaboración de los miembros del SINADE empleando tecnologías de vanguardia;
- VIII. Diseñar esquemas de financiamiento social y privado que fortalezcan el presupuesto público para impulsar los programas y proyectos de cultura física y deporte;
- IX. Realizar aquellas tareas que le encomiende expresamente el Director General de la CONADE, y
- X. Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.

Artículo 14.- Corresponde a la Subdirección General de Calidad para el Deporte el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer estrategias de trabajo técnico metodológico que permitan mejorar el nivel competitivo del deporte de alto rendimiento;

- II. Establecer criterios de distribución de recursos económicos que se asignen para el desarrollo del deporte estatal y municipal, para programas de alta competencia y a deportistas de alto rendimiento;
- III. Establecer programas de atención y seguimiento a los talentos deportivos de manera conjunta con las asociaciones deportivas nacionales, institutos y consejos estatales del deporte;
- IV. Descentralizar la práctica del deporte de alto rendimiento, a través de acciones de atención regionalizada y estatal en centros de alta competencia y de ciencias aplicadas;
- V. Impulsar programas en materia de medicina deportiva y ciencias afines, que permitan desarrollar el deporte bajo criterios científicos, así como de prevención al dopaje entre la comunidad deportiva;
- VI. Establecer estrategias de mercadotecnia y patrocinio deportivo que fortalezcan los fideicomisos públicos y privados para la cultura física, el deporte y la alta competencia, en apoyo a programas y proyectos de cultura física y deporte y deportistas, y
- VII. Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.

Artículo 15.- Corresponde a la Subdirección General de Cultura Física el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir programas y actividades de cultura física a nivel nacional, para promover el acceso masivo de la población a la práctica sistemática de actividades físicas, recreativas y deportivas;
- II. Establecer metodologías e instrumentos que fomenten la realización de actividades físicas, deportivas y recreativas de manera cotidiana y que contribuyan a formar una cultura física que permita tener mexicanos más sanos y productivos;
- III. Fortalecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los institutos y consejos estatales del deporte y las asociaciones deportivas nacionales, que permitan desarrollar programas y proyectos de cultura física y deporte;
- IV. Establecer estrategias de coordinación y vinculación con dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, con organismos públicos y privados e instituciones educativas, para fortalecer programas y proyectos de cultura física y deporte;
- V. Fomentar la práctica ordenada y programada de actividades físicas y deportivas, que propicien la integración de la comunidad, especialmente en los centros escolares y municipales;
- VI. Impulsar la participación de un mayor número de deportistas en procesos de competencias nacionales y selectivas;
- VII. Fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos vinculados a programas y proyectos de cultura física y deporte, y
- VIII. Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.

De las Coordinaciones

Artículo 16.- Corresponde a la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer y aplicar las políticas jurídico normativas de la CONADE;
- II. Compilar y divulgar las leyes, tratados, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos que se relacionen con la cultura física y el deporte;

- III. Formular denuncias y/o querellas ante la Representación Social, Federal y local, en los asuntos que involucren el interés jurídico de la CONADE y realizar las acciones de seguimiento que sean necesarias hasta la conclusión de los asuntos que se traten;
- IV. Formular proyectos de demandas en materia civil, penal, mercantil, fiscal o laboral;
- V. Llevar a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables, la notificación de actos, acuerdos, oficios y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de terceros;
- VI. Dar seguimiento a los juicios de amparo hasta su conclusión, en los que se involucre el interés jurídico de la CONADE;
- VII. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos que se interpongan en contra de las sanciones que impongan las unidades administrativas de la CONADE en ejercicio de sus funciones, así como notificar las resoluciones que se dicten;
- VIII. Brindar asesoría y apoyo en materia jurídica a las diversas unidades administrativas y servidores públicos que conforman la CONADE;
- IX. Elaborar y rendir los informes previos y justificados que requieran los órganos del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de amparo en que sea parte la CONADE;
- X. Realizar las gestiones necesarias y vigilar que los oficios dirigidos a las autoridades competentes, relativos a las gestiones para que los extranjeros que presten o deseen prestar sus servicios personales a la CONADE se apeguen a las disposiciones migratorias aplicables;
- XI. Formular los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que intervenga la CONADE, de acuerdo con los requerimientos de las Subdirecciones Generales o unidades administrativas dependientes de la CONADE; así como asesorar en materia jurídica a los miembros del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte SINADE cuando así lo soliciten, en la preparación de proyectos de los instrumentos jurídicos antes señalados y llevar su registro una vez formalizados.
- XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de la CONADE cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y en general, para cualquier proceso o averiguación;
- XIII. Formular y revisar los anteproyectos o iniciativas de leyes o decretos legislativos relacionados con la cultura física y el deporte;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los procesos de licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, en los que la CONADE sea parte, y
- XV. Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.

Artículo 17.- Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Integrar el Programa de Comunicación Social de la CONADE;
- II. Establecer las estrategias de comunicación social para la CONADE;
- III. Elaborar y proponer estrategias de medición y percepción de la opinión pública e imagen institucional;
- IV. Fortalecer la vinculación interinstitucional en materia de comunicación social;
- V. Establecer vínculos de coordinación con el SINADE en materia de comunicación social, y

VI. Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.

Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación Ejecutiva de la Dirección General el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Establecer los mecanismos de Control de Gestión Institucional;
- II.** Coordinar la agenda del Director General;
- III.** Promover la vinculación e integración de las áreas de la CONADE;
- IV.** Fomentar la coordinación institucional con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores social y privado vinculados con la cultura física y el deporte;
- V.** Apoyar en las tareas administrativas del Director General;
- VI.** Coordinar las tareas de asesoría en los rubros de relaciones internacionales, coordinación política, enlace institucional, innovación y calidad, así como los proyectos especiales vinculados con la cultura física y el deporte, y
- VII.** Participar en el Programa de Innovación y Calidad Institucional.

CAPITULO IV

De la estructura y suplencias del Organo Interno de Control

Artículo 19.- La CONADE cuenta con un Organo Interno de Control, al frente del cual habrá un titular, designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 47 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuyas ausencias y vacantes se atenderán conforme a este Reglamento Interior.

Para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Organo Interno de Control, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito al propio Organo Interno de Control.

CAPITULO V

De los Comités o Subcomités Técnicos

Artículo 20.- La CONADE contará con los Comités o Subcomités Técnicos Especializados necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice.

Artículo 21.- En todos los casos los Comités o Subcomités que se constituyan deberán presentar a la Junta Directiva un informe de los resultados de su actuación.

Artículo 22.- Los Comités o Subcomités Técnicos Especializados podrán ser constituidos de manera temporal o permanente y se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal y su Reglamento, así como a las normas de funcionamiento que la Junta Directiva expida, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 23.- La Junta Directiva aprobará la integración de los Comités y Subcomités que al efecto se constituyan.

Artículo 24.- En los Comités o Subcomités Técnicos Especializados participarán las unidades administrativas de la CONADE a las que corresponda conocer de los asuntos de que se trate y a sus sesiones podrán asistir el Organismo Interno de Control y el Comisario con voz pero sin voto.

CAPITULO VI

De la suplencia de los Servidores Públicos de la CONADE

Artículo 25.- Durante las ausencias temporales del Director General, el despacho y resolución de los asuntos administrativos de la CONADE quedarán a cargo de los servidores públicos previstos en las fracciones de la I a la VI del artículo 9 de este Estatuto quienes suplirán a aquel en el orden que dicho artículo marca.

Artículo 26.- Los Subdirectores Generales, los Coordinadores y los Directores serán sustituidos en sus ausencias temporales por los servidores públicos del nivel jerárquico inferior y en ausencia de éstos, aquellos que realicen la función sustantiva de su respectiva área.

CAPITULO VII

Del Régimen Laboral

Artículo 27.- Las relaciones de trabajo entre la CONADE y sus trabajadores se regirán por el apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VIII

De la Supletoriedad

Artículo 28.- En lo no previsto en el presente Estatuto se estará a lo dispuesto en la Ley, en la Ley Federal y en sus respectivos reglamentos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Estatuto entrará en vigor a partir de su aprobación por esta Junta Directiva y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en su primera sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril de 2003.

México, D.F., a 25 de abril de 2003.- El Presidente, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Secretario, **Ramón Díaz de León Espino**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2003, promovida por integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

18/2003.

PROMOVENTES:

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATAN.**

MINISTRO PONENTE: JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de octubre de dos mil tres.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Mérida, Estado de Yucatán, el treinta de julio de dos mil tres, Renán Cleominio Zoreda Novelo, Rafael Casellas Fitzmaurice, Pedro Oxte Conrado, Luis Antonio Hevia Jiménez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, María Teresa Rodríguez Gil, Félix Marcial Paat Alcocer, Joaquín Meléndez Herrera, José María Fernández Medina y José Dafne López Rodríguez, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por los órganos que a continuación se precisan:

*"ORGANO LEGISLATIVO QUE EMITIO LAS "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.- El H. "Congreso de Estado Libre y Soberano de "Yucatán.---
ORGANO EJECUTIVO QUE "PROMULGO LAS NORMAS GENERALES "IMPUGNADAS.- El Gobernador Constitucional del "Estado Libre y Soberano de Yucatán.--- NORMAS "GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y "EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON.- "Los artículos 86, 85 fracción II (que se deroga), 90 "fracciones VI y X, 280, Séptimo Transitorio y "Octavo Transitorio del Decreto número 290 por el "que se reformaron, adicionaron y derogaron "diversos artículos del Código Electoral del Estado "de Yucatán, aprobado por el H. Congreso del "Estado de Yucatán el día 29 de junio del año 2003, "y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán, órgano de publicación del "Gobierno Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Yucatán el 30 de junio del año 2003."*

SEGUNDO.- Los promoventes señalaron como antecedentes de la norma impugnada los siguientes:

"PRIMERO.- De conformidad con el artículo 105 "fracción II inciso f) párrafo tercero de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos que a la letra dice: 'Las leyes "electorales federal y locales deberán promulgarse "y publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse, y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales', con fecha "quince de mayo del año dos mil tres, el H. "Congreso del Estado de Yucatán aprobó un punto "de acuerdo con el objeto de fijar las bases y "términos para llevar a cabo la reforma electoral "local.--- Dicho acuerdo, presentado por los CC. "Diputados Ricardo Alberto Gutiérrez López, Renán "Cleominio Zoreda Novelo y Jorge Antonio Vallejo "Buenfil, coordinadores de las fracciones "parlamentarias de los partidos Acción Nacional, "Revolucionario Institucional y de la Revolución "Democrática, respectivamente, que fue aprobado "por unanimidad por el Pleno del H. Congreso del "Estado de Yucatán, señala textualmente lo "siguiente:--- 'H. CONGRESO DEL ESTADO.--- Los "que suscribimos, Diputados integrantes de LVI "Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán "con fundamento en los artículos 109 y 130 de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Yucatán, nos permitimos someter a la "consideración de esta soberanía el siguiente "proyecto de:--- ACUERDO--- ARTICULO "PRIMERO.- Las Bases a las que se sujetarán los "trabajos de la LVI Legislatura del H. Congreso del "Estado de Yucatán, orientados a la expedición de "Leyes o Decretos en Materia Electoral, que puedan "ser aplicables al Proceso Electoral Local que inicia "en el mes de octubre del año en curso serán las "siguientes:--- Base I.- La fecha límite para la "presentación de Iniciativas de Ley o de Decreto en "Materia Electoral presentadas en términos del "artículo 95 de Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado de Yucatán será el 30 de mayo de "2003.--- Base II.- Dentro del término establecido en "la Base I del presente Acuerdo, él o los "representantes legales de los partidos políticos, "acreditando debidamente su personalidad, podrán "presentar al H. Congreso del Estado de Yucatán, "propuestas concretas de reformas en Materia "Electoral.--- Para los efectos del párrafo anterior "se reconocerán como Partidos Políticos, aquéllos "que tengan registro nacional ante el Instituto "Federal Electoral y a los que tengan registro "estatal ante el Instituto Electoral del Estado.--- "Base III.- Las Iniciativas de Ley o de Decreto en "Materia Electoral que se presenten ante el H. "Congreso del Estado, así como las propuestas de "reformas en Materia Electoral

presentadas en "términos de la Base II del presente Acuerdo, serán "turnadas a la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales.--- Base IV.- La "Comisión Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales del H. Congreso del Estado analizará "y estudiará todas las Iniciativas de Ley o de "Decreto en Materia Electoral que en su caso, se "hubieran presentado dentro del término "establecido en la Base (sic) del presente Acuerdo.--- La Comisión Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales del H Congreso del Estado, podrá "acordar el análisis y estudio de las propuestas de "reformas en Materia Electoral, que en su caso "hubieran presentado los representantes legales de "los Partidos Políticos, en los términos señalados "en la Base II del presente Acuerdo.--- Base V.- Con "el objeto de analizar y estudiar debidamente todas "las Iniciativas de Ley o de Decreto en Materia "Electoral que en su caso, se hubieran presentado "ante el H. Congreso del Estado, así como las "propuestas de reformas en Materia Electoral que "hubieren presentado los representantes legales de "los partidos políticos, la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales solicitará las "prórrogas necesarias, en términos de lo "establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica "del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.--- "Base VI.- En el caso de que se presenten una o "varias Iniciativas de Decreto de reforma a la "Constitución Política del Estado de Yucatán en "Materia Electoral, éstas serán dictaminadas "conjuntamente y por tanto, la Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales, del H. Congreso del Estado, emitirá un "solo Dictamen.--- Base VII.- En el caso de que se "presenten una o varias iniciativas de Ley en "Materia Electoral o de reformas al Código Electoral "del Estado, éstas serán dictaminadas "conjuntamente y por tanto, la Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales del H. Congreso del Estado, emitirá un "solo Dictamen.--- Base VIII.- La Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales del H. Congreso del Estado, deberá "emitir los dictámenes a los que se refieren las "Bases VI y VII del presente Acuerdo a más tardar "el día 24 de junio de 2003.--- Base IX.- A más tardar "el día 25 de junio del año en curso, la Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales del H. Congreso del Estado, remitirá "los Dictámenes que hubiera emitido a la "Diputación Permanente, junto con la solicitud de "celebración de una sesión extraordinaria que "deberá iniciar a más tardar el día 28 de junio de "2003 y que no podrá durar más allá del día 30 de "junio del año en curso, con el objeto de someter a "consideración del Pleno del H. Congreso del "Estado los Dictámenes que hubiera emitido.--- "ARTICULO SEGUNDO.- Remítase copia del "presente Acuerdo a los representantes legales de "los partidos políticos en el Estado de Yucatán.--- "Por lo anterior y con fundamento en los artículos "110 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado de Yucatán, solicitamos la dispensa de "los trámites de rigor a efecto de que el presente "Proyecto de Acuerdo, sea discutido y sometido a "votación en estos momentos.--- Mérida, Yucatán, a "14 de mayo de 2003'.--- SEGUNDO.- Con fecha 24 "de abril del año 2003, fue turnada por el Pleno del "H. Congreso del Estado Libre y Soberano de "Yucatán a la Comisión Permanente de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales, la Iniciativa de reformas y adiciones al "Código Electoral del Estado de Yucatán, así como "reformas al Artículo 25 de la Constitución Política "del Estado de Yucatán, presentada por los "Diputados Integrantes de la Fracción "Parlamentaria del Partido Acción Nacional y el "Diputado Licenciado Manuel Saturnino Avila Noh.- "Con fecha 23 de mayo del presente año, fue "turnada por la Diputación Permanente del H. "Congreso a esa misma Comisión Permanente, la "Iniciativa del Diputado Manuel Saturnino Avila Noh "en la que propone reformas y adiciones al Código "Electoral del Estado de Yucatán, así como "reformas y adiciones a la Constitución Política del "Estado de Yucatán.--- Con fecha 2 de junio del año "2003, fue turnada por la Diputación Permanente "del H. Congreso a la Comisión de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electorales, la Iniciativa de reformas y adiciones "al Código Electoral del Estado de Yucatán y "reformas y adiciones a la Constitución Política del "Estado de Yucatán presentada por el Diputado "Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil.--- En esa "misma fecha, la Diputación Permanente del

H. "Congreso turnó a la Comisión de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electoral, de un "nuevo Código de Instituciones y Procedimientos "Electoral, de un "nuevo Código de Instituciones y Procedimientos "Electoral del Estado de Yucatán, así como la de "la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en "Materia Electoral para el Estado de Yucatán.--- No "omitimos manifestar que también presentaron "propuestas de reformas en materia electoral "diversos ciudadanos, agrupaciones y partidos "políticos, mismas que al igual que las iniciativas "presentadas por los diputados de la LVI "Legislatura fueron turnadas a la Comisión de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales.--- Como "podrá observarse, las iniciativas comprendieron "reformas a la Constitución Política del Estado de "Yucatán; reformas, adiciones y derogaciones a "diversos artículos del Código Electoral del Estado; "un ciudadano presentó una propuesta de nuevo "Código Electoral; y los diputados integrantes de la "Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario "Institucional en pleno cumplimiento a lo dispuesto "en el artículo 116 de nuestra Carta Magna "propusimos la adecuación de nuestra "Constitución Yucateca, y en congruencia con "nuestro marco jurídico federal en materia electoral "presentamos dos iniciativas de leyes secundarias "a saber: un nuevo Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales (en sustitución del "actual Código Electoral del Estado) y la Ley del "Sistema de Medios de Impugnación, ambos para el "Estado de Yucatán.--

- Todas las iniciativas "propuestas en materia electoral, en cumplimiento "al artículo 64 fracción I inciso a) de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Yucatán se turnaron a la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales, para que, "previo estudio y análisis elaborase los Dictámenes "correspondientes.---

TERCERO.- La Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electoral, se encuentra integrada de la siguiente "manera:--- PRESIDENTE: DIP. ABOG. RICARDO "ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ (PAN) "SECRETARIO: DIP. LIC. JORGE ANTONIO "VALLEJO BUENFIL. (PRD).--- VOCAL: DIP. ABOG. "RENAN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO (PRI) "VOCAL: DIP. LIC. EN EDUC. LUIS ANTONIO HEVIA "JIMENEZ (PRI).--- VOCAL: DIP. ANTROP. MARIA "BEATRIZ ZAVALA PENICHE (PAN).---

CUARTO.- El "Presidente de la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales convocó a los "integrantes de dicha Comisión para celebrar una "sesión de trabajo el día 3 de junio del año en "curso, en la que se distribuyeron a los integrantes "de la misma, copia de las iniciativas y de las "propuestas que en Materia Electoral fueron "turnadas, ya sea por el Pleno del H. Congreso del "Estado de Yucatán o por la Diputación "Permanente durante el receso.---

QUINTO.- "Después de la sesión de trabajo de la Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electoral celebrada el día 3 de junio pasado, el "Presidente de esta Comisión, en flagrante "violación al acuerdo aprobado por el Pleno del H. "Congreso del Estado, convocó a una segunda "sesión de trabajo hasta el día 24 de junio del año "en curso.--- En la sesión de trabajo del 24 de junio "del presente año, sorpresivamente el "Presidente "de dicha Comisión Permanente de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electoral, presentó a los integrantes de la "misma dos proyectos de dictamen, el primero, "relativo a reformas y adiciones a la Constitución "Política del Estado de Yucatán y el segundo a "diversas reformas, adiciones y derogaciones al "Código Electoral del Estado de Yucatán, vigente "desde enero de 1995, pretendiendo someterlos a "votación sin que los integrantes de la citada "Comisión Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electoral hubieran analizado y discutido cada "una de las iniciativas y propuestas presentadas y "en su caso, elaborar en conjunto los dictámenes "de la Comisión, con las propuestas de reformas y "adiciones respectivas que satisficieren lo "establecido en la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En esta sesión de trabajo, los "diputados del Partido Revolucionario Institucional, "que forman parte de la Comisión de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electoral, manifestaron que no era posible votar "sobre unos proyectos de dictámenes sin que se "hubieran analizado las demás iniciativas y sin que "en el seno de la Comisión se hubiere acordado su "elaboración, dejando precisado que tal actitud "violaba el

acuerdo aprobado por el Pleno del H. "Congreso del Estado de Yucatán, que "reglamentaba, como ha quedado establecido, los "trabajos a realizarse en materia electoral y que "tales dictámenes no correspondían a la "Comisión.--- El C. Dip. Abog. Ricardo Alberto "Gutiérrez López, del Partido Acción Nacional, "manifestó que en su carácter de Presidente de la "Comisión presentaba los proyectos de dictámenes "en comento y que fue él quien ordenó al "Departamento Jurídico del H. Congreso la "elaboración de los proyectos de dictámenes "citados, responsabilizándose de los mismos y "presentándolos en su carácter de diputado.--- En "virtud de que los CC. Diputados Abog. Renán "Cleominio Zoreda Novelo, y Lic. en Educ. Luis "Antonio Hevia Jiménez, del Partido Revolucionario "Institucional, que forman parte de la Comisión "Permanente de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "ElectORALES, manifestaron no estar de acuerdo con "los proyectos de dictámenes del C. Dip. Abog. "Ricardo Alberto Gutiérrez López, solicitaron un "tiempo para que elaboren sus propuestas de "dictámenes respectivos, para lo cual se declaró un "receso citándose nuevamente para continuar en "un tiempo récord a las veintiún horas del mismo "día.--- Siendo las veintiún horas del día 24 de junio "del año en curso, se reanudó la sesión de trabajo "de la Comisión Permanente de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "ElectORALES en la que los diputados del PRI que "forman parte de dicha Comisión presentaron tres "proyectos de dictámenes:---

- 1.- Reformas y "Adiciones a la Constitución Política del Estado de "Yucatán, adecuándola a lo dispuesto por la "Constitución Política Federal en Materia Electoral.---
- 2.- Un nuevo Código de Instituciones y "Procedimientos ElectORALES del Estado de "Yucatán, y---
- 3.- La Ley del Sistema de Medios de "Impugnación en Materia Electoral para el Estado "de Yucatán.---

En estos tres proyectos de "Dictámenes se consideraron inclusive las "propuestas presentadas por los diferentes "diputados que formularon iniciativas en la materia, "así como de los ciudadanos que entregaron "proyectos sobre el particular al H. Congreso.--- "SEXTO.- En la sesión de trabajo de fecha 27 de "junio del año en curso, tres días después de "haberse conocido los cinco proyectos de "Dictámenes, sin mediar un análisis y estudio "colegiado de los mismos por parte de los "integrantes de la Comisión Permanente antes "señalada, por mayoría de tres votos a favor y dos "en contra de los diputados del Partido "Revolucionario Institucional, se aprobaron los "dictámenes de reformas a la Constitución Política "del Estado de Yucatán y el dictamen de reformas, "adiciones y derogaciones al Código Electoral del "Estado de Yucatán presentados por el Dip. Abog. "Ricardo Alberto Gutiérrez López, con lo cual se "eliminó de hecho el trabajo colegiado que debiera "ser elemento sustancial del desempeño legislativo "en comisiones, pasando a ser un mero trámite que "se sustanció con la votación por mayoría del "proyecto unilateral del citado Dip. Gutiérrez "López.--- SEPTIMO.- Con fecha 29 de junio del "2003, antes de iniciar la sesión extraordinaria del "Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, "convocada para conocer los dictámenes de la "Comisión de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "ElectORALES relativos a reformas, adiciones y "derogaciones a la Constitución Política del Estado "de Yucatán y de reformas, adiciones y "derogaciones al Código Electoral del Estado de "Yucatán, los CC. Diputados Abog. Renán "Cleominio Zoreda Novelo y Licenciado en "Educación Luis Antonio Hevia Jiménez, "presentaron sendos votos particulares en contra "de los dictámenes antes citados que contenían el "primero un Decreto de Reformas y Adiciones a la "Constitución Política del Estado de Yucatán, en "Materia Electoral y el segundo, el Código de "Instituciones y Procedimientos ElectORALES y la "Ley del Sistema de Medios de Impugnación en "Materia Electoral, ambos para el Estado de "Yucatán.--- OCTAVO.- En la sesión extraordinaria "del H. Congreso del Estado celebrada el 29 de "junio del año en curso, al ser sometido a votación "el dictamen de reformas constitucionales locales "propuesto por la Comisión de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "ElectORALES, fue desechado por no alcanzar el voto "de las dos terceras partes de la totalidad de los "diputados que conforman la Legislatura, tal y "como lo dispone el artículo 108 de la Constitución "Política del Estado de Yucatán que a la letra dice: "La presente Constitución puede ser adicionada y "reformada. Para que las adiciones y reformas "lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere "que el Congreso del Estado las apruebe por el "voto de las dos terceras partes del número total de "diputados.--- Inmediatamente, el voto particular "en contra del dictamen relacionado fue puesto a "discusión y a votación siendo desechado "igualmente por no alcanzar el voto de las dos

"terceras partes de la totalidad de los diputados "que conforman la Legislatura.--- En ambas "discusiones del dictamen y del voto particular, "diputados del Partido Revolucionario Institucional "establecieron sus puntos de vista y análisis "relacionados con el asunto en cuestión.--- "NOVENO.- El mismo día 29 de junio del año 2003 "el H. Congreso del Estado de Yucatán aprobó por "mayoría con el voto en contra de los promoventes, "las reformas y adiciones al Código Electoral del "Estado, emitiendo el Decreto que fue promulgado "por el Gobernador Constitucional del Estado de "Yucatán y publicado el día 30 de junio del presente "año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado."

TERCERO.- En los conceptos de invalidez se aduce, en síntesis:

- a)** Que los artículos 90, fracciones VI y X, 91, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X y 281 fracciones VII y XI, del Código Electoral del Estado de Yucatán, infringen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que vulneran los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, al hacer posible que quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular o miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de alguna agrupación o partido político durante los tres años previos al de la elección, puedan ser Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, de los Consejos Distritales o Municipales, Secretario Técnico de alguno de esos órganos de dirección, o bien, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.
- b)** Que la derogación de la fracción II del artículo 85 del Código Electoral de la Entidad, anula la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Electoral Estatal, no obstante que el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado, prevé que los Poderes locales concurrirán a la integración de ese organismo público autónomo y por tanto, se vulnera la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- c)** Que los artículos 86 y 280 del Código Electoral del Estado de Yucatán, establecen un procedimiento para la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral y Magistrados del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, que atenta contra los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que permiten que el mismo día que vence el plazo para que los candidatos que hubieren incumplido con algún requisito lo subsanen, también vence el plazo para publicarse la lista definitiva de aquellos que cumplieron con todos los requisitos y que, en consecuencia, resultan elegibles.
- d)** Que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto combatido constituyen una norma privativa, dado que se encuentran dirigidos a un grupo de personas individualmente determinadas y por tanto infringen el artículo 13 de la Constitución Federal, al carecer de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, sin que exista justificación alguna para que la Legislatura incumpla su deber de nombrar, mediante el procedimiento establecido en el Código Electoral, a las personas que integrarán el Consejo y el Tribunal Electoral.
- e)** Que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto 290, transgreden el principio de legalidad previsto en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que prorrogan el nombramiento de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal y de Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad, sin cumplir con el procedimiento que establece el Código Electoral.
- f)** Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado contraviene los artículos 17, 41, primer párrafo y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que deja sin efectos jurídicos una resolución firme dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se designó a diversos ciudadanos como consejeros del Consejo Electoral de la Entidad.

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son el 13, 16, 17, 41, 99, 116 y 133.

QUINTO.- Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 18/2003 y por razón de turno designó al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO.- Por auto de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la acción, ordenó dar vista a los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma impugnada, respectivamente, para

que rindieran sus informes, así como al Procurador General de la República para que formulara su pedimento y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión.

SEPTIMO.- El Congreso del Estado de Yucatán, al rendir su informe señaló, en síntesis:

1.- Que resulta improcedente la acción por haberse promovido fuera del término constitucional establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por la fecha en que se presentó, trae como consecuencia que la resolución se emita en contravención de lo previsto en ese numeral constitucional, en la parte referente a que durante los noventa días anteriores al proceso electoral no podrán haber modificaciones legales fundamentales, ya que las normas bajo las cuales se realicen los procesos electorales no pueden sufrir cambios sustanciales dentro de ese plazo.

2.- Que es improcedente la acción en contra de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto combatido, toda vez que constituyen un acto administrativo electoral y no una norma de carácter general.

3.- Que las fracciones VI y X del artículo 90 del Código Electoral de la Entidad, no vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y por ende no infringen los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la circunstancia de que el Consejo Estatal Electoral no deba estar conformado por sujetos que tengan alguna filiación política, no encuentra sustento en ningún precepto de la Constitución Federal.

4.- Que el espíritu del legislador al emitir la reforma electoral, fue el de propiciar que todos los ciudadanos pudieran tener acceso a los cargos electorales, considerando la experiencia en la materia con la que cuentan aquellos que han pertenecido o pertenecen a alguna agrupación o partido político.

5.- Que la derogación de la fracción II del artículo 85 del Código Electoral del Estado, se realizó con la finalidad de adecuar la legislación a todos los cambios que se han venido dando desde mil novecientos setenta y siete, con el objeto de lograr la ciudadanía de los órganos electorales.

6.- Que al emitir las reformas al Código Electoral, ese cuerpo colegiado consideró que resultaba inadecuado que el Poder Legislativo estuviese representado en un órgano cuyas características primordiales deben ser la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como principios rectores de la función electoral.

7.- Que de considerar adecuada la intervención del Poder Legislativo en un órgano electoral, además de contravenir los principios de objetividad e independencia establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provoca un desequilibrio entre los Poderes de la Entidad, pues no se justifica en modo alguno el por qué sólo estuviera representado en el Consejo ese Poder y no los otros dos.

8.- Que los artículos 86 y 280 del Código Electoral de Yucatán, no contravienen los principios de legalidad y certeza inherentes a los actos de naturaleza electoral y por ende, no atentan contra lo establecido en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, ya que especifican con claridad el procedimiento para la designación de Consejeros Ciudadanos y Magistrados del Tribunal Electoral, detallan las formas y tiempos en que deberán actuar los que en el procedimiento participan y no permiten la existencia de lagunas que pudieran provocar procesos de selección alejados de los principios normativos constitucionales.

9.- Que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto impugnado no constituyen una norma privativa que carezca de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad y por tanto no infringen el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que son complemento de las normas generales contenidas en el cuerpo de reformas al Código Electoral de la Entidad y establecen disposiciones que únicamente clarificaron los plazos durante los que los Consejeros Ciudadanos y Magistrados Electorales en funciones debían cumplir con su encargo.

10.- Que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto 290, no contravienen los artículos 41 y 116, en relación con el 16, todos de la Constitución Federal, por virtud de que el Consejo Electoral y el Tribunal Electoral ya estaban integrados al momento de las reformas al Código Electoral y no cabía que el Congreso del Estado iniciara procedimiento alguno de sustitución, ya que los integrantes de ambos órganos tenían vigentes los derechos y atribuciones que les fueron conferidos, por no haber concluido el plazo para el cual fueron electos.

11.- Que el artículo Séptimo Transitorio que se impugna no pretende dejar sin efectos jurídicos una resolución firme dictada por un órgano del Poder Judicial de la Federación y por ende no violenta lo

dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la actuación del Congreso estuvo apegada a la normatividad establecida por la Constitución Política de esa Entidad Federativa.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Yucatán, al rendir su informe manifestó, en esencia, que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en lo que a él se refiere, porque al promulgar y publicar el Decreto 290, lo único que hizo fue cumplir con la obligación que le imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución local, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 3 y 4 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado; además de que dicho Decreto fue expedido por el Congreso local y de ninguna manera viola los artículos 13, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- El Procurador General de la República, al formular su pedimento expuso, en síntesis:

- a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.
- b) Que los promoventes cuentan con la legitimación necesaria para ello y que la acción se promovió oportunamente.
- c) Que no se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la acción se presentó fuera del término constitucional, ya que el artículo 105, fracción II, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante ese plazo no podrán haber modificaciones legales fundamentales, lo que debe entenderse como una prohibición para el Poder Legislativo local de emitir normas generales en materia electoral dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral en la Entidad.
- d) Que debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios prevén un acto administrativo electoral, por virtud de que tales dispositivos forman parte de las disposiciones legislativas que se tildan de inconstitucionales y sólo pueden ser combatidos a través de la acción de inconstitucionalidad.
- e) Que es infundado que los artículos 90, fracciones VI y X, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X y 281, fracciones VII y XI, del Código Electoral del Estado de Yucatán, quebranten lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, constitucional, toda vez que éste debe interpretarse en relación con el precepto 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que los Congresos locales están en libertad de legislar en torno a la integración de los órganos encargados de la organización de las elecciones y de los jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, así como para establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que los conformen, de manera que convenga a los intereses o características de cada Entidad Federativa, siempre que se respeten los lineamientos mínimos que para tal efecto prevé el mencionado numeral 116.
- f) Que tales preceptos tampoco vulneran la autonomía e independencia con que deben contar el Consejo y el Tribunal Electoral, pues en el Código Electoral del Estado se prevén reglas precisas para el funcionamiento y toma de decisiones de los órganos electorales.
- g) Que se conculca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Decreto que se combate contiene la derogación de la fracción II del artículo 85 del Código Electoral de la Entidad, que consideraba la concurrencia del Poder Legislativo en la integración del organismo público autónomo encargado de la función electoral, tal y como lo dispone el artículo 16, Apartado A, de la Constitución local.
- h) Que los artículos 86 y 280 del Código Electoral del Estado de Yucatán no atentan contra los principios de legalidad y certeza inherentes a los actos de naturaleza electoral, salvaguardados en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, toda vez que señalan que los plazos que deberán respetarse en el desarrollo de los procedimientos de designación de Consejeros Electorales y Magistrados del Tribunal Electoral, inician a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, la cual se realizará a más tardar treinta días antes de la fecha en que aquéllos deban designarse, es decir, a más tardar el primero de agosto del año previo al de la elección, lo que permite concluir que los plazos concedidos a los candidatos para subsanar alguna omisión en la presentación de

la documentación requerida y la fecha en que deberá publicarse la lista que contenga los nombres de los candidatos propuestos, no necesariamente pueden llegar a coincidir.

i) Que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto impugnado, no contravienen el artículo 13 de la Constitución Federal, pues por su naturaleza y finalidad, el legislador puede incluirlos para regular situaciones temporales, con el fin u objeto de favorecer el tránsito de una legislación a otra, sin que esto implique una violación al precepto constitucional que se estima vulnerado.

j) Que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto combatido, al establecer que los Consejeros y Magistrados Electorales del Estado de Yucatán durarán en su encargo hasta el dos mil seis, no infringen los artículos 41, fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el primero de esos preceptos no es aplicable en el ámbito local y el segundo no establece la forma en que los órganos electorales del Estado deberán integrar su estructura y organización, lo que encuentra su razón de ser en el hecho de que en nuestro sistema federal, las facultades que no estén expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

k) Que es infundado que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto combatido deje sin efectos jurídicos una resolución firme dictada por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en contravención de los artículos 17, 41, primer párrafo y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ese numeral no atenta de ningún modo contra la sentencia del Tribunal Federal Electoral, ni contra su ejecución, dado que ésta ya fue cumplimentada en sus términos.

DECIMO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló su opinión, en la que manifestó, en lo medular:

1.- Que respecto de los conceptos de invalidez segundo al sexto no se emite opinión, toda vez que no se circunscriben a los tópicos propios de la materia electoral.

2.- Que no se advierte que los artículos 90, fracción VI, 91 y 281, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Yucatán, violen los artículos 1o., 41, fracción III y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que establecen la posibilidad de que quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular y hayan transcurrido tres años desde la pérdida de vigencia de la candidatura hasta la fecha de la elección respectiva, puedan ser Consejeros Ciudadanos o Secretario Técnico de los Consejos Electorales Estatal, Distritales

o Municipales del Estado, o Magistrados del Tribunal Electoral, toda vez que si en principio pudiera existir la presunción de parcialidad, ésta se elimina por el simple transcurso del tiempo, tres años como mínimo, pues los compromisos de los candidatos concluyen prácticamente al mismo tiempo que la vigencia de la candidatura.

3.- Que caso contrario se presenta con aquellas disposiciones que permiten la posibilidad de que quien haya fungido como Presidente de un Comité Directivo Nacional o Estatal de un partido político y deje de serlo cuando menos tres años antes de la elección, sea designado como Consejero Ciudadano o Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, o bien, Magistrado del Tribunal Electoral local, toda vez que no atienden a criterios de razonabilidad ni proporcionalidad, en detrimento de las garantías constitucionales de imparcialidad e independencia en los órganos encargados de la función estatal de organizar las elecciones

y de resolver las controversias que se susciten en la materia, toda vez que se genera la presunción de que su conducta no sea apegada al principio de imparcialidad, en razón de la importancia del cargo partidista.

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades, el pedimento del Procurador General de la República, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los alegatos de las partes, al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre

diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Yucatán y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Acto continuo debe analizarse si este asunto fue promovido oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La acción de inconstitucionalidad se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, como se advierte del sello estampado en el sobre que obra agregado a fojas ciento tres de este expediente; por tanto, su oportunidad deberá analizarse conforme al artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto del cual este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 17/2002, consultable en la página ochocientos noventa y ocho del Tomo XV, correspondiente a abril de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS "PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO "MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE "RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. "DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS "FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS).- El artículo 8o. de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece que cuando las "partes radiquen fuera del lugar de la residencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán "presentar sus promociones en las oficinas de "correos del lugar de su residencia, mediante pieza "certificada con acuse de recibo y que para que "éstas se tengan por presentadas en tiempo se "requiere: a) que se depositen en las oficinas de "correos, mediante pieza certificada con acuse de "recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de "telégrafos; b) que el depósito se haga en las "oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el "lugar de residencia de las partes; y, c) que el "depósito se realice dentro de los plazos legales. "Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, "se concluye que tiene por objeto cumplir con el "principio de seguridad jurídica de que debe estar "revestido todo procedimiento judicial, de manera "que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha "en que se hizo el depósito correspondiente como "de aquélla en que fue recibida por su destinatario; "y por finalidad que las partes tengan las mismas "oportunidades y facilidades para la defensa de sus "intereses que aquéllas cuyo domicilio se "encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene "su sede este tribunal, para que no tengan que "desplazarse desde el lugar de su residencia hasta "esta ciudad a presentar sus promociones, "evitando así que los plazos dentro de los cuales "deban ejercer un derecho o cumplir con una carga "procesal puedan resultar disminuidos por razón "de la distancia".

Por lo que hace al primero de los requisitos a que alude el criterio jurisprudencial transcrito, debe precisarse que el depósito de la acción se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se desprende del sobre que obra agregado a fojas ciento tres del expediente, en el que consta un sello que dice: "CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS" y por tanto se cumplió con este presupuesto.

Asimismo, del sobre en comento se advierte que la acción se depositó en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano en Mérida, Estado de Yucatán, lugar de residencia de la parte promovente; por lo que es de concluirse que también se cumplió con el segundo requisito que impone el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Resta ahora determinar si el depósito se hizo dentro del plazo legal que para la presentación de la acción prevé el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este precepto, el plazo para promover la acción será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto combatido, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el treinta de junio de dos mil tres (foja cuarenta y ocho a noventa y nueve), por lo que, el plazo de treinta días naturales para promover esta vía transcurrió del martes primero al miércoles treinta de julio de dos mil tres.

En consecuencia, si la acción se depositó en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el treinta de julio de dos mil tres, como se desprende del sello de recepción que obra en el sobre antes descrito, debe concluirse que fue presentada oportunamente, esto es, el último día del plazo legal correspondiente.

TERCERO.- A continuación se analizará la legitimación de los promoventes, por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la vía.

Suscriben la acción Renán Cleominio Zoreda Novelo, Rafael Casellas Fitzmaurice, Pedro Oxte Conrado, Luis Antonio Hevia Jiménez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, María Teresa Rodríguez Gil, Félix Marcial Paat Alcocer, Joaquín Meléndez Herrera, José María Fernández Medina y José Dafne López Rodríguez, como Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán. Al efecto, los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter "general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano, y

"..."

"ARTICULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá estar firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de los integrantes de "los correspondientes órganos legislativos.

"..."

De los anteriores numerales se desprenden los siguientes presupuestos:

- 1) Los promoventes deberán ser integrantes del órgano legislativo estatal de que se trate.
- 2) Deberán representar, cuando menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes de ese cuerpo colegiado; y,
- 3) La acción de inconstitucionalidad deberá plantearse en contra de leyes expedidas por el mismo órgano legislativo al que pertenezcan los promoventes.

Por cuanto al primero de los supuestos anotados, a fojas doscientas cuarenta y nueve de autos obra copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de trece de julio de dos mil uno, en el que se encuentra publicada la integración de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de esa Entidad, en la que se advierte que los promoventes forman parte de ese órgano legislativo y por tanto se cumplió con esta prevención.

Por lo que hace al segundo presupuesto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTICULO 21.- El Congreso del Estado, se "integrará con quince diputados electos según el "principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales y diez diputados electos por el "sistema de representación proporcional, "mediante listas votadas en una circunscripción "plurinominal, que corresponderá a la totalidad del "territorio del Estado.

"..."

Conforme a este numeral, el Congreso local se integra por un total de veinticinco Diputados, por lo que los diez Diputados que signaron la acción equivalen al cuarenta por ciento (40%) de los integrantes de ese cuerpo colegiado y por tanto sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover la acción.

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que la acción se plantea en contra de los artículos 85, fracción II (que se deroga), 86, 90, fracciones VI y X, 91, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X, 280 y 281, fracciones VII y XI, del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto que contiene las reformas a los preceptos impugnados, expedido por el propio Congreso del Estado, por lo que también se cumplió con este requisito.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que en el caso se satisficieron los tres requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia y por tanto los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Enseguida se procederá al análisis de las causas de improcedencia aducidas por las partes o las que de oficio se adviertan.

El Congreso del Estado de Yucatán invoca como causas de improcedencia las siguientes:

1.- Que la acción de inconstitucionalidad se promovió fuera del plazo constitucional que establece el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por la fecha en que se presentó trae como consecuencia que la resolución se emita en contravención de lo que dispone el citado precepto constitucional, en el sentido de que durante los noventa días anteriores al proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales y que esto la hace improcedente.

2.- Que es improcedente la acción en contra de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto 290, cuya invalidez se solicita, dado que constituyen un acto administrativo electoral y no una norma de carácter general.

Es de desestimarse la primera de las causas de improcedencia aludidas, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, que se reitera en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para promover la acción es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere publicado la norma combatida, y el plazo a que alude el Congreso Estatal al rendir su informe, se refiere a la prohibición constitucional de que dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, no podrán haber modificaciones fundamentales a las leyes que lo rigen y que en éste vayan a aplicarse.

Ahora bien, lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, debe entenderse como una obligación a cargo de los Poderes Legislativos, ya sean Federal o Locales, para no reformar las disposiciones que regulen los procesos electorales durante los noventa días previos a que éstos hayan de efectuarse, pero no como una condición para promover la acción de inconstitucionalidad y menos aún, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la resolución correspondiente.

A mayor abundamiento, debe precisarse que lo establecido en ese dispositivo de la Constitución Federal, se encuentra expresamente dirigido al ejercicio de la función propia de los órganos legislativos, mas no al hecho de que, si con motivo de una resolución dictada por este Alto Tribunal, se declarara la invalidez o inaplicabilidad de alguna norma electoral, por contravenir los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos pudieran inatender la determinación tomada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber sido emitida dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral correspondiente y de ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada.

De igual manera, debe desestimarse la segunda causa de improcedencia referida, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto impugnado, no obstante que constituyen disposiciones que, como su propio nombre lo indica, son transitorias, gozan del mismo atributo de obligatoriedad que el articulado común que integra el Código Estatal Electoral, por lo que forman parte integrante de la reforma llevada a cabo a dicho cuerpo normativo y por tanto, atendiendo al sistema de medios de control de la Constitución Federal, únicamente pueden ser combatidos mediante la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Gobernador del Estado de Yucatán invocó como causa de improcedencia la siguiente:

Que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en lo que a él se refiere, porque al promulgar y publicar el Decreto 290, lo único que hizo fue cumplir con la obligación que le imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado y 3 y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Entidad, además de que ese Decreto fue expedido por el Congreso local con las formalidades que señalan las normas de la materia y no infringe en modo alguno lo establecido en los artículos 13, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal. Al respecto debe señalarse que, la determinación consistente en que las disposiciones contenidas en el Decreto impugnado efectivamente contravengan algún precepto de la Constitución Federal o no, constituye precisamente el estudio de fondo del asunto, por lo que esto no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción y por tanto es de desestimarse la causa de improcedencia invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, consultable en la página setecientos diez, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

No existiendo más causas de improcedencia invocadas por las partes, ni alguna que advierta este Alto Tribunal, se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas en la presente acción de inconstitucionalidad.

QUINTO.- Los promoventes señalan que los artículos 90, fracciones VI y X, 91, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X y 281, fracciones VII y XI, del Código Electoral del Estado de Yucatán, contravienen los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, porque permiten que personas que hayan sido candidatos a cargos de elección popular o miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de alguna agrupación o partido político durante los tres años previos al de la elección, puedan ser Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales o Municipales, Secretario Técnico de alguno de esos órganos de dirección, o bien, Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad.

A efecto de estar en aptitud de resolver sobre el argumento planteado, se estima necesario establecer, previamente, el marco que la Constitución Federal prevé respecto de los órganos encargados de la organización de las elecciones, a fin de determinar si los preceptos impugnados son o no transgresores de la Norma Fundamental.

Los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"...

"III.- La organización de las elecciones federales es "una función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, en "cuya integración participan el Poder Legislativo de "la Unión, los partidos políticos nacionales y los "ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En "el ejercicio de esa función estatal, la certeza, "legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la "materia, independiente en sus decisiones y "funcionamiento y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo

General será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

"El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

"El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

"La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

"..."

"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"..."

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"..."

De estos numerales destaca lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, en lo que a este asunto interesa, prevé que la organización de las elecciones federales estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo Federal, los partidos políticos

y los ciudadanos; que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores; que el mencionado Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, además de profesional en su desempeño; que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto, que se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros electorales y en él concurrirán con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), constitucional, regula entre otras cosas, la función de las autoridades electorales locales en la organización de las elecciones, así como los principios que deben garantizarse en las leyes electorales de los Estados, y a su vez retoma, aunque no en forma tan detallada, los principios y lineamientos generales que rigen el sistema federal, previstos en el artículo 41 de la misma Constitución Federal.

Entonces, si la función de las autoridades electorales y la organización de las elecciones en el régimen federal se encuentra prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y la fracción IV del artículo 116 constitucional, en sus incisos b) y c), prevé en esencia las mismas reglas para el ámbito local, pero no están desarrolladas de manera tan amplia y detallada como en aquél, es conveniente realizar un examen previo del primer artículo en cita, para establecer las premisas necesarias que permitan entender claramente los alcances de las instituciones que contempla la segunda disposición.

Dado que la voluntad ciudadana que se expresa mediante el sufragio es la única fuente legítima para crear representación y gobierno, a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía manifestada en los comicios, resulta indispensable asegurar que la organización de las elecciones se realice con transparencia e imparcialidad, en beneficio de los ciudadanos y los partidos políticos.

De esta forma, en atención a la importancia que revisten las elecciones, adquiere especial relevancia la magnitud y complejidad de los esfuerzos técnicos y administrativos inherentes al desarrollo de un proceso electoral; función pública que se encuentra a cargo del Estado, por conducto de instituciones autónomas, que requiere de una estructura bien organizada y recursos de los que sólo el propio gobierno dispone. Consecuentemente, la operación e integración de las instituciones u órganos que han de encargarse de la organización de las elecciones, a saber, de la planeación, dirección, ejecución y control de las actividades implicadas en los procesos comiciales, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral.

A dichas instituciones y órganos se les conoce en la doctrina como autoridades electorales y la forma como se constituyen en cada sistema electoral depende fundamentalmente del proceso histórico del país de que se trate, así como de su sistema político, su grado de desarrollo socioeconómico y la correlación de fuerzas entre los diversos partidos existentes.

Los partidos políticos suelen tener garantizados sus intereses frente a las decisiones y actos de las autoridades electorales, mediante un sistema de medios de defensa a los que pueden acudir siempre que consideren vulnerados sus derechos y en algunos países, además, los partidos pueden formar parte de órganos responsabilizados de vigilar el desempeño de la autoridad electoral y en otros están facultados para hacer propuestas sobre quiénes deberán integrar tales organismos.

En México, la función electoral ha estado, tradicionalmente, a cargo de autoridades gubernamentales; en forma básica, han sido los poderes Ejecutivo y Legislativo los que han tenido injerencia en la organización de las elecciones; sin embargo, debido a la evolución legislativa en esta materia, los ciudadanos y los partidos políticos participan ya en la integración de los organismos electorales, con el propósito de coadyuvar con las autoridades gubernamentales a garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

En esta tesitura, las normas de la Constitución Federal establecen que la organización de las elecciones federales es una función que se ejerce por conducto de las autoridades electorales federales, en la que participan el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley y por mandato constitucional la autoridad electoral en el ámbito federal se halla depositada en el Instituto Federal Electoral.

Durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, se configuraron diversos foros de consulta con el propósito de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios los partidos políticos, las asociaciones y la ciudadanía en general; de modo que, del dictamen elaborado por la Comisión respectiva, resultó que los representantes de los partidos políticos no estaban conformes con la organización electoral prevaleciente, por considerar que ésta no había propiciado que el desempeño de las funciones electorales se hiciera con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación, lo que había obstaculizado la configuración de un cuerpo permanente de funcionarios profesionales en la materia electoral.

A partir de entonces se empezó a generar el convencimiento de que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos encargados de las elecciones debían estar a cargo de personal calificado profesionalmente, que proporcionara un servicio imparcial. De esto siguió la coincidencia de diversos puntos al respecto: elevar a nivel constitucional las bases normativas que deben regir a los organismos y funciones electorales; que los órganos del Estado, con la intervención de los partidos políticos y los ciudadanos, son los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral; la creación de un organismo público que fuera autoridad en la materia, profesional y autónomo en sus decisiones, integrado con personal profesional y calificado; reconocer como principios rectores en materia electoral la certeza, imparcialidad y objetividad, así como la publicidad de las sesiones de los organismos, con las excepciones que señalara la ley; la configuración de un padrón confiable; que el organismo debía agrupar íntegramente el ejercicio de las funciones electorales, de manera que éstas no aparecieran disgregadas en instancias administrativas diversas, y con todo esto, dar unidad a las tareas propias de la organización electoral.

Como resultado de lo anterior y con el objeto de configurar una nueva organización electoral distinta a la imperante en esa época, en octubre de mil novecientos ochenta y nueve un grupo de Diputados sometió a la consideración del órgano reformador de la Constitución una iniciativa de reformas y adiciones a diversos preceptos constitucionales, la que en su oportunidad fue aprobada en los términos en que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de abril de mil novecientos noventa, que comprendió la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, con relación a la organización de las elecciones.

En esa ocasión se reformó también el artículo 5o. constitucional, ante la necesidad de que el organismo público al que se le confiaría la responsabilidad de organizar las elecciones federales, pudiera contar con personal calificado profesionalmente, que le permitiera cumplir satisfactoriamente con su cometido y por ello se consideró que si bien las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, serían retribuidas aquéllas que se realizaran profesionalmente en los términos establecidos por la Constitución y las leyes correspondientes.

Posteriormente, a través de la reforma constitucional de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente, con el propósito de reforzar la autonomía de los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral. Con esta reforma se preservó la estructura organizacional electoral ideada en mil novecientos noventa, se reiteró que el organismo electoral sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y se ratificó que la organización de las elecciones se debe orientar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pero se agregó el principio de independencia.

Ya con la reforma de mil novecientos noventa y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto, el artículo 41 constitucional establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el ejercicio de la función encomendada al Instituto Federal Electoral, deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo, el Instituto es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Propio de sus funciones, tiene a su cargo en forma integral

y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Con relación a la integración y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció:

... En relación con los órganos y las autoridades "electorales, el Constituyente Permanente "estableció en 1990 que en el Consejo General del "Instituto Federal Electoral participarían consejeros "de los poderes Legislativo y Ejecutivo, "representantes de los partidos políticos y "consejeros magistrados, figura novedosa esta "última por medio de la cual los ciudadanos se "convertían en factor de equilibrio para la toma de "decisiones de ese órgano colegiado.--- En 1994, "con el propósito de continuar en el fortalecimiento "de la imparcialidad e independencia del Instituto "Federal Electoral, se aprobó la sustitución de la "figura de los consejeros magistrados por la de los "consejeros ciudadanos y se suprimió el voto de "los representantes de los partidos políticos en el "Consejo General.--- Con ese mismo propósito, la "iniciativa que ahora se somete a la consideración "de esa soberanía, presenta modificaciones de "indudable importancia en la composición y "atribuciones del órgano superior de dirección del "Instituto Federal Electoral. Así, en la iniciativa se "materializa un acuerdo trascendente para "consolidar la autonomía de la máxima autoridad "electoral federal respecto de los poderes públicos. "Para tal efecto el Secretario de Gobernación, en su "condición de consejero del Poder Ejecutivo, dejará "de formar parte y de presidir el Consejo General "del Instituto Federal Electoral. De igual forma, se "propone que los consejeros del Poder Legislativo "concurran a la integración de ese órgano "colegiado con voz pero sin voto, a la vez que se "amplía el número de los mismos para que estén "representados legisladores de todos los grupos "parlamentarios con afiliación a un partido político "en alguna de las Cámaras del Congreso de la "Unión.--- De acuerdo con la propuesta, también se "modifica la integración del Consejo General al "establecer que la toma de decisiones "corresponderá a ocho consejeros electorales, "nueva figura jurídica que sustituiría a la de los "consejeros ciudadanos, así como al presidente del "propio consejo. Tomando en consideración el "carácter estatal de la función electoral, la iniciativa "atribuye al Poder Legislativo, a través de la "Cámara de Diputados, la designación de los "consejeros electorales y del presidente del "consejo mediante el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes, a propuestas "que formulen los grupos parlamentarios.--- Con el "propósito de que, en tanto servidores públicos y "autoridades en la materia, se garantice la "profesionalización de los consejeros electorales y "la plena dedicación a sus funciones, se propone "que no puedan desempeñar empleo, cargo o "comisión alguna, con excepción de los que "ejercen en representación del consejo y en "asociaciones docentes, científicas, culturales, de "investigación o de beneficencia, siempre que no "sean remunerados.--- En el Consejo General se "conserva la presencia de representantes de los "partidos políticos nacionales, quienes actuarán "con voz pero sin voto. Además, se crea la figura "del secretario ejecutivo, el que sólo tendrá voz en "las sesiones. Se propone que un secretario "ejecutivo sea nombrado por mayoría calificada de "los integrantes del Consejo General, a propuesta "de su presidente. La naturaleza de esta nueva "figura garantizará el vínculo permanente entre el "consejo

y su presidente, con los órganos "ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto "Federal Electoral. ..."

De la anterior transcripción destaca que el órgano reformador de la Constitución Federal, estimó que en atención a que en los últimos años se había presentado la tendencia a fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad del Instituto Federal Electoral y en especial, de su órgano superior de dirección, era necesario eliminar la participación en éste del Secretario de Gobernación, como Consejero del Poder Ejecutivo que además era el Presidente del Consejo, proponiendo a la vez que los Consejeros del Poder Legislativo debían concurrir en su integración con voz pero sin voto, al mismo tiempo que se conservaría la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes también participarían en su integración con voz pero sin voto.

Además, es de resaltar que para la persecución de los fines aludidos, así como para garantizar la profesionalización y dedicación de los integrantes de los órganos electorales, se estimó necesario establecer que no deberían desempeñar empleo, cargo o comisión alguna, con excepción de los que ejercieran en representación del Consejo y en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no fueran remuneradas; esto con el fin de desvincularlos de toda liga política, partidista y de cualquier otra índole y así lograr su plena dedicación a la función electoral, legitimando así a los organismos encargados de esta actividad.

Todo lo anterior son los antecedentes más destacados, para lo que ahora interesa, del artículo 41 constitucional, que permiten identificar la naturaleza y fines del Instituto Federal Electoral y que correlativamente clarifican los principios básicos a que debe ceñirse su integración y funcionamiento. Ahora bien, tomando en consideración esta amplia gama de funciones propias de los procesos electorales que se encomienda a dicha autoridad electoral, apoyada en su autonomía, profesionalización, independencia en sus decisiones y funcionamiento, y en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia

y objetividad, puede válidamente concluirse que, en el ámbito local, en el que se incluyeron esencialmente las mismas instituciones y principios (artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal), deben operar los mismos lineamientos generales establecidos en el artículo 41, fracción III, constitucional.

En esta tesitura, debe precisarse que respecto de la integración del órgano superior del Instituto Federal Electoral, el artículo 41 de la Constitución Federal deja al legislador secundario la facultad de establecer en la ley respectiva los requisitos y el procedimiento a seguir en la designación de los Consejeros que integrarán dicho Instituto; igualmente, el artículo 116 de la Norma Fundamental confiere a los Congresos Estatales idéntica facultad, lo que deberá ser acorde con las bases constitucionales.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver el dieciocho de febrero de dos mil tres, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 26/2002, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Los lineamientos generales que establece la Constitución Federal, en sus artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c), son retomados por el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que, en lo que al caso interesa, señala:

"ARTICULO 16.- ...

"...

"Apartado A.- De la Función Estatal de Organizar "las Elecciones.

"La organización de las elecciones locales es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya "integración concurren los poderes del Estado, "con la participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, de la manera que disponga la Ley.

"En la conformación de este organismo que será "autoridad en la materia, se atenderá a criterios de "profesionalismo en su desempeño y autonomía en "sus decisiones. Contará también con la "participación de consejeros ciudadanos, "designados en la forma y términos que señale la "ley respectiva.

"...

"La Ley Reglamentaria de este precepto, atenderá "las actividades relativas a la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y

otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia. "..."

De este numeral se advierte, en lo total:

- 1) Que la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 2) Que a la integración de ese órgano concurrirán los Poderes del Estado en la forma que disponga la Ley.
- 3) Que en su conformación se atenderá a criterios de profesionalismo en su desempeño y autonomía en sus decisiones; y,
- 4) Que la Ley Reglamentaria de ese precepto determinará la conformación de los organismos encargados de la materia.

Por otra parte, los artículos impugnados prevén:

"ARTICULO 90.- Son requisitos para ser Consejero "ciudadano del Consejo Electoral del Estado:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno ejercicio de sus derechos "políticos y civiles;

"II.- Contar con Credencial para Votar;

"III.- Haber residido en la Entidad durante los "últimos dos años;

"IV.- Poseer el día de la designación, título "profesional a nivel de licenciatura o su "equivalente, expedido por Institución legalmente "facultada para ello;

"V.- No haber sido condenado por delito "intencional;

"VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de "elección popular, durante los tres años previos a "la elección;

"VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a "menos que se separen de su ministerio conforme "a lo establecido en la Constitución Federal y la ley "de la materia;

"VIII.- No ser militar en servicio activo con mando "de fuerzas;

"IX.- No ser titular de alguna de las dependencias "de la Administración Pública Estatal o Municipal, a "menos que se separe de sus funciones tres años "antes de la elección; y

"X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos "nacionales, estatales o municipales, de algún "partido político, durante los tres años previos al "de la elección."

"ARTICULO 91.- Para ser Secretario Técnico del "Consejo Electoral del Estado se deberán reunir los "mismos requisitos que establece el artículo "anterior, pero en todo caso, deberá contar con "título profesional de Abogado o Licenciado en "Derecho. "El cargo de Secretario Técnico del Consejo "Electoral del Estado es incompatible con cualquier "cargo de dirección en los órganos nacionales, "estatales o municipales, de algún partido político."

"ARTICULO 111.- Son requisitos para ser "Consejero Ciudadano y Secretario Técnico de los "consejos distritales:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y "civiles;

"II.- Tener residencia no menor de dos años en el "distrito correspondiente, el día de la designación;

"III.- Contar con Credencial para Votar;

"IV.- No haber sido condenado por delito "intencional;

"V.- Contar con preparación académica equivalente "a bachillerato;

"VI.- No ser y ni haber sido candidato a cargo de "elección popular durante los tres años previos a la "elección;

"VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a "menos que se separen de su ministerio conforme "a lo establecido en la Constitución Federal y la ley "de la materia;

"VIII.- No ser militar en servicio activo con mando "de fuerzas;

"IX.- No ser titular de alguna de las dependencias "de la Administración Pública Estatal o Municipal, "a menos que se separe de sus funciones tres años "antes de la elección; y

"X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos "nacionales, estatales o municipales de algún "partido político durante los tres años previos a la "elección."

"ARTICULO 120.- Son requisitos para ser "Consejero Ciudadano y Secretario Técnico de los "consejos municipales:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y "civiles;

"II.- Tener residencia no menor de dos años en el "municipio correspondiente, el día de la "designación;

"III.- Contar con Credencial para Votar;

"IV.- No haber sido condenado por delito "intencional;

"V.- Contar con preparación académica y "conocimientos que le permitan el desempeño de "sus funciones;

"VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de "elección popular durante los tres años previos a la "elección;

"VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a "menos que se separen de su ministerio conforme "a lo establecido en la Constitución Federal y la ley "de la materia;

"VIII.- No ser militar en servicio activo con mando "de fuerzas;

"IX.- No ser titular de alguna de las dependencias "de la Administración Pública Estatal o Municipal, a "menos que se separe de sus funciones tres años "antes de la elección; y

"X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos "nacionales, estatales o municipales de algún "partido político durante los tres años previos a la "elección."

"ARTICULO 281.- Para ser Magistrado del Tribunal "Electoral del Estado, se deberán reunir los "siguientes requisitos:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno ejercicio de sus derechos "políticos y civiles;

"II.- Estar inscrito en el Registro Federal de "Electores y contar con Credencial para Votar;

"III.- Tener más de 30 años de edad el día de su "designación;

"IV.- Poseer el día de la designación con "antigüedad mínima de cinco años, título "profesional de abogado o licenciado en Derecho;

"V.- No haber sido condenado por delito "intencional;

"VI.- Haber residido en el Estado durante los "últimos dos años;

"VII.- No ser ni haber sido candidato a cargo de "elección popular, durante los tres años previos a "la elección;

"VIII.- No ser ministro de algún culto religioso, a "menos que se separe de su ministerio conforme a "lo establecido en la Constitución Federal y la Ley "de la materia;

"IX.- No ser militar en servicio activo con mando de "fuerzas;

"X.- No ser titular de alguna de las dependencias de "la Administración Pública Estatal o Municipal, a "menos que se separe de sus funciones tres años "antes de la elección; y

"XI.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos "nacionales, estatales o municipales, de algún "partido político, durante los tres años previos al "de la elección."

Conforme a los preceptos transcritos, el legislador local previó requisitos para aspirar a los cargos de Consejero Ciudadano o Secretario Técnico de los Consejos Electorales Estatal, distritales o municipales, o bien, Magistrado del Tribunal Electoral local, con el objetivo de establecer un perfil adecuado e idóneo de los sujetos encargados de la función electoral, dado que como se observa, los desliga de vínculos de cualquier especie, al señalar que no deberán ser ministros de ningún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio; militares en servicio activo con mando de fuerzas; titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separen de sus funciones tres años antes de la elección; no ser ni haber sido candidato de elección popular durante los tres años

previos a la elección; y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos a la elección.

Ahora bien, como se precisó, la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral, por lo que en el ejercicio de la función que les es encomendada, tanto como en la conformación de los órganos que la realizan, deben prevalecer como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Sustenta dicha consideración la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2003, publicada en el Tomo XVII, correspondiente a febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU "ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE "RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN "EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 116, fracción IV, "inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece que las "Constituciones y leyes de los Estados deben "garantizar que la función electoral a cargo de las "autoridades electorales se rija por los principios "rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia. Ahora bien, de la "interpretación gramatical y teleológica de ese "precepto, se advierte que el alcance de la citada "norma constitucional, no sólo consiste en que el "legislador local deba establecer en sus normas "todas las disposiciones necesarias para que en el "ejercicio de sus funciones las autoridades "electorales se rijan por dichos principios, sino "que también comprende la conformación orgánica "de esos entes, dado que los principios antes "mencionados fueron establecidos atendiendo a la "naturaleza y características que deben de poseer "las autoridades electorales en cuanto que son "responsables del desarrollo de procesos "electorales confiables y transparentes. Así, debe "estimarse que los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia a que alude la Constitución "Federal, tienen como finalidad tanto la "salvaguarda del actuar de las autoridades "electorales estatales, como la conformación de "las mismas."

Como se asentó, los preceptos impugnados, en las fracciones cuya invalidez se solicita, posibilitan el hecho de que quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular o bien, hayan desempeñado el cargo de dirigentes nacionales, estatales o municipales de un partido político, pero que ya hayan transcurrido tres años desde la pérdida de la vigencia de la candidatura o del encargo para el cual fueron nombrados, a la fecha de la elección respectiva, puedan ser Consejeros Ciudadanos o Secretarios Técnico de los Consejos Electorales Estatales, distritales o municipales, o bien, magistrados del Tribunal Electoral local.

Ante todo, debe destacarse que pese a lo expuesto en párrafos anteriores, no existe obligación por parte de los Estados de seguir reglas específicas para efectos de establecer los requisitos que deben reunir quienes aspiran a los cargos referidos.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no existe disposición constitucional que imponga a las Legislaturas locales la obligación de establecer determinados requisitos o impedimentos para la selección de las personas que ocuparan un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral. De tal manera que, para que las Legislaturas locales cumplan y se ajusten a los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la forma de garantizar dichos principios es responsabilidad directa de las Legislaturas Estatales, puesto que, se repite, en este sentido la Constitución Federal no establece lineamiento específico alguno, sino que por el contrario, en el primer párrafo de la citada fracción IV del artículo 116 de la Norma Fundamental, se establece únicamente que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán esos principios.

En este orden de ideas, la circunstancia de que el Legislador de Yucatán haya establecido como requisito para ser Consejero Ciudadano, Secretario Técnico de los Consejos Estatales o Magistrado del Tribunal Electoral local, al no haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente en los órganos, nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los tres años previos a la elección, de ninguna forma resulta violatorio de los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de que

deben estar investidos quienes ocupen un cargo en los órganos electorales, porque en todo caso, ese plazo es el que el Legislador local consideró suficiente para presumir, que los aspirantes a esos cargos, se encuentran desvinculados de cualquier nexo con la institución dentro de la cual se hubiera compartido un fin político común, lo que lleva a reconocer la validez de los artículos 90, fracciones VI y X, 91, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X y 281, fracciones VII y XI, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Por otra parte, los promoventes manifiestan que la derogación de la fracción II del artículo 85 del Código Electoral de la Entidad, contenida en el Decreto impugnado, contraviene el numeral 16, Apartado A, de la Constitución local, que dispone que los Poderes del Estado concurrirán a la integración del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones y que por tanto es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal.

A efecto de dar respuesta al anterior planteamiento se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento.
"..."*

Del artículo reproducido se desprende el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad, incluso las leyes expedidas por los Poderes Legislativos, ya sean Federal o locales, deben apegarse a lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en cualquier disposición general que de ella emane y tratándose de actos de autoridades estatales, además, a lo establecido en sus Constituciones y leyes locales; de lo que se deriva que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la normatividad de que se trate determine.

Por otro lado, el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que para un mejor entendimiento se vuelve a transcribir, en la parte que al estudio trasciende prevé:

"ARTICULO 16.- ...

"..."

"Apartado A.- De la Función Estatal de Organizar "las Elecciones.

"La organización de las elecciones locales es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya "integración concurren los poderes del Estado, "con la participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, de la manera que disponga la Ley.

"En la conformación de este organismo que será "autoridad en la materia, se atenderá a criterios de "profesionalismo en su desempeño y autonomía en "sus decisiones. Contará también con la "participación de consejeros ciudadanos, "designados en la forma y términos que señale la "Ley respectiva.

"..."

"La Ley Reglamentaria de este precepto, atenderá "las actividades relativas a la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia.

"..."

De este numeral se advierte, en lo que aquí importa, que los Poderes del Estado concurrirán a la integración del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones locales, en la forma que disponga la ley y que ésta determinará la conformación de los organismos encargados de la materia.

En este orden de ideas, resulta conveniente acudir a los antecedentes legislativos del artículo en comento, a fin de desentrañar el alcance de esa disposición y en particular, para dilucidar el sentido de la expresión "a cuya integración concurren los poderes del Estado".

El texto del numeral constitucional en cita, en los términos en que fue concebido por el órgano constituyente local de mil novecientos dieciocho, era del tenor siguiente:

"ARTICULO 16.- El Poder Público del Estado se "divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un solo individuo."

Como se observa, en el contenido original de ese precepto únicamente se preveía el llamado principio de división de Poderes a nivel local y no se hacía referencia alguna a la función estatal de organizar las elecciones y menos aún a la conformación de los organismos encargados de la materia.

Dicho numeral fue objeto de reformas en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y siete, pero no fue sino hasta el año de mil novecientos noventa y tres en que se le adicionaron los Apartados A y B y por primera vez se aludió en él a la función estatal de organizar las elecciones. En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Entidad, de doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, se adicionó el dispositivo constitucional en comento para quedar como a continuación se transcribe, en la parte conducente:

"ARTICULO 16.- ...

"...

"APARTADO A.- DE LA FUNCION ESTATAL DE "ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

"La organización de las elecciones locales es una "función estatal que se ejerce por los Poderes "Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la "participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, de la manera que disponga la Ley.

"APARTADO B.- DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

"..."

Como puede verse, a través de esta reforma se dispuso que la organización de las elecciones en el Estado sería ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y en ella participarían los partidos políticos y los ciudadanos en la forma que determinara la ley; sin embargo, aún no se preveía el establecimiento de algún organismo especialmente dedicado a esa función.

Lo anterior se conservó en esos términos hasta el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que nuevamente se reformó y adicionó ese precepto por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Entidad, a partir de lo cual adquirió el texto que actualmente tiene y en cuya exposición de motivos se señaló, en lo que al caso interesa:

"... El Estado no puede actuar al margen de la "estructura social, y por el contrario, inmerso en "ella, debe interactuar e interpretar las distintas "demandas sociales, para transformarlas en norma "jurídica.--- Más aún cuando se trata de modificar la "Norma Fundamental o pacto constitucional, que "en nuestro caso es la Constitución Política del "Estado de Yucatán. Las modificaciones a esa "norma básica, deben partir de tres principios: a) El "respeto a la forma de gobierno, a la autonomía y "atribuciones de los Poderes que lo integran; b) La "interpretación de la voluntad popular que se eleva "a rango constitucional, y c) El respeto a los "elementos que deben quedar incluidos en la "Norma, y que son marco para la posterior "reglamentación, a cargo de la ley secundaria.--- "Esos principios son considerados en la iniciativa "de reformas constitucionales..., y que tiene por "objeto sentar el marco jurídico constitucional "necesario para una reforma electoral integral,...--- "Por otra parte, las reformas que se proponen, "posibilitan la creación de un organismo público "estatal autónomo, el cual, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios, se encarge de la "organización de las elecciones locales..."

Asimismo, en el Dictamen formulado por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso Estatal, con motivo de la iniciativa de reformas constitucionales en mención, se expresaron medularmente las siguientes consideraciones:

"... El principio de la soberanía popular, las formas "de Estado y de Gobierno, sus funciones "sustantivas, el sistema presidencialista, la división "de Poderes y la democracia representativa, entre "otras, son instituciones que deben mantener el "espíritu de que las invistió el constituyente "originario.--- Igualmente, el legislador debe "mantener la congruencia entre esas instituciones "porque conjuntamente integran el sistema que es "el Estado.--- ... El muy debatido tema de la función "de

*organizar las elecciones fue abordado con gran "responsabilidad y amplitud por esta Comisión, "tomando en cuenta las opiniones y propuestas "vertidas en la consulta pública que llevó a cabo "esta Comisión Permanente a efecto de lograr la "conformación de un nuevo Código Electoral para "nuestro Estado,...---
Consideramos que la función "electoral en los tiempos actuales en los que la "sociedad exige una mayor transparencia y "legalidad en las contiendas democráticas, "corresponde a los Poderes del Estado, contando "con una participación más activa y decisiva de los "ciudadanos, sin soslayar la actuación que deben "tener los partidos políticos en la organización de "las elecciones.---
 Enfatizamos la necesidad de "ampliar la participación ciudadana en forma activa "y decisiva en los procesos electorales, para "mediar en los naturales conflictos de intereses "que se dan frecuentemente en los partidos "políticos, es así como llegamos a la conclusión de "desechar la figura jurídica de Colegio Electoral, ya "que se consideró que las instancias jurídico "electorales quedarían plenamente garantizadas a "través de los Tribunales Electorales, quienes "según los ámbitos de su competencia resolverían "en definitiva los recursos que se promuevan en "materia electoral, apegándose siempre a los "principios rectores de legalidad, certeza, "imparcialidad, independencia y objetividad con "que deben conducirse los procesos electorales.--- "La democracia moderna se caracteriza y se "explica por la indispensable organización de los "ciudadanos en la toma de decisiones, es por ello "que se hace indispensable que los principios ya "señalados sean incluidos en nuestra Carta Magna "a fin de que éstos sean los principios que normen "las disposiciones de la ley secundaria..."*

De los antecedentes legislativos transcritos se advierte que las reformas y adiciones a la Constitución Política de esa Entidad Federativa, en relación con la cuestión que nos atañe, se sustentaron, esencialmente, en las siguientes razones:

- a)** Sentar el marco jurídico constitucional necesario para una reforma electoral integral, que atendiera los principios básicos de respeto a la forma de gobierno, autonomía y atribuciones de los Poderes Estatales, así como a la necesidad de elevar a rango constitucional la voluntad popular, como parámetro para la reglamentación que quedaría a cargo de la ley secundaria.
- b)** Posibilitar la creación de un organismo público autónomo que se encargara de la función de organizar las elecciones locales, originalmente a cargo del Estado, en el que participaran en forma más activa y decisiva los ciudadanos, sin soslayar la actuación de los partidos políticos.
- c)** La necesidad de ampliar la participación ciudadana en los procesos electorales, para que conjuntamente con los principios de soberanía popular, formas de Estado y Gobierno, sistema presidencialista, división de Poderes y democracia representativa, cuya inclusión era indispensable en la Constitución local, se constituyeran en los principios rectores que normaran las disposiciones de la ley secundaria respectiva.

De lo expuesto se colige que la intención del órgano reformador de la Constitución Estatal, al disponer la creación de un organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, a cuya integración concurrieran los Poderes del Estado y en el que participaran también los partidos políticos y los ciudadanos, en la forma que señalara la ley, fue la de instituir un organismo que de manera específica se ocupara de todo lo relativo a la preparación y desarrollo de los procesos electorales en la Entidad, que hasta ese entonces se encontraba a cargo del Estado, particularmente, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en el que los ciudadanos participarán de manera activa y decisiva.

Precisado lo anterior, es pertinente ahora acudir a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes y después de la reforma cuya invalidez se solicita:

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO ACTUAL |
|--|---|
| Artículo 85.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera: I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo que será rotativo cada | Artículo 85.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera: I.- Por siete Consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente. |

| | |
|---|--|
| quince días. <u>II.- Dos consejeros del Poder Legislativo.</u> III.- Un Secretario Técnico; y IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección. | <u>II.- SE DEROGA.</u> III.- Por un Secretario Técnico; y IV.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección. |
|---|--|

De los dispositivos transcritos destaca lo siguiente:

1) Hasta antes de la reforma impugnada, el Consejo Electoral de Yucatán se conformaba, entre otros, por catorce consejeros ciudadanos y dos consejeros del Poder Legislativo.

2) Actualmente y con motivo del Decreto cuya validez se impugna, dicho Consejo se integra, únicamente, por siete consejeros ciudadanos, un Secretario Técnico y un representante de cada uno de los partidos políticos que participe en la elección correspondiente, sin que exista consejero alguno por parte del Poder Legislativo de la Entidad.

Sin embargo, la sola circunstancia de que el Legislador local haya eliminado, de la integración del Consejo Electoral del Estado, a los Consejeros del Poder Legislativo, de ninguna forma resulta contrario a lo previsto en el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, puesto que con ello no se elimina la posibilidad de que el Congreso del Estado concorra en la integración del organismo electoral, dado que el citado artículo 16, Apartado A, de la Constitución local, no establece textualmente que esa concurrencia deba darse indefectiblemente, con el nombramiento de representantes propios, porque atendiendo a lo general de la expresión "a cuya integración concurren los Poderes del Estado", en todo caso, esa participación puede darse a través de otras formas, como sería la asignación de recursos presupuestarios, proponiendo candidatos, etcétera, pero no necesariamente a través de la designación de Consejeros propios.

En mérito de lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de la derogación de la fracción II del artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

SEPTIMO.- Por otro lado, los promoventes aducen que los artículos 86 y 280 del Código Electoral del Estado de Yucatán, establecen un procedimiento para la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal y Magistrados del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, que atenta contra los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que permiten que el mismo día que vence el plazo para que los candidatos que hubieren incumplido con algún requisito lo subsanen, también vence el plazo para publicarse la lista definitiva de aquellos que cumplieron con todos los requisitos y que, en consecuencia, resultan elegibles.

Los artículos tildados de inconstitucionales prevén:

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado serán designados "por el Congreso del Estado, a más tardar el último "día del mes de agosto del año previo al de la "elección, de acuerdo con el siguiente "procedimiento:

"I.- La Comisión Permanente de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "ElectORALES del Congreso del Estado, expedirá una "convocatoria pública dirigida a las organizaciones "sociales, agrupaciones y partidos políticos con la "finalidad de allegarse propuestas de candidatos a "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado. La convocatoria deberá publicarse a más "tardar treinta días antes de la fecha en que debe "designarse los consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado;

"II.- Las organizaciones sociales, agrupaciones y "partidos políticos, a través de su representante, "propondrán, hasta tres candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

"Las organizaciones sociales, agrupaciones "políticas que deseen presentar candidatos "deberán reunir y acreditar los siguientes "requisitos:

"Estar constituidas, registradas o inscritas, según "el caso, conforme a la ley, lo que se acreditará "con la copia certificada del acta constitutiva;

"a) Tener cuando menos cinco años de haberse "conformado, lo que se acreditará con la copia "certificada del documento que acredite el registro "o inscripción;

"b) No perseguir fines lucrativos;

"c) No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna "religión;

"d) Contar con domicilio legal en el Estado; y

"e) Copia certificada del documento que acredita la "personalidad del representante legal.

"Tratándose de los partidos políticos deberán "acreditar su inscripción o registro ante el Instituto "Electoral del Estado, en los términos de este "Código.

"III.- Las propuestas de candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado "deberán presentarse dentro de los quince días "siguientes al de la publicación de la convocatoria "en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la "siguiente documentación:

"a) La aceptación por escrito del candidato a ser "consejero ciudadano;

"b) Original o copia certificada del acta de "nacimiento;

"c) Original o copia certificada de la constancia de "residencia, si el candidato; (sic)

"d) propuesto no es originario del Estado; (sic)

"e) Copia de la credencial para votar;

"f) Curriculum vitae del candidato.

"IV.- La Oficialía Mayor del Congreso turnará "inmediatamente a la Comisión de Legislación, "Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electores del Congreso del Estado, las "propuestas de candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado que "hubiera recibido junto con la documentación "presentada. Una vez vencido el término "establecido en la fracción III del presente artículo y "dentro de los cinco días siguientes a dicho "término, la Comisión formulará una lista con los "nombres de los candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado que "reúnan los requisitos de Ley.

"Para efecto de lo anterior, la Comisión de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso "del Estado analizará cada una de las propuestas "de candidatos a consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado, verificando la "documentación presentada. Si de la verificación "realizada se advierte que se omitió la entrega de "algún documento o los presentados no son "idóneos para acreditar el cumplimiento de los "requisitos que deben reunir las organizaciones "sociales, agrupaciones y partidos políticos para "los efectos de esta Ley o en su caso, los "candidatos para ser consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado se notificará dentro "de un plazo de veinticuatro horas a la "organización social, agrupación o partido político, "según el caso, para que dentro de las cuarenta y "ocho horas siguientes a la de la notificación, "presente la documentación procedente.

"La Comisión de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electores del Congreso del Estado, a más tardar "siete días antes de la fecha en que deba designar "a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral "del Estado, publicará una lista con los nombres de "todos los candidatos que fueron propuestos "especificando en cada caso, cuáles cumplieron "con los requisitos establecidos en la presente Ley.

"La lista con los nombres de los candidatos a "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado que reúnan los requisitos de Ley, será "presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que "entre los candidatos que la integran y mediante el "voto de las dos terceras partes de sus miembros, "designa a los consejeros ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado.

"V.- De no haberse logrado la designación de los "siete consejeros propietarios y suplentes, con la "mayoría señalada en la fracción que antecede, se "procederá para completar el número de "consejeros, a la insaculación de los que falten "hasta integrar el número exigido por este Código. "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas."

"ARTICULO 280.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto del año previo al de la elección, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"I.- La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe designarse los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

"II.- Las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos, a través de su representante, propondrán, hasta tres candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

"Las organizaciones sociales, agrupaciones políticas que deseen presentar candidatos deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

"a) Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, lo que se acreditará con la copia certificada del acta constitutiva;

"b) Tener cuando menos cinco años de haberse conformado, lo que se acreditará con la copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción;

"c) No perseguir fines lucrativos;

"d) No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión;

"e) Contar con domicilio legal en el Estado; y

"f) Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal.

"Tratándose de los partidos políticos deberán acreditar su inscripción o registro ante el Instituto Electoral del Estado, en los términos de este Código.

"III.- Las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

"a) Original o copia certificada del acta de nacimiento;

"b) Original o copia certificada de la constancia de residencia, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

"c) Copia de la credencial para votar;

"d) Copia Certificada del Título Profesional;

"e) Curriculum vitae del candidato.

"IV.- La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión formulará una lista con los nombres de los candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Para efecto de lo anterior la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado analizará cada una de las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos para los efectos de esta Ley o en su caso los candidatos para ser Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social,

agrupación o partido "político, según el caso, para que dentro de las "cuarenta y ocho horas siguientes a la de la "notificación, presente la documentación "procedente.
"La Comisión de Legislación, Puntos "Constitucionales, Gobernación y Asuntos "Electores del Congreso del Estado, a más tardar "siete días antes de la fecha en que deba designar "a los Magistrados del Tribunal Electoral del "Estado, publicará una lista con los nombres de "todos los candidatos que fueron propuestos "especificando en cada caso, cuáles cumplieron "con los requisitos establecidos en la presente Ley.

"La lista con los nombres de los candidatos a "Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que "reúnan los requisitos de Ley, será presentada al "Pleno del Congreso, a efecto de que entre los "candidatos que la integran y mediante el voto de "las dos terceras partes de sus miembros, designe "a los Magistrados del Tribunal Electoral del "Estado.

"V.- De no haberse logrado la designación de los "cinco magistrados propietarios y suplentes, con la "mayoría señalada en la fracción que antecede, se "procederá para completar el número de "magistrados, a la insaculación de los que falten "hasta integrar el número exigido por este Código. "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.

"VI.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del "Estado propietarios y suplentes durarán en su "encargo, seis años. Los Magistrados del Tribunal "Electoral del Estado pueden ser ratificados, por el "Congreso del Estado, hasta para un periodo más."

De los numerales transcritos se desprende, en lo que al estudio trasciende:

- 1)** Que los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral de Yucatán, serán designados por el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de agosto del año previo al de la elección. (Artículos 86, primer párrafo y 280, primer párrafo).
- 2)** Que el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, expedirá la convocatoria pública dirigida a organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos y que ésta deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba designarse a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Electoral. (Artículos 86, fracción I y 280, fracción I).
- 3)** Que las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos propondrán hasta tres candidatos a Consejeros Ciudadanos y Magistrados Electorales, respectivamente. (Artículos 86, fracción II y 280, fracción II).
- 4)** Que la propuesta deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria, ante la Oficialía Mayor del Congreso. (Artículos 86, fracción III y 280, fracción III).
- 5)** Que la Oficialía Mayor del Congreso turnará, inmediatamente, a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado las propuestas de candidatos. (Artículos 86, fracción IV, primer párrafo y 280, fracción IV, primer párrafo).
- 6)** Que vencido el término para presentar propuestas, dentro de los cinco días siguientes, la Comisión formulará una lista con los nombres de los candidatos a Consejeros Ciudadanos y Magistrados Electorales que reúnan los requisitos de ley. (Artículos 86, fracción IV, primer párrafo y 280, fracción IV, primer párrafo).
- 7)** Que para formular la lista, se analizará cada una de las propuestas y si de la verificación se advierte que alguno no cumple con algún requisito, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación se presente la documentación precedente. (Artículos 86, fracción IV, segundo párrafo y 280, fracción IV, segundo párrafo).
- 8)** Que a más tardar siete días antes de la fecha en que se deban designar los Consejeros y Magistrados Electorales, se publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos, especificando en cada caso quiénes cumplieron con los requisitos que señala la Ley. (Artículos 86, fracción IV, tercer párrafo y 280, fracción IV, tercer párrafo).

9) Que la lista con los nombres de los candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y Magistrados del Tribunal Electoral que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se designe a las personas que habrán de ocupar tales cargos. (Artículos 86, fracción IV, último párrafo y 280, fracción IV, último párrafo).

En atención a la complejidad del sistema, resulta conveniente, para una mayor claridad y entendimiento del asunto, esquematizarlo en la forma que a continuación se hará, siendo pertinente destacar que para tal efecto se toman como parámetro los plazos máximos en que cada acto debe realizarse.

| ACTO | PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE | FECHA LIMITE EN QUE PUEDE EFECTUARSE |
|--|--|--------------------------------------|
| Publicación de la convocatoria para presentar propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal y Magistrados del Tribunal Electoral, emitida por la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado. | A más tardar treinta días antes de la fecha en que éstos deban designarse. | 1o. (primero) de agosto. |
| Presentación de las propuestas ante la Oficialía Mayor del Congreso local. | Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria. | 16 (dieciséis) de agosto. |
| Notificación a la organización, agrupación o partido político, en el caso de que se hubiere incumplido alguno de los requisitos. | Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la documentación, esto es, al día siguiente. | 17 (diecisiete) de agosto. |
| Presentación de la documentación para subsanar el requisito de que se trate. | Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, esto es, dos días después. | 19 (diecinueve) de agosto. |
| Formulación de la lista de los candidatos que hubieren cumplido con los requisitos. | Una vez vencido el plazo de quince días para la presentación de propuestas, dentro de los cinco días siguientes. | 21 (veintiuno) de agosto. |
| Publicación de la lista con los nombres de los candidatos. | A más tardar siete días antes de la fecha en que deban designarse. | 24 (veinticuatro) de agosto. |
| Designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal y Magistrados del Tribunal Electoral. | A más tardar el último día del mes de agosto del año previo al de la elección. | 31 (treinta y uno) de agosto. |

Del esquema anterior se desprende que resulta inexacta la manifestación de los promoventes, dado que no existe forma alguna en que coincidan los plazos en que debe presentarse la documentación necesaria para subsanar alguna omisión en que se hubiere incurrido, al formular la propuesta de candidatos a Consejeros Ciudadanos y Magistrados Electorales y aquel en que debe publicarse la lista con los nombres de los candidatos, pues aun cuando estos actos se realizaran en la fecha límite establecida para tal efecto, existen los tiempos suficientes para que se desahoguen todas y cada una de las etapas del procedimiento correspondiente, sin que se presente la posibilidad de que en algún momento coincidan;

por lo que resulta inconcusos que, contrario a lo alegado por los promoventes, las normas combatidas en modo alguno obstaculizan o impiden su participación en el procedimiento de designación de dichas autoridades electorales y no se contraviene el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es reconocer la validez de los artículos 86 y 280 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En otro aspecto, los promoventes aducen que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto 290, que contiene las reformas al Código Estatal Electoral, violentan el principio de legalidad previsto en los numerales 41 y 116, en relación con el 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prorrogan el nombramiento de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad, sin cumplir con el procedimiento que establece el propio Código Electoral.

Previamente, y para estar en aptitud de resolver lo conducente, conviene relatar los antecedentes relativos a la integración del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Electoral local.

En primer lugar, por lo que hace al Consejo Estatal Electoral, debe señalarse lo siguiente:

1) Por Acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, se designaron Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes que integraron el Consejo Electoral del Estado y se dispuso que durarían en su encargo dos procesos electorales ordinarios, (mil novecientos noventa y cinco-dos mil) con la posibilidad de ser ratificados para un periodo más,

(dos mil-dos mil tres) quedando conformado de la siguiente manera:

| PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| Elena del Rosario Castillo Castillo | William Gilberto Barrera Vera |
| Ariel Avilés Marín | Jorge Carlos Gómez Palma |
| Eduardo Seijo Gutiérrez | José Abel Peniche Rodríguez |
| Francisco Javier Villarreal González | Russell Amilcar Santos Morales |
| Flora Elena Alcocer Alfaro | Luis Felipe Cervantes González |
| José Ignacio Puerto Gutiérrez | Miguel Angel Alcocer Selem |
| Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa | Luis Alberto Martín Iuit Granados |

2) Mediante Decreto número "278", publicado el primero de septiembre de dos mil en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado ratificó por un periodo electoral más, en el cargo de consejeros ciudadanos a las siguientes personas:

PROPIETARIOS:

Abog. Elena del Rosario Castillo Castillo,
Lic. Ariel Avilés Marín,
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez,
Profr. Francisco Javier Villarreal González,
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez,
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa,
Prof. William Gilberto Barrera Vera.

SUPLENTES:

Jorge Carlos Gómez Palma,
C. D. José Abel Peniche Rodríguez,
Ing. Russell Almicar Santos Morales,
C.P. Luis Felipe Cervantes González,
Miguel Angel Alcocer Selem,
Lic. Luis Alberto Martín Iuit Granados.

3) Inconforme con el Decreto anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio de revisión constitucional

electoral, el que se registró bajo el número SUP-JRC-391/2000, y en el que al dictarse la resolución correspondiente se determinó revocar el Decreto "278", (precisado en el punto anterior); dejar sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral integrado conforme al Decreto anterior e integrar un nuevo Consejo Electoral Estatal.

4) El Congreso del Estado de Yucatán, publicó el diecisiete de octubre de dos mil en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número "286" conteniendo la lista de los ciudadanos que integrarían el Consejo Electoral Estatal.

5) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática inconformes con el contenido del Decreto "286", interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicados bajo los números SUP-JRC-440/2000 y

SUP-JRC-445/2000, en los que se dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil, resolviéndose revocar el Decreto "286", (precisado en el punto cuatro) y dejar sin efectos todos los actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral a que éste se refería.

6) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideraron que se había incurrido en incumplimiento de la ejecutoria antes relacionada por parte del Congreso del Estado de Yucatán, e interpusieron incidente de inejecución de sentencia que declaró fundado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por resolución de once de diciembre de dos mil, requiriéndose al referido órgano legislativo el cabal cumplimiento de la resolución de mérito, en atención a que consideró que no realizó los actos a que estaba obligada.

7) Por auto de trece de diciembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que se producía un persistente desacato en cumplir con la sentencia de quince de noviembre de ese año, y acordó iniciar la plena ejecución de la misma precisando que si el Congreso Estatal no daba cumplimiento, la Sala se haría cargo del procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos.

8) La Sala Superior del Tribunal Electoral decidió que al no cumplir el Congreso del Estado de Yucatán con el requerimiento anterior, debía hacer efectivo el apercibimiento y convocó a sesión pública con el objeto de proceder a la insaculación de los Consejeros Ciudadanos de entre la lista de los candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales, la que llevó a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil, notificándole al Congreso el día siguiente la integración del Consejo Electoral que debía organizar el proceso electoral.

9) El quince de enero del año dos mil uno, se realizó la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con los consejeros ciudadanos insaculados en la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de veintinueve de diciembre del año dos mil; situación que fue acordada por el referido órgano jurisdiccional el dieciocho de enero del año dos mil uno.

10) Con motivo del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral quedó integrado, por insaculación, de la siguiente manera:

| PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|--------------------------------|-------------------------------------|
| Miriam Ivette Mijangos Orozco | Armando Corona Cruz |
| Ariel Avilés Marín | William de Jesús Santos Suárez |
| José Abel Peniche Rodríguez | Raúl Eduardo Tzab Campo |
| Fernando Javier Bolio Vales | Gabriela Solís Robledo |
| José Ignacio Puerto Gutiérrez | Elena del Rosario Castillo Castillo |
| Carlos Alberto Sosa Guillén | Eduardo Seijo Gutiérrez |
| Luis Felipe Cervantes González | Miguel Angel Alcocer Selem |

Ahora bien, de los antecedentes anteriores se deduce que al no haberse señalado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una fecha determinada para la conclusión del encargo de dichos Consejeros, debe entenderse, que su designación únicamente comprendía el proceso electoral relativo al año dos mil.

Por otra parte, respecto de la integración del Tribunal Electoral debe señalarse lo siguiente:

El quince de noviembre de dos mil, resultaron insaculados por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, como Magistrados, para fungir durante dos procesos electorales, que comprenden del año dos mil a dos mil seis, los siguientes:

| PROPIETARIOS | SUPLENTE |
|--------------------------------|----------------------------------|
| José Alejandro Rodríguez Bolio | José Rosado Contreras |
| Diego René Pereira Paz | Gerardo Robigue Herrera Sansores |
| María Lucelly Cervera Góngora | Raúl Iván López Cárdenas |
| Yussif Dionel Heredia Fritz | Hernán Jesús Vega Burgos |
| María Elena Achach Asaf | Miguel Aké Hernández |

Los preceptos transitorios impugnados disponen:

"ARTICULO SEPTIMO.- Los Consejeros "Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, "propietarios y suplentes, continuarán en su "encargo hasta el día 31 de agosto del año 2006, "pudiendo ser ratificados por un periodo más, en "los términos de los artículos 86 y 87, del Código "Electoral del Estado de Yucatán, reformado "conforme al presente Decreto".

"ARTICULO OCTAVO.- Los Magistrados del "Tribunal Electoral del Estado, propietarios y "suplentes, continuarán en su encargo, hasta el "día 31 de agosto del año 2006, pudiendo ser "ratificados por un periodo más, en los términos "del artículo 280 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, reformado conforme al presente "Decreto".

Conforme a los preceptos transcritos, los Consejeros Ciudadanos y los Magistrados que hasta el día de la publicación del Decreto impugnado conformaban el Consejo Electoral de la Entidad y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, continuarán en su encargo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil seis, con la posibilidad de ser ratificados para un periodo más, en los términos previstos en los artículos 86, 87 y 280 reformados mediante el Decreto combatido.

Por su parte, los artículos a los que remiten los Transitorios impugnados, en la parte que interesa prevén:

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado serán designados "por el Congreso del Estado, a más tardar el último "día del mes de agosto del año previo al de la "elección, de acuerdo con el siguiente "procedimiento:

"...

"La lista con los nombres de los candidatos a "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado que reúnan los requisitos de Ley, será "presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que "entre los candidatos que la integran y mediante el "voto de las dos terceras partes de sus miembros, "designa a los consejeros ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado.

"...".

"ARTICULO 87.- Los Consejeros Ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado y el Secretario Técnico de dicho órgano "electoral, durarán en su encargo seis años y "podrán ser ratificados hasta por un periodo más. "...

"ARTICULO 280.- Los Magistrados del Tribunal "Electoral del Estado serán designados por el "Congreso del Estado, a más tardar el último día "del mes de agosto del año previo al de la elección, "de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"...

"La lista con los nombres de los candidatos a "Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que "reúnan los requisitos de Ley, será presentada al "Pleno del Congreso, a efecto de que entre los "candidatos que la integran y mediante el voto de "las dos terceras partes de sus miembros, designe "a los Magistrados del Tribunal Electoral del "Estado.

"...

"VI.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del "Estado propietarios y suplentes durarán en su "encargo, seis años. Los Magistrados del Tribunal "Electoral del Estado pueden ser ratificados, por el "Congreso del Estado, hasta para un periodo más."

Los numerales reproducidos prevén la forma y términos en que deben designarse los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal y los Magistrados del Tribunal Electoral en la Entidad, estableciendo para tal efecto el procedimiento que deberá seguirse y la duración del encargo, exigiendo el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso local para su designación.

No debe perderse de vista que las normas transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o transitorios, que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo o lugar, de tal manera que sean congruentes con la realidad imperante; sin embargo, a través de los artículos transitorios impugnados, se advierte que el legislador va más allá de dichos fines, pues al establecer por una parte, que los actuales Consejeros "continuarán" en su encargo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil seis, cuando éste concluyó en agosto de dos mil tres, propiamente está realizando una designación, previendo inclusive la posibilidad de que sean ratificados por un periodo más, sin que para ello haya llevado a cabo el procedimiento que para tal efecto establece el propio Código Electoral de la Entidad vigente, esto es, sin verificar que cumplan con los requisitos previstos para ocupar esos cargos y sin que hayan sido elegidos con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso Estatal.

Lo anterior se corrobora con el Acta de Sesión Extraordinaria del Congreso, de veintinueve de junio de dos mil tres, de la que se desprende que el Decreto impugnado se aprobó por mayoría de catorce votos a favor y diez en contra, es decir, por una mayoría simple.

Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado, por ser violatorios del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como consecuencia de tal declaratoria de invalidez, quedará sin efectos la actual integración del Consejo Estatal Electoral; sin embargo, dada la proximidad del inicio del proceso electoral en el Estado, resulta imperante que continúen en funciones las citadas autoridades electorales, hasta la conclusión del proceso electoral ordinario y en su caso, extraordinario, que se desarrollará en dicha Entidad Federativa, con la aclaración de que, una vez concluido el proceso electoral, el Congreso local deberá proceder a la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal, en los términos previstos en el Código Electoral de esa Entidad.

Por lo que hace a los Magistrados del Tribunal Electoral Estatal, toda vez que como ya se apuntó, éstos fueron designados en ese encargo por dos procesos electorales, esto es de dos mil a dos mil seis, el citado artículo Octavo Transitorio, no resulta inconstitucional, pues por una parte, el periodo de conclusión que señala coincide precisamente con el que ya se les había otorgado a los mencionados Magistrados del Tribunal Electoral local y por otra, la posibilidad de ratificación ya se encuentra prevista en el artículo 280 del Código Electoral de la Entidad; máxime que la norma transitoria impugnada señala que dicha ratificación será precisamente en los términos del citado artículo 280.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a los promoventes con el argumento en el que refieren que el Octavo Transitorio es una norma privativa y, por ende, violativa del artículo 13 de la Constitución Federal, toda vez que como se señaló, las normas transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o transitorios que permitan la eficacia de la norma materia de reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo o lugar, de tal manera que sean congruentes con la realidad imperante.

Por lo que si en el caso, lo único que estableció el Legislador en la norma transitoria impugnada fue la situación de los Magistrados Electorales en funciones, y cuyo nombramiento, como se dijo, concluye hasta el dos mil seis, es claro que no por ello constituye una norma privativa, sino por el contrario, permite la eficacia de la reforma impugnada.

NOVENO.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se procede a fijar los efectos de la presente resolución.

De conformidad con los artículos 45 y 72 de la aludida Ley Reglamentaria, las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal; la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal; y, ésta sólo podrá ser declarada cuando la resolución sea aprobada por cuando menos ocho votos.

Los preceptos invocados señalan:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...

"IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda. Cuando la sentencia "declare la invalidez de una norma general, sus "efectos deberán extenderse a todas aquellas "normas cuya validez dependa de la propia norma "invalidada;...".

"ARTICULO 45.- Las sentencias producirán sus "efectos a partir de la fecha que determine la "Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no "tendrá efectos retroactivos, salvo en materia "penal, en la que regirán los principios generales y "disposiciones legales aplicables de esta materia."

"ARTICULO 72.- Las resoluciones de la Suprema "Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez "de las normas impugnadas, si fueren aprobadas "por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran "por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno "desestimaré la acción ejercitada y ordenará el "archivo del asunto".

"ARTICULO 73.- Las sentencias se regirán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley".

Acorde con las prevenciones mencionadas, son efectos de este fallo los siguientes:

1) Declarar la invalidez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto 290, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el treinta de junio de dos mil tres, bajo las siguientes premisas:

La declaratoria de invalidez deja sin efectos la actual integración del Consejo Estatal Electoral de la Entidad; sin embargo, dada la proximidad del inicio del proceso electoral en el Estado, resulta imperante que continúen en funciones las actuales autoridades electorales, hasta la conclusión del proceso electoral ordinario y en su caso, extraordinario, que se desarrollará en dicha Entidad Federativa, con la aclaración de que, una vez concluido el proceso electoral, el Congreso local deberá proceder a la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal, en los términos previstos en el Código Electoral de esa Entidad.

2) Reconocer la validez de los artículos 86, 90, fracciones VI y X, 91, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X, 281, fracciones VII y XI, y así como de la derogación de la fracción II del artículo 85, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y del artículo Octavo Transitorio del Decreto "290", publicado en el Diario Oficial de la Entidad el treinta de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto "290", publicado en el Diario Oficial de la Entidad el treinta de junio de dos mil tres, en términos y para los efectos precisados en los Considerandos Octavo y Noveno de esta sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 86, 90, fracciones VI y X, 91, 111, fracciones VI y X, 120, fracciones VI y X, 281, fracciones VII y XI, así como de la derogación de la fracción II del artículo 85, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y del artículo Octavo Transitorio del Decreto "290", publicado en el Diario Oficial de la Entidad el treinta de junio de dos mil tres, en términos de los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió el señor Ministro Juan N. Silva Meza, por estar disfrutando de vacaciones. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza

y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **José Vicente Aguinaco Alemán.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la acción inconstitucional 18/2003, promovida por integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Yucatán, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de siete de octubre en curso.- México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2802 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL OCHOCIENTOS DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.8850 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 17 de octubre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.53, 2.84 y 3.04, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.17, 2.44 y 2.64, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 17 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 186480)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 795/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Parajito y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3661/96, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 795/94, que corresponde al expediente 4150, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Parajito y Anexos", del Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas).

Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

En ambos casos por configurarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero con una superficie de 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril y bosque, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado "Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado "El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de "El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; de el denominado "Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; del denominado "Arroyo Seco", 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de J. Manuel Hernández García; de "La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de "El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de "Las Palmillas", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; de el denominado "El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de "La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de María Consuelo Hernández García; de "El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; de el denominado "La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; "La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y "El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 795/94, relativo a la acción dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "El Parajito y Anexos", Municipio Tomatlán, Estado de Jalisco, y se expiden en sesenta y nueve fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 27 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

ACUERDO mediante el cual se determina nuevo domicilio de la Oficialía de Partes para los estados de Michoacán de Ocampo, Hidalgo, Guanajuato, Querétaro de Arteaga y Aguascalientes, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal,

para atender todos los asuntos relacionados con bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NUEVO DOMICILIO DE LA OFICIALIA DE PARTES PARA LOS ESTADOS DE MICHOACAN DE OCAMPO, HIDALGO, GUANAJUATO, QUERETARO DE ARTEAGA Y AGUASCALIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PARA ATENDER TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

LUIS MIGUEL ALVAREZ ALONSO, Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 4 y 33 del Código Civil Federal; 76 y 87 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 16 y 17 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; 3 fracción II y 4 de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y gacetas gubernamentales; así como 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) contara con un domicilio oficial para la recepción de toda clase de notificaciones y documentos provenientes de las autoridades competentes relacionados con bienes asegurados en procedimientos penales federales, con fecha 8 de agosto de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se determinó el domicilio de las oficinas de partes del SAE para atender todos los asuntos relacionados con bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales.

Que del artículo segundo fracción VII del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, se desprende que las notificaciones y documentos de los estados de Michoacán de Ocampo, Hidalgo, Guanajuato, Querétaro de Arteaga y Aguascalientes, relativos a bienes asegurados, decomisados y los de iniciación del procedimiento de abandono se recibirán en el domicilio ubicado en avenida Ciruelos número 137, local 133, fraccionamiento Jurica Centro Comercial El Pinar, código postal 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Que toda vez que las oficinas de la Delegación Regional SAE en Querétaro, Querétaro, fueron reubicadas a calzada Juan Caballero y Osio número 47, colonia Pathé, código postal 76020, Querétaro, Querétaro, es necesario cambiar el domicilio de la oficina de partes señalada en el párrafo anterior, toda vez que ésta se encontraba dentro de las instalaciones de dichas oficinas.

Que con el propósito de regularizar la situación señalada en el párrafo inmediato anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NUEVO DOMICILIO DE LA OFICIALIA DE PARTES PARA LOS ESTADOS DE MICHOACAN DE OCAMPO, HIDALGO, GUANAJUATO, QUERETARO DE ARTEAGA Y AGUASCALIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PARA ATENDER TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo segundo del acuerdo señalado en el primer párrafo del considerando, para quedar como sigue:

“VII. Michoacán de Ocampo, Hidalgo, Guanajuato, Querétaro de Arteaga y Aguascalientes, en la ciudad de Querétaro, en el domicilio ubicado en calzada Juan Caballero y Osio número 47, colonia Pathé, código postal 76020, Querétaro, Querétaro.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil tres.- El Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **Luis Miguel Alvarez Alonso**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

DICTO

Terceros perjudicados: NSI Communications de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes Comstream de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y NSI Communications Inc.

En los autos del Juicio de Amparo número 492/2003-II, promovido por Michelle Abush Chelminsky, contra actos del Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal y otra, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de los terceros perjudicados NSI Communications de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, antes Comstream de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y NSI Communications Inc., por conducto de quien legalmente los representen, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación, en esta ciudad capital, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda y anexos; asimismo se le hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos si a sus intereses convinieren, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista. Se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito una copia del presente edicto durante todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Atentamente

México, D.F., a 9 de septiembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alejandro Hernández Guerrero

Rúbrica.

(R.- 185049)

MATERIALES TIHUATLAN, S.A.

BALANCE GENERAL FINAL DEL 1 ENERO AL 31 DE JULIO DE 2003

Activo circulante

| | | |
|-----------------------------|-----------|------------|
| Caja | \$ 500.00 | |
| Bancos | 2,272.00 | |
| Cuentas y Dctos. por cobrar | | 2,456.00 |
| Contribuciones a favor | = | \$5,228.00 |

Activo fijo

| | | |
|--------------------------------|-----------------|--------------------|
| Terrenos | \$ - | |
| Equipo de transporte | <u>1,064.00</u> | \$1,064.00 |
| Activo diferido | | |
| Gastos de instalación | <u>936.00</u> | \$7,228.00 |
| Pasivo a corto plazo | | |
| Proveedores | \$ - | |
| Acreedores diversos | 15,000.00 | |
| Dctos. por pagar a corto plazo | = | \$15,000.00 |
| Pasivo a largo plazo | | |
| Documentos por pagar a L.P. | | - |
| Préstamos hipotecarios | = | <u>\$15,000.00</u> |
| Capital contable | | <u>\$-7,772.00</u> |

De la información que arroja este balance final no existe haber social que se pueda repartir entre los socios, más no así la deuda que será pagada en el porcentaje que a cada socio corresponda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance general final se publicará por tres veces, de diez en diez días.

31 de julio de 2003.

Representante Legal (Liquidador)

María Guadalupe Echeverría Cervantes

Rúbrica.

(R.- 185100)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil
En el Distrito Federal
EDICTO
Terceros Perjudicados
Laura Alfaro Pérez de Castañeda
Emilio Castañeda Higuera

En los autos del juicio de amparo 23/2003-III, Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito promovió demanda de amparo contra actos de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, señalando como terceros perjudicados a Cafés Lavados del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, Emilio Castañeda Higuera y Laura Alfaro Pérez de Castañeda, y como acto reclamado: "...La sentencia de 11 de febrero de 2002 dictada en el toca 3397/2001 por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal el 22 de octubre del año 2001, en los autos del juicio especial hipotecario, expediente 1610/94, seguido por Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C en contra de Cafes Lavados del Sur, S.A. de C.V. y de los señores Emilio Castañeda Higuera y Laura Alfaro Pérez de Castañeda." En auto de trece de marzo de dos mil tres se admitió a tramite dicha demanda, y se ordenó emplazar a las terceras perjudicadas Emilio Castañeda Higuera y Laura Alfaro Pérez de Castañeda. Mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil tres se ordenó su emplazamiento a la presente instancia constitucional por medio de edictos, en donde se ordenó entre otras cosas hacer del conocimiento de los terceros perjudicados Laura Alfaro Pérez de Castañeda y del diverso tercero perjudicado Emilio Castañeda Higuera que queda a su disposición en esta secretaría copia de la demanda de garantías respectiva y deberán presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la ultima publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.
México, D.F., a 2 de septiembre de 2003.
El Secretario
Lic. Marín García Moreno
Rúbrica.
(R.-185181)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 286,756 de fecha 26 de agosto de 2003 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Esther Díaz de la Vega del Valle de González.

Don Luis Arcadio González Díaz de la Vega, doña Flor González Díaz de la Vega de Pandal y doña Esther Rocío González Díaz de la Vega de Canales, reconocieron la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptaron la herencia dejada a su favor y el primero aceptó el cargo de albacea, que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

Atentamente
México, D.F., a 26 de septiembre de 2003.
Notario No. 10
Lic. Tomás Lozano Molina
Rúbrica.
(R.- 185536)

Poder Judicial
Estado de México
Primera Sala Civil
Toluca
Amparos
Oficio número 2540
Expediente número 12/1999
Toca número 260/2002
Amparo número 542/2002
EDICTO

Con relación al Juicio de Amparo Directo número 542/2002, promovido por María Luisa Salvadora Mejía Sánchez, a través de su apoderado legal Vicente Camacho Gómez, asunto en el que actualmente J. Félix Leodegario Estrada Mejía, interviene en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la finada quejosa citada, relacionado con el Cuaderno Suplementario de Amparo 260/2002, dentro del juicio verbal, seguido María Luisa Salvadora Mejía Sánchez en contra Juan Calixto Antonio y Flor Rangel Gómez, en el Toca de Sala anotado al rubro, se dictó un auto que a la letra dice:

“Toluca, México, veintidós de septiembre del año dos mil tres. Intégrese a sus antecedentes el escrito de cuenta. Visto su contenido, como lo solicita el quejoso indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; emplácese al tercero perjudicado Juan Calixto Antonia, por medio de edictos a costa del quejoso J. Félix Leodegario Estrada Mejía en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la finada quejosa María Luisa Salvadora Mejía Sánchez, para hacerle saber la instauración del presente juicio de garantías y el derecho y términos que tiene para apersonarse al mismo si lo creyera conveniente, que consistió en la sentencia dictada por esta Sala de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos, dentro del Toca de Apelación 260/2002, el cual se encuentra en trámite ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Asimismo, dicho edicto deberá ser publicado en el periódico a nivel nacional y en el **Diario Oficial de la Federación** por el término de tres veces de siete en siete días la misma.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Atentamente

Toluca, México, a 30 de septiembre de 2003.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Leticia Pérez González

Rúbrica.

(R.- 185580)

CEDERCA, S. C.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
(Pesos)

| | |
|-------------------------------------|-------|
| Activo | 0 |
| Capital | |
| Capital social | 370 |
| Resultados de ejercicios anteriores | (370) |
| Total capital | 0 |

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance general de liquidación.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los efectos a que de lugar.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2003

Liquidador

C.P.C. Héctor López Sánchez

Rúbrica.

(R.- 185584)

MANUFACTURAS Y MONTAJES, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 17 DE JUNIO DE 2003

(cifras en pesos)**Activo**

Efectivo \$732,784

Inversiones en valores \$ 10

Suma activo \$732,794**Pasivo**

Cuentas y documentos por pagar \$ 0

Contribuciones por pagar \$ 0

Suma pasivo \$ 0

Capital contable

Capital social \$ 22,000

Reservas \$ 414

Otras cuentas de capital -\$ 32,501

Utilidades acumuladas \$ 3,196

Utilidad del ejercicio \$816,332

Pérdidas acumuladas -\$ 76,647

Suma capital contable \$732,794

Suma pasivo y capital contable \$732,794

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los efectos a que dé lugar.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2003.

Liquidador

Ing. Tiberio Erderly Kovesy

Rúbrica.

(R.- 185594)

INMOBILIARIA REFORMA 51, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2003

(pesos)**Activo**

Activo disponible

Caja 9,602,802.24

Bancos 831,352.92Total activo disponible 10,434,155.16Suma del activo 10,434,155.16**Capital**

Capital contable

Capital social fijo 100,000.00

Resultados acumulados -16,261,529.61Total capital contable -16,161,529.61(Utilidad o pérdida) del ejercicio 26,595,684.77Suma del capital 10,434,155.16

A cada acción le corresponde un reembolso de \$103,341.55.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

Liquidador

Elías Sacal Cababie

Rúbrica.

(R.- 185669)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 287,088 de fecha 30 de octubre de 2003 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Graciela Martínez Ostos de Ortiz Sevilla.

Don Leopoldo Ortiz Martínez, don Guillermo Ortiz Martínez, don Eduardo Ortiz Martínez, doña Alejandra Ortiz de la Vega y don Alejandro Ortiz de la Vega, reconocieron la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptaron la herencia dejada a su favor y el primero aceptó el cargo de albacea, que le fue conferido, y manifestó que formularán el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 2 de octubre de 2003.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 185735)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez****EDICTO**

Adriana Villa de Mejía y Esperanza Mejía Rodríguez.

En cumplimiento al auto de veintitrés de septiembre de dos mil tres, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el Juicio de Amparo 788/200-II, promovido por Clemente Piña Pérez, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad, se les tuvo como terceros perjudicados; en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlos por medio del presente edicto a este juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonen al mismo, entendiéndose que deben presentarse en el local de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sito en avenida 16 de Septiembre número 65, Fraccionamiento Parque Industrial, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53489, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Haciendo de su conocimiento que la celebración de la audiencia constitucional es el día veintidós de octubre de dos mil tres, a las once horas con quince minutos. Previniéndoles para que señalen domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos el emplazamiento, apercibidos que de no hacerlo, se les harán por lista los subsecuentes, aun los de carácter personal. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta de septiembre de dos mil tres.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México

Lic. Laura Ordaz Valdez

Rúbrica.

(R.- 185789)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa III de Procedimientos Penales B en
Materia de Averiguaciones Previas
Averiguación Previa número MIII 438/2002

EDICTO

En la averiguación previa número MIII/438/2002, instruida en contra de Raúl Landeros y Jorge Antero y/o quien resulte responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal de Derechos de Autor, fue decretado el aseguramiento precautorio de dos mil ciento treinta y siete casetes así como tres mil setecientos treinta y tres discos compactos que resultaron piratas, y con fundamento en los artículos 7o. y 8o., de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por este medio se notifica al propietario, así como a los interesados de los mencionados objetos, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa III de Procedimientos Penales B en Materia de Averiguaciones Previas, copia del acta de aseguramiento e inventario y sellamiento, apercibiéndoles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los objetos en comento causarán abandono a favor de la Federación.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación por dos veces con intervalos de dos días.

Mazatlán, Sin., a 6 de mayo de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa III de Procedimientos Penales B en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Eduardo Ruiz Sánchez

Rúbrica.

(R.- 185963)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Jalisco
Agencia Federal de Procedimientos Penales No. 2
Mesa II
EDICTO

Notifíquese a quien resulte con interés jurídico respecto de un vehículo marca Toyota, tipo Pick-up, color blanco, modelo 1986, con número de serie RN47-023384, de procedencia extranjera, con placas de circulación EPA-033, particulares del Estado de Colorado, así como una báscula tipo Romana, en color negro para aproximadamente 150 ciento cincuenta kilos, y una báscula en color azul, marca Nuevo León, para 10 diez kilogramos, asegurados dentro de la averiguación previa 1111/2003-2-II, por un delito contra la salud, dejando a su disposición en la Agencia Federal Número Dos, Mesa II, de Procedimientos Penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar el bien asegurado, asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación

Guadalajara, Jal., a 21 de mayo de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Dos de Procedimientos Penales, Titular de la Mesa II

Lic. Francisco Enrique Vázquez Sarmiento
Rúbrica.
(R.- 185964)

Procuraduría General de la República
Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero
A.P.: PGR/019/LD/2003

EDICTO

Se notifica a Armandina García Mena, a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho al bien inmueble sito en avenida Hidalgo número 231 doscientos treinta y uno, colonia Centro, Miguel Alemán, Tamaulipas, identificado también como avenida Emiliano zapata número 231, colonia Centro de esa misma ciudad, así como la negociación Vinos y Licores 3 Ríos, todos los activos y bienes muebles que se encuentren dentro de la misma, que la misma ha sido asegurada en fecha 21 de mayo del año en curso por esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 40 y 400 bis del Código Penal Federal, 2, 168, 180 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2, 4, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación con el 19 Ter. de su Reglamento, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/019/LD/2003. Lo anterior a efecto de que, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en avenida Plaza de la República, número 35, 5to piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndosele de que no podrá enajenar, gravar, ni sustraer o alterar en forma alguna ni el inmueble ni los bienes muebles en el mismo contenidos, así como de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 1 un año por lo que hace al inmueble y 6 meses a partir de la presente notificación, los mismos causaran abandono a favor de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de mayo de 2003.

Sufragio Efectivo, No Reelección

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Marmolejo García

Rúbrica.

(R.- 185965)

Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tamaulipas
Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación
de Procedimientos Penales con Sede en Ciudad Victoria, Tamps.
Averiguación Previa No. 294/2002-I
Causa Penal 118/2002-II
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
EDICTO A NOTIFICAR

Se le notifica a Cruz Manuel Ríos Juárez, el aseguramiento decretado en fecha seis de noviembre del año dos mil dos, por el Agente Primero del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, con sede en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente de Averiguación Previa Número 294/2002-I, que dio origen a la Causa Penal 118/2002-II, instruida a Ubaldo Rivera González y otra, por un delito contra la salud; respecto de un vehículo de su propiedad marca Chevrolet Silverado pick-up, modelo 1988, numero de serie 1GCDC14K9JZ219062, color rojo, con placas de Circulación número VZ-84- 839, particulares del estado de Tamaulipas.

Atentamente.

10 de mayo del 2003

Sufragio Efectivo. No Reelección

C. Agente Primero del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales

C. Lic. José Obrador Domínguez

Rúbrica.

(R.- 185966)

Procuraduría General de la República
Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero
Coordinación General de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a los representantes legales y/o accionistas de la empresa Administradora Mapa, S.C., así como al C. José Eduardo Neria Neria, que en fecha 4 de junio de 2002, esta Representación Social de la Federación, dentro de los autos de la averiguación previa PGR/008/LD/2001, ordenó el aseguramiento provisional de las cuentas números 0105051266 y 1232127873, respectivamente, ambas, correspondientes a la institución financiera Bancomer; lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Plaza de la República número 35, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que se les pondrán a sus disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo, se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a sus derecho convenga en el plazo de ley, dicho numerario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
Adscrito a la Unidad Especializada
Contra el Lavado de Dinero.
Lic. Daniel Arellano Camacho
Rúbrica.
(R.- 185967)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Puebla
Agencia Octava Investigadora
Ministerio Público de la Federación
Sección Penal
Mesa I
Oficio 331

Expediente A.P. 267/2002/8a.

NOTIFICACION POR EDICTO

Asunto: Se notifica aseguramiento.

Quien resulte ser el legítimo propietario del vehículo que a continuación se describe:

En cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102 apartado "A" Constitucionales, 2o., 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 7o., 8o. fracción II, 9o., tercer párrafo, 44 fracción I, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, le notificó que con esta misma fecha se decretó el aseguramiento precautorio del siguiente bien de su propiedad: un vehículo marca Chevrolet, tipo Cutlas Eurosport, de color blanco, sin placas de circulación, son número de serie 3G5AJ14TONS103857, modelo 1992, de fabricación nacional, el cual se encuentra su carrocería en mal estado de conservación y uso; mismo que no podrá enajenar, ni gravar y en un término de seis meses, contados a partir de la presente notificación, deberá manifestar lo que a su derecho convenga y de no realizar ninguna manifestación causarán abandono, en favor de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puebla, Pue., a 24 de abril de 2003.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Octava Investigadora

Lic. Yadira Santiago Cruz

Rúbrica.

(R.- 185968)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Dirección General del Ministerio Público Especializado "A"
Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial
Mesa VI
A.P. 075/FEDPII/2003
Mesa: VI-FEDPII

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas día quince del mes de mayo del año dos mil tres.

El suscrito licenciado Gilebrto Salazar Aguilar, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 075/FEDPII/2003, se notifica a los interesados y/o representantes legales, relacionados con los objetos asegurados con motivo del cumplimiento a la orden de cateo número 07/2003, expedida por el licenciado Reynaldo Manuel Reyes Rosas, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, practicándose la diligencia el día doce de marzo del año dos mil tres, en los inmuebles ubicados en: A).- Calle Tenochtitlán número 43, accesorias E y G, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; B).- Calle Aztecas número 57, edificio D, interiores 107, 108, 109 y 110, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; objetos que consisten en los siguientes:

- 1).- Quinientas mil portadillas de discos compactos.
- 2).- Cinco mil discos compactos de diversos autores y títulos.
- 3).- Una torre con siete quemadores y un master.
- 4).- Cuatrocientas mil portadillas de discos compactos.
- 5).- Ocho mil charollillas (separadores) para discos compactos.
- 6).- Trece mil estuches para discos compactos.
- 7).- Cinco mil discos compactos de diversos títulos y autores.
- 8).- Un equipo modular marca Aiwa, sin bocinas.
- 9).- Dos bocinas.
- 10).- Diez mil discos compactos de diferentes títulos y autores.
- 11).- Un equipo modular marca Aiwa sin bocinas.
- 12).- Cinco mil discos compactos de diferentes títulos y autores.
- 13).- Cinco mil discos compactos de diferentes títulos y autores.

14).- Los discos compactos cuestionados siguientes: un disco compacto interpretado por Eminem, titulado "The Marshael Mathers LP"; un disco compacto interpretado por Alejandro Fernández, titulado "Mi Verdad"; un disco compacto interpretado por Marco Antonio Solís, titulado "Trozos de mi alma"; un disco compacto de El Tri, titulado "El Tri Sinfónico"; un disco compacto, interpretado por Francisco Céspedes, titulado "Donde está la vida"; un disco compacto interpretado por Maná, titulado "Unplugged".

Objetos antes descritos, con fecha 15 de mayo del año en dos mil tres, se decretó su aseguramiento, por considerarlos como objeto, instrumento o producto del delito previsto y sancionado en el artículo 424 bis fracción I del Código Penal Federal, lo que se notifica a los interesados y/o representantes legales relacionados con dichos objetos, ya que cuentan con seis meses contados a partir de esta fecha para manifestar lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo, los bienes asegurados causarían abandono en los plazos a que se refiere el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; mismos bienes que se remitirá para su administración al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Calzada de la Virgen número 2799, edificio D, segundo piso, colonia C.T.M. Culhuacán, código postal 04480, México, Distrito Federal. Lo antes expuesto con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 4o., 5o., 7o., 44 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de

Bienes Decomisados y Abandonados; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2o. fracciones I, II y VI y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 223 fracción III de la Ley de Propiedad Industrial; 2o. fracción V, 8o. fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 6o. y 32 de su Reglamento Orgánico y el acuerdo A/011/00 emitido por el ciudadano Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Damos fe.

Testigos de asistencia

Margot López Sarmiento

Lic. Ramón Guzmán Bernal

Rúbricas.

(R.- 185969)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la Republica
Delegación Estatal Sonora
Cedula de Notificación de Aseguramiento
EDICTO

Asunto: Se notifica aseguramiento.

C. Michael R. Martin Jr., Jorge Luis Mendoza, Hilda Lucatero y/o quien resulte propietario del vehículo que a continuación se indica.

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la averiguación previa número 31/03/SLRC-I, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 7, 8 Fracción II, 44 y 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del vehiculo marca Dodge, línea Ram 1500, tipo pick up, color blanco, modelo 1997, serie 3B7HF13Z2VG762377, con placas VFX807 del Estado de Oregón, E.U.A., en buenas condiciones, con sus respectivas llaves de encendido, en la caja se encuentra un tanque de gas, cortado en sus extremos, a fin de que no se enajenen o graven y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente.

San Luis R.C., Son., a 25 de enero de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente del Ministerio Publico de la

Fed. Tit. de la Mesa I de Proc. Penales

Lic. José Luis Buelna Melendres

Rúbrica.

(R.- 185971)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Morelia, Michoacán
EDICTO

C. Rolando Ariel Jaimes Mejía.
C. Francisco Ezquerza González.
C. J. Refugio Huipio Urbina.
C. Gerardo Jesús Orozco Castillo.
Presentes.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/07/2000, instruido por irregularidades administrativas en su contra, el 28 de mayo del año en curso, recayó determinación que en lo conducente dice:

“PRIMERO.- Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos licenciados Marco Antonio Pedraza Barrera, David Sámano Nava y Francisco Miguel Garcidueñas Soto, y los ciudadanos Rolando Ariel Jaimes Mejía, Francisco Ezquerza González, J. Refugio Huipio Urbina y Gerardo Jesús Orozco Castillo.- SEGUNDO.- Los licenciados Marco Antonio Pedraza Barrera, David Sámano Nava y Francisco Miguel Garcidueñas Soto, agentes del Ministerio Público de la Federación y los ciudadanos Rolando Ariel Jaimes Mejía, Francisco Ezquerza González, J. Refugio Huipio Urbina y Gerardo Jesús Orozco Castillo, agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, no son responsables administrativamente, de haber contravenido lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de conformidad a lo que preceptúa el artículo 54, fracción III del citado ordenamiento legal, en términos del considerando tercero de la presente resolución.- TERCERO.- Deberá comunicarse de la anterior determinación a los licenciados Marco Antonio Pedraza Barrera, David Sámano Nava y Francisco Miguel Garcidueñas Soto, y los ciudadanos Rolando Ariel Jaimes Mejía, Francisco Ezquerza González, J. Refugio Huipio Urbina y Gerardo Jesús Orozco Castillo, por conducto de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, con residencia en esta ciudad, de esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República. Para los efectos legales a que haya lugar, deberá oficiarse con el testimonio respectivo a la Subdelegación Administrativa de esta Delegación Estatal; así como al Titular del Organismo Interno de Control de la Institución.- CUARTO.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de la oficina, y dése de baja el presente expediente como asunto definitivamente concluido.- QUINTO.- Hecho lo anterior remítase copia certificada de la anterior resolución al Comité de Zona “C” del consejo de profesionalización, para los efectos legales a que haya lugar. Tres firmas ilegibles”.

Lo que se manda notificar a ustedes por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordenan publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
La Agente del Ministerio Público de la Federación y Delegada Estatal
Lic. María Teresa García Chávez
Rúbrica.
(R.- 185972)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia
Zinapécuaro, Mich.

EDICTO

Ciudadano José Páramo Hernández.
Donde se encuentre.

Dentro del Juicio Ordinario Civil número 344/2003, que sobre prescripción positiva promueven los apoderados jurídicos de Eduardo Hernández Avalos, Leopoldo Malagón Sánchez y Silvino Balcázar Medina, frente a usted, se dictó el siguiente auto que en lo conducente dice:

“Zinapécuaro, Michoacán, a 22 veintidós de septiembre de 2003 dos mil tres... como lo solicita el licenciado José Mará Bravo Navarrete, con el carácter que tiene reconocido, se da nueva cuenta con el escrito inicial, se le tiene en forma conjunta con Federico Bustos y Fidel Guecara Valencia, promoviendo en cuanto apoderados jurídicos de Eduardo Hernández Avalos, Leopoldo Malagón Sánchez y Silvino Balcázar Medina, compareciendo a demandar en la vía ordinaria civil al señor José Páramo Hernández, de quien ignoran su domicilio, y de quien reclaman la prescripción positiva de la fracción del inmueble número 9 nueve de la antigua Hacienda la Mina denominada Lázaro Cárdenas, del Municipio de Alvaro Obregón, Michoacán que describen, en favor de su mandante; demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la forma y términos propuestos, por lo que se ordena emplazar al reo por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en otro órgano de mayor circulación en la capital del Estado, en los estrados de este Juzgado, lugares públicos de costumbre y en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que solo uno de los testigos afirmó saber que tiene su domicilio cerca de Apatzingán, decir en el interior del Estado, haciéndole saber que cuenta con el término de 9 nueve días más 1 un mes, contado desde la publicación del primer edicto para contestación la demanda entablada en su contra, con apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo, salvo prueba en contrario, así como que se quedan las copias de traslado a su disposición en la Secretaría Civil de este Juzgado... Así... lo proveyó y firma la licenciada Consuelo Jasso Villicaña, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con la secretaria de acuerdos del ramo civil del Juzgado Mixto de Primera Instancia, licenciada Griselda Montero Saucedo.- Doy fe.- Dos firmas ilegibles.- Listado en su fecha.- Conste”.

Publíquese por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en otro de mayor circulación en la capital del Estado, en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de este Juzgado y lugares públicos de costumbre.- Zinapécuaro, Michoacán, a 23 veintitrés de septiembre de 2003 dos mil tres.

La Secretaria de Acuerdos del Ramo Civil
Lic. Griselda Montero Saucedo
Rúbrica.
(R.- 186003)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Gonzalez Rubio Vergara Ignacio con R.F.C. GOVI170524T97, no informo de su cambio de domicilio en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse el Notificador(es), Juan José Hernández Palacios y Sergio Francisco Valdés Rodríguez en el domicilio ubicado en calle, avenida 602 24 San Juan de Aragón 3a Sección Delegación Gustavo A. Madero, código postal lo cual se informa mediante actas circunstanciadas de fechas, 24 de abril y 21 de junio de 2002 donde manifiesta la C. Claudia Barragán Gonzalez que desconoce a González Rubio Vergara Ignacio y que actualmente esta la empresa Schoot y Cía. S.C. y para respaldar su dicho proporciona una fotocopia del formato R-1 así mismo informa el C. Pedro Toscano que el agente aduanal tenia o tiene un despacho en avenida 5 de mayo edif. 32 despacho 304 en la colonia Centro. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. Controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 326-SAT-R8-A44-XVI-(4) -172 de fecha 20 de marzo de 2000, emitido por Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Subadministración de Operación Aduanera. Control de Trámites y Asuntos Legales., en el cual se determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, por diferencias de contribuciones omitidas que no fueron pagadas en el plazo establecido según el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación y 56 fracción I inciso C de la Ley Aduanera, con el cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): Aprovechamientos por cuotas compensatorias \$15,569.00 (quince mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por importacion de bienes tangibles \$1,558.00 (mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) recargos \$30,913.00 (treinta mil novecientos trece pesos 00/100) multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su reglamento \$23,353.00 (veintitres mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales \$1,090.30 (mil noventa pesos 30/100 M.N.) por un total de \$72,483.00

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, González Rubio Vergara Ignacio, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos, de los créditos determinados de la resolución número 326-SAT-R8-A44-XVI-(4) -172 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) número(s) H-1873675 H-1873676 H-1873677 H-1873678 H-1873679.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., fracciones I, VII y XVIII, 8o., fracción III, Primero, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1o. de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 Párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y Artículo Segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos,

la resolución número, 326-SAT-R8-A44-XVI-(4) -172 de fecha 20 de marzo de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 326-SAT-R8-A44-XVI-(4) -172 de fecha 20 de marzo de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Aduana del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México. Subadministración de Operación Aduanera. Control de Trámites y Asuntos Legales.

Monto total del(os) crédito(s) fiscal(es): \$72,483.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R8-A44-XVI-(4) -172 del 20 de marzo de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F. código postal 08400

Teléfono(s) 52-28-02-84 52-28-02-73.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 186043)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el estado de Q. Roo.
Subadministración de Registro y Control
Supervisión de R.F.C. y Control de Obligaciones
Oficio No. 322-SAT-23-I-II-09032
Expediente RCO900827GS2
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Representante legal o representantes legales de:

Rodamak Construcciones, S.A. de C.V.
R.F.C.: RCO900827GS2

Toda vez que la contribuyente: Rodamak Construcciones, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes: RCO900827GS2, no fue localizada en el domicilio manifestado en su aviso de cambio de domicilio fiscal y en virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos: 1, 3, 4, 7, fracciones I, XI y XIII, 8 fracción III, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997; misma que fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones II, XXI y XXII, 39, apartado A de Cancún, con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo; Primero, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado mediante Decretos publicados en ese mismo órgano oficial el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, todos en vigor al día siguiente de sus publicaciones; Artículo Segundo, segundo párrafo en su parte relativa a la Administración Local de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo, del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, reformado mediante Acuerdos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, todos en vigor a partir del día siguiente de sus publicaciones, procede a notificar por Edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Oficio número 322.SAT.15.I.C.22937

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2002.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación de Cancún.

Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación de Naucalpan.

Concepto: La Administración Local de Recaudación de Naucalpan, mediante oficio número 322.SAT.15.I.C.22937 de fecha 4 de septiembre de 2002, procede a dejar sin efectos el aviso de cambio de domicilio presentado por la contribuyente: Rodamak Construcciones, S.A. de C.V., con fecha 12 de junio de 2002, bajo el folio 39662-00015-205, ante la citada Administración, ya que después de practicarse la orden de verificación al nuevo domicilio fiscal manifestado, resultó como no localizado.

Ahora bien, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, intento la notificación del oficio número 322.SAT.15.I.C.22937 de fecha 4 de septiembre de 2002, en el domicilio fiscal anterior de la contribuyente: Rodamak Construcciones, S.A. de C.V., ubicado dentro de la circunscripción territorial de la citada Administración, lo cual no fue posible, ya que dicho domicilio se encuentra cerrado y vacío, y toda vez que se ignora el domicilio actual de la contribuyente: Rodamak Construcciones, S.A. de C.V., y la de su representante legal o representantes legales, esta Autoridad procede a notificar por edictos el oficio número 322.SAT.15.I.C.22937 de fecha 4 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que su domicilio fiscal seguirá bajo la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación de Cancún, autoridad competente del lugar donde se ubicaba su domicilio fiscal de origen, antes de la presentación del aviso de cambio de domicilio presentado ante la Administración Local de Recaudación de Naucalpan.

Así mismo, queda a disposición del representante legal de la contribuyente Rodamak Construcciones, S.A. de C.V., copia fotostática simple de la resolución contenida en el oficio número 322.SAT.15.I.C.22937 de fecha 4 de septiembre de 2002, en las instalaciones de la Administración Local de Recaudación de Cancún, sita en avenida Yaxchilan número 69, esquina Uxmal, SMZA 22, colonia Centro, código postal 77500 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Cancún, Q. Roo, a 22 de septiembre de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Administrador Local de Recaudación de Cancún
con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo

Ma. del Carmen Smith Domínguez

Rúbrica.

(R.- 186054)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Dirigido a Trimax, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Ordinario Mercantil 145/2002, promovido por Hospital General Dr. Manuel Gea González, por conducto de su apoderado legal Juan Carlos Alejandro Mouret Ramírez en contra de Trimax, S.A. de C.V., el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal licenciado Alejandro Villagómez Gordillo dictó un proveído de fecha veintiuno de agosto del presente año, mediante el cual se ordenó emplazar por medio de edictos publicados por tres veces de siete en siete días, a Trimax, S.A. de C.V., haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días, siguientes a la última publicación para contestar la demanda interpuesta en su contra, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones incluso las personales se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; asimismo se hace del conocimiento de la demandada que el juicio ordinario civil federal se promueve en virtud del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número HMGG-SG-O-004-2000 para la rehabilitación de acabados en fachadas de la torre de hospitalización y cuerpos anexos al Hospital General Dr. Manuel Gea González, quien le reclama principalmente el cumplimiento de dicho contrato en virtud de los defectos y vicios ocultos que se manifestaron en las instalaciones donde se realizaron las obras; así como el pago de gastos y costas, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 22 de agosto de 2003.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Lilia Olvera Arizmendi

Rúbrica.

(R.- 186082)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
Sección Amparos
Tampico, Tamps.
EDICTO
Miguel Magaña Rosales.
(Tercero perjudicado).

En el Juicio de Amparo número 397/2003, del índice de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, promovido por Porfirio Loya Pulido y Janet Hernández Bernal, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Civil, en Altamira, Tamaulipas y otras autoridades, usted tiene el carácter de tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual y correcto, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2o.

En el concepto de que los actos reclamados en la demanda de garantías de que se trata, derivan del expediente número 865/2001, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, en Altamira, Tamaulipas, relativo al juicio sumario civil sobre rescisión de contrato de arrendamiento promovido por Guadalupe Pérez Sánchez, en contra de Miguel Magaña Rosales y Antonio Pérez Sánchez, cuyos actos se hicieron consistir en la orden de desalojo del lote tres, manzana D, ubicado en la calle Granada esquina con Privada Jamaica, de la colonia Jacarandas, de Ciudad Madero, Tamaulipas, ejecutada mediante diligencia realizada el veintiocho de febrero de dos mil tres.

Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, copia simple de la demanda de garantías relativa y se le hace saber que deberá presentarse ante este Tribunal, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, en el concepto que de no comparecer por sí o por medio de apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones que se generen en el juicio, así sean de carácter personal, por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Juzgado de Distrito, que se ubica en la esquina que forman las calles de Hangares y Felipe Pescador en la colonia Nuevo Aeropuerto de Tampico, Tamaulipas.

Atentamente

Tampico, Tamps., a 26 de septiembre de 2003.

El Secretario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Vicente Turrubiates Cortina

Rúbrica.

(R.- 186096)

Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Segundo de Primera Instancia
En materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo
EDICTO DE NOTIFICACION

El C. Licenciado Arturo Javier Cavazos Cadena, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Saltillo, dentro de los autos del expediente número 484/1993 relativo al Procedimiento de Suspensión de Pagos promovido por Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V., Fabricaciones Mecánicas de Saltillo, S.A. de C.V., Materiales y Triturados El Pilar, S.A. de C.V., Compañía Minera Macocozac, S.A. de C.V., Fundidora y Relaminadora de Saltillo, S.A. de C.V., Super Express Nuevo Leon, S.A. de C.V., Santana Armando Guadiana Tijerina, Marco Antonio Guadiana Rodríguez, Fermin Guadiana Tijerina, José Luis Guadiana Tijerina, José Andres Morales Caballero y Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez, señaló las doce horas del día veinticuatro de octubre del año en curso para que tenga verificativo la Junta de Acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Convóquese a los acreedores para que ocurran el día y hora indicados a este Juzgado a dicha junta, publicándose esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los de mayor circulación en la entidad por tres veces consecutivas. Cítese a la Sindicatura así como al Representante Social adscrito y a los Suspensos. La orden del día será la siguiente: Lista de asistencia; lectura de la lista provisional de acreedores y, asuntos generales. Cosnte.-

Saltillo, Coah., a 8 de septiembre de 2003.

El C. Secretario

Lic. Edgar Arturo García Almanza

Rúbrica.

(R.- 186109)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado de Guanajuato
Juzgado Séptimo Civil
Secretaría
EDICTO

Por éste publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, sentencia del procedimiento especial mercantil de cancelación, reposición y expedición de un duplicado de una acción mercantil, expediente 190/02-M promovido por el licenciado Francisco G. Roel Hernández, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Banca Cremi, S.A., I.B.M. en contra de Club Raqueta Britania de León, S.A. de C.V., y se dice: se resuelve: PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para conocer y resolver el presente asunto: SEGUNDO.- El procedimiento especial mercantil de cancelación y reposición del título acción resultó procedente. TERCERO.- Se decreta la cancelación provisional del título acción número 671 seiscientos setenta y uno, de la serie B, emitido por Club de Raqueta Britania de León, S.A. de C.V., el 5 cinco de marzo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, y endosada a favor de Banca Cremi, S.N.C. el 19 diecinueve de junio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, ahora Banca Cremi, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Cremi. CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo de 60 sesenta días que establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a su cancelación definitiva y a la reposición del título acción número 671 seiscientos setenta y uno, de la serie B, debiéndose notificar personalmente esta resolución al emisor original Club de Raqueta Britania de León, S.A. de C.V. QUINTO.- Publíquese un extracto de la presente resolución, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación. SEXTO.- Notifíquese personalmente. Así lo proveyó y firma la ciudadana licenciada Ma. Teresa Ramírez Padilla, Juez Séptimo Civil de Partido que actúa en legal forma con secretario que autoriza.- Doy fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

León, Gto., a 14 de agosto de 2003.

“Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”

La C. Secretaria Juzgado Séptimo Civil

Lic. Verónica Romero Olmos

Rúbrica.

(R.- 186121)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Oficialía mayor
Dirección General de Recursos Materiales
Dirección General Adjunta de Servicios y Bienes Muebles
Dirección de Servicios
NOTIFICACION POR EDICTO
Transcontinental Viajes, S.A. de C. V.

Toda vez que la empresa Transcontinental Viajes, S.A. de C. V., con Registro Federal de Contribuyentes TVI920717CZ8, no manifestó su cambio de domicilio registrado para los efectos del contrato de prestación de servicios de agencia de viajes número 712-017/99-DSG de fecha 24 de diciembre de 1998, que celebró con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Y al constituirse el notificador, Rogelio Hernández Pérez el día 5 de agosto de 2003 en el domicilio ubicado en calle de Segovia número 96, colonia Alamos, Delegación Benito Juárez, código postal 03400, en México, D. F., lo cual se informa mediante la razón de no localización, donde comunica que el domicilio citado es ocupado actualmente por locales comerciales, así como por diversas empresas, como lo es un salón de fiestas infantiles Fantasy, dos empresas denominadas Desico, S.A. de C. V. y Mensajería Alfa Currier, dos locales comerciales Pay Coronado y Tacos La Parrilla del Pastor, donde manifiestan que la empresa Transcontinental Viajes, S.A. de C.V., ya no existe en ese lugar. Por lo que dicha empresa, se encuentra desaparecida y se ignora su domicilio.

Y en virtud que se derivaron bonificaciones que resultaron a favor de esta Secretaría con motivo del contrato de prestación de servicios referido. Y considerando que no obstante las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa, no se ha logrado localizar a la empresa Transcontinental Viajes, S.A. de C. V., la cual se encuentra desaparecida y se ignora su domicilio, por lo que es necesario llevar a cabo la notificación por edictos del oficio número 117.204.-1408 de fecha 4 de agosto de 2003, mediante el cual se comunica a la empresa Transcontinental Viajes, S.A. de C. V., del monto que adeuda a esta Secretaría por concepto de bonificaciones que resultaron a favor de la Dependencia, de Acuerdo a lo estipulado en el contrato número 712-017/99-DSG.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico que resulte ser de los de mayor circulación en la República Mexicana, el oficio número 117.204.-1408 de fecha 4 de agosto de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

- Número y fecha de oficio: 117.204.-1408 de fecha 4 de agosto de 2003.
- Autoridad emisora: Dirección de Servicios, Dirección General Adjunta de Operación, Dirección General de Recursos Materiales.
- Monto Total del adeudo por concepto de bonificaciones: \$1'027,575.24 (un millón veintisiete mil quinientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Haciéndole saber a la empresa Transcontinental Viajes, S.A. de C. V., que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de tales edictos, para cubrir a esta Secretaría la cantidad de \$1'027,575.24 (un millón veintisiete mil quinientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.), por concepto de bonificaciones, apercibida que de ser omisa la empresa a tal requerimiento, una vez transcurrido el término señalado, esta Dependencia procederá a ejercitar las acciones legales necesarias a efecto de recuperar la cantidad aludida.

Asimismo, se indica que el documento detallado y notificado por este medio, así como las constancias referidas quedan a sus disposición en la oficinas de la Dirección de Servicios, sita en avenida Xola y Esquina Universidad, Cuerpo B, 5o. piso, Centro Nacional SCT, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020 en México, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 4 de agosto de 2003.
El Director de Servicios

Leopoldo Estrada Bernal
Rúbrica
(R.- 186173)

CIRCULO CUBANO DE MEXICO A.C.
CONVOCATORIA

El Consejo Directivo del Círculo Cubano de México A.C., cita por este medio a todos los socios numerarios a una Asamblea General Ordinaria, que deberá tener lugar en su domicilio social, ubicado en la calle de Córdoba número 14, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Primera convocatoria en noviembre 2 a las 17:00 horas.

Segunda convocatoria en noviembre 9 a las 17:00 horas del presente año, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura de la convocatoria.
2. Lectura del acta de la sesión de la Asamblea General Ordinaria anterior.
3. Lectura de informe del tesorero sobre el estado de los fondos del Círculo y el balance anual.
4. Lectura de la memoria anual que presente el consejo directivo.
5. Lectura de informes y comunicaciones.
6. Aprobación y comprobación de los socios numerarios.
7. Mociones de interés general que presenten y que no envuelvan ninguna modificación de los estatutos, ni que otras razones requieran una Asamblea General. Para que una moción pueda ser tratada en la Asamblea General Ordinaria, será requisito indispensable que se haya presentado por escrito en la Secretaría del Círculo Cubano de México A.C. Por lo menos con 48 horas de anticipación al día de la Asamblea.
8. Interpelación al Consejo Directivo, quejas y protestas de los socios.
9. Elecciones Generales
10. Advertencia del presidente a los Consejos Directivos entrante y saliente.

México, D.F., a 1 de octubre de 2003

Presidente

Ing. José A. Primelles Williamson

Rúbrica.

Secretario

Ing. Román Picard del Prado

Rúbrica.

(R.- 186222)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Villa Hermosa, Tabasco

EDICTO

A la C. Rosalía Casanova Madrid

Donde se encuentre

Vía notificación comunicasele que en Juzgado Primero Distrito, se tramita el Juicio Amparo numero 644/2003-i-1 promovido por, Eduardo Arrijoa Zertuche, contra actos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otras, que hizo consistir en la declaración sin materia del recurso de apelación de tres de marzo del presente año en la causa penal 22/2003.

Este Juzgado Primero Distrito, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, proveyó admisión de la demanda antes citada, en la que se dio intervención al agente del ministerio publico adscrito, se señaló fecha y hora para audiencia constitucional y se pidieron informes al presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Juez Sexto Penal y al Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Sexto Penal de esta ciudad para lograr emplazar a la tercera perjudicada Rosalía Casanova Madrid.

Toda vez que no se logro el emplazamiento de la citada Tercera Perjudicada a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude el articulo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el veintidós de julio de dos mil tres, se ordeno su emplazamiento por edicto, se fijo como fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional las nueve horas del diecisiete de septiembre de dos mil tres y fijar aviso en los estrados del Juzgado; con fundamento en el articulo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se expide el presente, para ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Republica Mexicana, tres veces de siete en siete días; debiendo presentarse dentro del termino de treinta días siguientes ultima publicación, en el local que ocupa este Juzgado Primero de Distrito, situado en la avenida Malecón Leandro Roviroza Wade, esquina con Juan Jovito Pérez, colonia Las Gaviotas de esta ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, a recoger copias de traslado para comparecer a Juicio si a su interés conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida, subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Veintidós de julio de dos mil tres Villa Hermosa, Tabasco.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Sergio Flores Tadillo

Rúbrica.

(R.- 186226)

FLORES Y FOLLAJES PRESERVADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

De conformidad con la cláusula décima quinta de los estatutos sociales de Flores y Follajes Preservados de México, S.A. de C.V., convoco a los accionistas de esta persona moral a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que habrá de celebrarse en el domicilio social de la misma, en las oficinas ubicadas en República de Uruguay 206-F, colonia Centro, código postal 06060, Distrito Federal, México, a las 11:00 del 7 de noviembre de 2003, para tratar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del administrador único de la sociedad sobre las operaciones de la misma durante los ejercicios sociales que van del 5 de junio de 2000 concluido el 31 de diciembre de 2000 y los regulares concluidos el 31 de diciembre de 2001 y 2002. Presentación del informe del comisario de la sociedad respecto del informe del administrador único por los ejercicios sociales antes mencionados. Resolución respecto de los resultados de la sociedad al 31 de diciembre de 2002.

II. La discusión, y en su caso la aprobación del aumento del capital de la sociedad en su parte variable.

III. Designación de delegados para formalizar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para tener derecho a asistir en la Asamblea, los accionistas deberán estar inscritos en el libro de registro de acciones de la sociedad.

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.

Francisco Dávalos Merino

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 186228)

Secretaría de la Defensa Nacional**Comité Institucional de Bienes Muebles**

CONVOCATORIA

No. SDN-LP-10/2003

La Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Administración (Comité Institucional de Bienes Muebles), en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y/o morales, que tengan interés de participar en la licitación pública de los bienes que a continuación se indican:

| No.: SDN-LP-10/2003. | Precio de avalúo: | Ubicación de los bienes: |
|---|--------------------------|--|
| Descripción: | | |
| Avión marca Maule, modelo M-7-235, serie 4113-C, matrícula 5601; motor marca Lycoming, modelo IO-540-W1A5D, serie L-10993-48A; Hélice marca Mccauley, modelo B2D37C224-B, serie 920953; País de origen E.U.A.; año de fabricación 1993. | \$376,000.00 | Escuadrón Aéreo 501 (Santa Lucía, Méx.). |
| Lote de partes y refacciones útiles de los aviones Maule MXT-180 y M-7-235 | \$645,000.00 | Depósito General Aéreo (Santa Lucía, Méx.) |
| Lote de 350 kgs. Aprox. de desecho de aviación integrado por dos motores, una hélice, partes y refacciones de aviones Maule | \$210.00 | |
| Tractor tiende tubos marca Caterpillar, modelo 583, serie 16A194. | \$139,275.00 | 1/er. Btn. Pque. Ings. (Campo Mil. número 1-A, D.F.) . |

La Venta de Bases se llevará a cabo a través del Módulo 7 de atención al público de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en avenida Industria Militar sin número, colonia Lomas de Sotelo, Distrito Federal, a partir del 16 de octubre y hasta las 1400 horas del día 3 de noviembre del presente año, con un precio de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.; estando a disposición solamente para consulta en la página de Internet www.sedena.gob.mx. El pago por la licitación y venta de bases de licitación pública (clave 600017) deberá efectuarse en los Bancos autorizados utilizando la forma 16 (declaración general de pago de productos y aprovechamientos), a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Únicamente se permitirá la participación de quienes adquieran las bases. Las propuestas deben presentarse mediante la cédula anexa a las bases, garantizándolas con cheque de caja expedido por una Institución Bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del precio mínimo de avalúo del total de los bienes que se pretendan adquirir; garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento del adjudicado, enterando su importe a la citada Tesorería, o bien se devolverá a los participantes no adjudicados al término de la licitación.

Las dudas sobre el contenido de las bases se tratarán en la Junta de Aclaraciones que se llevará a cabo a las 09:00 horas del día 30 de octubre del presente año en la Sección de Control de Inventarios, de la Dirección General de Administración, ubicada en el domicilio citado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El acto de inscripción se llevará a cabo en la misma instalación a partir de las 09:00 horas del día 4 de noviembre de 2003, para lo cual los interesados en participar, deberán cubrir los requisitos establecidos y entregar la documentación que se requiere en las mismas. Acto continuo se procederá a la apertura de ofertas que se llevará a cabo a las 10:00 horas del mismo día, en la mencionada Sección de Control de Inventarios, comunicándose el fallo a los interesados a las 09:00 horas del día 5 de noviembre de 2003.

El plazo para retirar los bienes adjudicados será hasta el día 28 de noviembre del presente año. Los pagos motivo de esta licitación deben hacerse por adelantado utilizando la citada forma 16, a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lomas de Sotelo, D.F., a 10 de octubre de 2003.

El Secretario Ejecutivo del Comité BB.MM.

General de División D.E.M.

Fausto Manuel Zamorano Esparza

Rúbrica.

(R.- 186232)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el estado de Quintana Roo
Subadministración de Registro y Control
Supervisión de R.F.C. y Control de Obligaciones
Oficio 322-SAT-23-I-II-09034
Expediente CZO931125NJ3
NOTIFICACION POR EDICTO
C. Representante legal o representantes legales de Constructora Zoque, S.A. de C.V.
R.F.C.: CZO931125NJ3

Toda vez que la contribuyente: Constructora Zoque, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes: CZO931125NJ3, no fue localizada en el domicilio manifestado en su aviso de cambio de domicilio fiscal y en virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos: 1, 3, 4, 7, fracciones I, XI y XIII, 8 fracción III, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997; misma que fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones II, XXI y XXII, 39, apartado A de Cancún, con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo; Primero, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado mediante Decretos publicados en ese mismo órgano oficial el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, todos en vigor al día siguiente de sus publicaciones; Artículo Segundo, segundo párrafo en su parte relativa a la Administración Local de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo, del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, reformado mediante Acuerdos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, todos en vigor a partir del día siguiente de sus publicaciones, procede a notificar por Edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Oficio número 322.SAT.20.II.B.06611

Fecha de emisión: 24 de abril de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación de Cancún.

Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación de Oaxaca.

Concepto: La Administración Local de Recaudación de Oaxaca, mediante oficio número 322.SAT.20.II.B.06611 de fecha 24 de abril de 2003, procede a dejar sin efectos el aviso de cambio de domicilio presentado por la contribuyente Constructora Zoque, S.A. de C.V., con fecha 31 de enero de 2003, bajo el folio 035064, ante la citada Administración, ya que después de practicarse la orden de verificación al nuevo domicilio fiscal manifestado en su aviso, resultó como no localizado.

Ahora bien, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, intento la notificación del oficio número 322.SAT.20.II.B.06611 de fecha 24 de abril de 2003, en el domicilio fiscal anterior de la contribuyente Constructora Zoque, S.A. de C.V., ubicado dentro de la circunscripción territorial de la citada Administración, lo cual no fue posible, ya que dicho domicilio se encuentra actualmente utilizado como Despacho Contable, por el contador público Manuel Vargas Rivero, y toda vez que se ignora el domicilio actual de la contribuyente Constructora Zoque, S.A. de C.V., y la de su representante legal o Representantes legales, esta Autoridad procede a notificar por edictos el oficio número 322.SAT.20.II.B.06611 de fecha 24 de abril de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que su domicilio fiscal seguirá bajo la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación de Cancún, autoridad competente del lugar donde se ubicaba su domicilio fiscal anterior, antes de la presentación del aviso de cambio de domicilio presentado ante la Administración Local de Recaudación de Oaxaca.

Así mismo, queda a disposición del representante legal de la contribuyente Constructora Zoque, S.A. de C.V., copia fotostática simple de la resolución contenida en el oficio número 322.SAT.20.II.B.06611 de fecha 24 de abril de 2003, en las instalaciones de la Administración Local de Recaudación de Cancún, sita en avenida Yaxchilan número 69, esquina Uxmal, SMZA 22, colonia Centro, código postal 77500 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Cancún, Q. Roo, a 22 de septiembre de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Administrador Local de Recaudación de Cancún
con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo

Ma. del Carmen Smith Domínguez

Rúbrica.

(R.- 186233)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Q. Roo
Subadministración de Registro y Control
Supervisión de R.F.C. y Control de Obligaciones
Oficio 322-SAT-23-I-II-09038
Expediente OTP000503359
NOTIFICACION POR EDICTO
C. José Manuel Lugo Santaolaya representante legal de:
Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V.
R.F.C.: OTP000503359

Toda vez que la contribuyente: Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., con registro federal de contribuyentes: OTP000503359, no fue localizada en el domicilio manifestado en su aviso de cambio de domicilio fiscal y en virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos: 1, 3, 4, 7, fracciones I, XI y XIII, 8 fracción III, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997; misma que fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones II, XXI y XXII, 39, apartado A de Cancún, con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo; Primero, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado mediante Decretos publicados en ese mismo órgano oficial el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, todos en vigor al día siguiente de sus publicaciones; artículo Segundo, segundo párrafo en su parte relativa a la Administración Local de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo, del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, reformado mediante Acuerdos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, todos en vigor a partir del día siguiente de sus publicaciones, procede a notificar por Edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Oficio número 322.SAT.09.IV.RF.16584

Fecha de emisión: 30 de Julio de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación de Cancún.

Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Concepto: La Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., mediante oficio número 322.SAT.09.IV.RF.16584 de fecha 30 de julio de 2003, procede a dejar sin efectos el aviso de cambio de domicilio presentado por la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., con fecha 18 de junio de 2003, bajo el folio 108890, ante la citada Administración, ya que después de practicarse la orden de verificación al nuevo domicilio fiscal manifestado, resultó como no localizado.

Ahora bien, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, intento la notificación del oficio número 322.SAT.09.IV.RF.16584 de fecha 30 de julio de 2003, en el domicilio fiscal anterior de la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., ubicado dentro de la circunscripción territorial de la citada Administración, lo cual no fue posible, ya que dicho domicilio se encuentra actualmente deshabitado, y toda vez que se ignora el domicilio actual de la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., y la de su representante legal José Manuel Lugo Santaolaya, esta Autoridad procede a notificar por edictos el oficio número 322.SAT.09.IV.RF.16584 de fecha 30 de julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que su domicilio fiscal seguirá bajo la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación de Cancún, autoridad competente del lugar donde se ubicaba su domicilio fiscal de origen, antes de la presentación del aviso de cambio de domicilio presentado ante la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Así mismo, queda a disposición del representante legal de la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., copia fotostática simple de la resolución contenida en el oficio número 322.SAT.09.IV.RF.16584 de fecha 30 de julio de 2003, en las instalaciones de la Administración Local de Recaudación de Cancún, sita en avenida Yaxchilan número 69, esquina Uxmal, SMZA 22, colonia Centro, código postal 77500 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Cancún, Q. Roo, a 22 de septiembre de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Administrador Local de Recaudación de Cancún
con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo

Ma. del Carmen Smith Domínguez

Rúbrica.

(R.- 186235)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el estado de Quintana Roo
Subadministración de Registro y Control
Supervisión de R.F.C. y Control de Obligaciones
Oficio 322-SAT-23-I-II-09036
Expediente OTP000503359
NOTIFICACION POR EDICTO
C. José Manuel Lugo Santaolaya representante legal de
Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V.
R.F.C.: OTP000503359

Toda vez que la contribuyente: Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes: OTP000503359, no fue localizada en el domicilio manifestado en su aviso de cambio de domicilio fiscal y en virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos: 1, 3, 4, 7, fracciones I, XI y XIII, 8 fracción III, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997; misma que fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones II, XXI y XXII, 39, apartado A de Cancún, con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo; Primero, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado mediante Decretos publicados en ese mismo órgano oficial el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, todos en vigor al día siguiente de sus publicaciones; Artículo Segundo, segundo párrafo en su parte relativa a la Administración Local de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo, del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, reformado mediante Acuerdos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, todos en vigor a partir del día siguiente de sus publicaciones, procede a notificar por Edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Oficio número 322.SAT.23.I.II.03478

Fecha de emisión: 6 de mayo de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación de Cancún.

Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación de Cancún.

Concepto: La Administración Local de Recaudación de Cancún., mediante oficio número 322.SAT.23.I.II.03478 de fecha 6 de mayo de 2003, procede a dejar sin efectos el aviso de cambio de domicilio presentado por la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., con fecha 14 de abril de 2003, bajo el folio 103312, ante esta Administración, ya que después de practicarse la orden de verificación al nuevo domicilio fiscal manifestado, resultó como no localizado.

Ahora bien, esta Administración Local de Recaudación de Cancún, intento la notificación del oficio número 322.SAT.23.I.II.03478 de fecha 6 de mayo de 2003, en el domicilio fiscal anterior de la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., ubicado dentro de la circunscripción territorial de esta Administración, lo cual no fue posible, ya que dicho domicilio se encuentra actualmente deshabitado, y toda vez que se ignora el domicilio actual de la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., y la de su representante legal José Manuel Lugo Santaolaya, esta Autoridad procede a notificar por edictos el oficio número 322.SAT.23.I.II.03478 de fecha 6 de mayo de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que su domicilio fiscal seguirá bajo la circunscripción territorial de esta Administración Local de Recaudación de Cancún, autoridad competente del lugar donde se ubicaba su domicilio fiscal de anterior, antes de la presentación del aviso de cambio de domicilio presentado ante esta Administración Local de Recaudación de Cancún, el 14 de abril de 2003.

Así mismo, queda a disposición del representante legal de la contribuyente Operadora Turística Punta Brava, S.A. de C.V., copia fotostática simple de la resolución contenida en el oficio número 322.SAT.23.I.II.03478 de fecha 6 de mayo de 2003, en las instalaciones de la Administración Local de Recaudación de Cancún, sita en avenida Yaxchilan número 69, esquina Uxmal, SMZA 22, colonia Centro, código postal 77500 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Cancún, Q. Roo, a 22 de septiembre de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Administrador Local de Recaudación de Cancún
con Sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo

Ma. Del Carmen Smith Domínguez

Rúbrica.

(R.- 186238)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en Caminos Y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Área de Responsabilidades

Expediente 004/2003.

Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 1530/2003

Asunto: Notificación por edictos

Cuernavaca, Mor., a 13 de octubre de 2003.

Gabriela Franco Abaroa

Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, primer párrafo, 59 y 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47 fracción IV, inciso a) , numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hoy Secretaría de la Función Pública y de Acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de abril del año en curso; se le notifica a usted, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción I de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa persona física, por causas imputables a ella misma, no formalizó el contrato adjudicado por la Delegación Regional VII, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, derivado de la Licitación Pública Nacional 09120008-029-00 para la contratación del Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo, suministro de partes y refacciones a equipos de aire acondicionado, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que la ubicaría en el supuesto de los artículos 59 y 60, fracción I de la citada Ley.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Área de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en Carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa código postal 62120, en esta ciudad de Cuernavaca, Mor., en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. David F. Negrete Castañón

Rúbrica.

(R.- 186242)

GAS NATURAL MEXICO, S.A. DE C.V.**AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL EN LA ZONA GEOGRAFICA DEL BAJIO**

Gas Natural México, S.A. De C.V., con domicilio en bulevar Adolfo López Mateos 1136 Oriente, colonia Las Insurgentes, Celaya, Estado de Guanajuato, código postal 38080, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución RES/197/2003, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 25 de septiembre de 2003, hace del conocimiento del público en general y a los usuarios a los que distribuye gas natural bajo el permiso número G/054/DIS/99, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 15 de enero de 1999, la lista de tarifas autorizadas que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

LISTA DE TARIFAS ZONA GEOGRAFICA DEL BAJIO**Mercado Residencial**

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--|------------------|---------|
| Servicio | Pesos/mes | 22.38 |
| Distribución con comercialización | Pesos/Gcal | |
| - Bloque I – De 0 a 0.25 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 97.66 |
| - Bloque II – Más de 0.25 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 82.63 |
| Distribución simple | | |
| - Bloque I – De 0 a 0.25 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 48.83 |
| Uso | Pesos/Gcal | 48.83 |
| - Bloque II – Más de 0.25 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 41.32 |
| Uso | Pesos/Gcal | 41.32 |
| Conexión No Standard | Pesos/metro lin | 482.85 |
| Desconexión y reconexión | peso | 137.95 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 165.55 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 68.97 |

Mercado Comercial-Pequeño Industrial (1)*

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--|------------|---------|
| Servicio | Pesos/mes | 67.31 |
| Distribución con comercialización | | |
| - Bloque I – De 0 a 1 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 97.66 |
| - Bloque II – De 1 a 4 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 62.50 |
| - Bloque III – De más de 4 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 41.02 |

| | | |
|--------------------------------------|------------------|--------|
| Distribución simple | | |
| - Bloque I – De 0 a 1 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 48.83 |
| Uso | Pesos/Gcal | 48.83 |
| - Bloque II – De 1 a 4 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 31.25 |
| Uso | Pesos/Gcal | 31.25 |
| - Bloque III – De más de 4 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 20.51 |
| Uso | Pesos/Gcal | 20.51 |
| Conexión No Standard | Pesos/metro lin | 620.80 |
| Desconexión y reconexión | Peso | 275.92 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 220.72 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 96.58 |

Mercado Comercial-Gran Industrial (2)

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--|------------------|----------|
| Servicio | Pesos/mes | 202.07 |
| Distribución con comercialización | | |
| - Bloque I (de 0 a 83 Gcal/mes) | Pesos/Gcal | 30.05 |
| - Bloque II (de 83 a 1,250 Gcal/mes) | Pesos/Gcal | 10.82 |
| - Bloque III (más de 1,250 Gcal/mes) | Pesos/Gcal | 6.16 |
| Distribución simple | | |
| - Bloque I (de 0 a 83 Gcal/mes) | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 15.03 |
| Uso | Pesos/Gcal | 15.03 |
| - Bloque II (de 83 a 1,250 Gcal/mes) | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 5.41 |
| Uso | Pesos/Gcal | 5.41 |
| - Bloque III (más de 1,250 Gcal/mes) | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 3.08 |
| Uso | Pesos/Gcal | 3.08 |
| Conexión estándar | | |
| Cargo único | Peso | |
| Cargo con financiamiento | Pesos/mes | |
| Conexión No Standard | Pesos/metro lin | 1,034.68 |
| Desconexión y reconexión | Peso | 413.88 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 413.88 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 137.95 |

Mercado Industrial en Base Interrumpible (3)

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--------------------------------------|------------------|----------|
| Servicio | Pesos/mes | 202.07 |
| Distribución simple | | |
| Uso | Pesos/Gcal | 3.08 |
| Conexión No Standard | Pesos/metro lin | 1,034.68 |
| Desconexión y reconexión | Peso | 413.88 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 413.88 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 137.95 |

(1) Para consumos menores a 10,000 Gcal/año.

(2) Para consumos mayores a 10,000 Gcal/año y menores a 500,000 Gcal/año.

(3) Sólo para consumos superiores a 30,000 Gcal/año.

(4) Se cobra sobre el monto del cheque, siendo el mínimo de facturación igual al cargo de un acto administrativo.

(5) Incluye todo acto de naturaleza administrativa no definido en los servicios anteriores que requieren de intervención específica a petición. Esta categoría incluye duplicado de facturas perdidas, cobranza en el domicilio del usuario y acto de suspensión del servicio.

* Para industriales pequeños existentes con consumo menor a 10,000 Gcal/año que se reclasificaron a esta tarifa, se prevé un escalonamiento de la tarifa hasta diciembre 2004.

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.

Gas Natural México, S.A. de C.V.

Representante Legal

José de Jesús Rodríguez Gtz.

Rúbrica.

(R.- 186250)

GAS NATURAL MEXICO, S.A. DE C.V.**AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL EN LA ZONA GEOGRAFICA DEL BAJIO NORTE**

Gas Natural México, S.A. de C.V., con domicilio en Jaime Balmes número 8-704, colonia Los Morales Polanco, código postal 11510, D.F., en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución RES/198/2003, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 25 de septiembre de 2003, hace del conocimiento del público en general y a los usuarios a los que distribuye gas natural bajo el permiso número G/081/DIS/00, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 2 de febrero de 2000, la lista de tarifas autorizadas que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

LISTA DE TARIFAS ZONA GEOGRAFICA DEL BAJIO NORTE**Mercado Residencial**

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--|------------------|---------|
| Servicio | Pesos/mes | 31.88 |
| Distribución con comercialización | | |
| - Bloque I - De 0 a 0.4 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 88.33 |
| - Bloque II - Más de 0.4 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 70.78 |
| Conexión No Standard | Pesos/metro lin | 404.17 |
| Desconexión y reconexión | Peso | 115.48 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 138.57 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 57.74 |

Mercado Comercial-Pequeño Industrial (1)*

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--|------------------|---------|
| Servicio | Pesos/mes | 95.63 |
| Distribución con comercialización | | |
| - Bloque I - De 0 a 2 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 88.33 |
| - Bloque II - De 2 a 5 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 69.21 |
| - Bloque III - De más de 5 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 48.45 |
| Conexión No Standard | Pesos/metro lin | 519.65 |
| Desconexión y reconexión | Peso | 230.96 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 184.76 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 80.83 |

Mercado Comercial-Gran Industrial (2)

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--|-----------|---------|
| Servicio | Pesos/mes | 245.40 |
| Distribución con comercialización | | |

| | | |
|--------------------------------------|------------------|-----------|
| - Hasta 83 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 25.83 |
| - De 83 a 1,250 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 7.75 |
| - Más de 1,250 Gcal/mes | Pesos/Gcal | 4.78 |
| Distribución simple | | |
| - Hasta 83 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 12.92 |
| Uso | Pesos/Gcal | 12.92 |
| - De 83 a 1,250 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 3.87 |
| Uso | Pesos/Gcal | 3.87 |
| - Más de 1,250 Gcal/mes | | |
| Capacidad | Pesos/Gcal | 2.39 |
| Uso | Pesos/Gcal | 2.39 |
| Conexión estándar | | |
| - Menos de 1,250 Gcal/mes | Peso | 41,190.94 |
| - Más de 1,250 Gcal/mes | Peso | 78,340.16 |
| Conexión No Standard | | |
| | Pesos/metro lin | 866.09 |
| Desconexión y reconexión | | |
| | Peso | 346.43 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 346.43 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 115.48 |

Mercado Industrial en Base Interrumpible (3)

| Concepto | Unidad | Tarifas |
|--------------------------------------|------------------|-----------|
| Servicio | Pesos/mes | 245.40 |
| Uso | Pesos/Gcal | 2.39 |
| Conexión estándar | | |
| - Menos de 1,250 Gcal/mes | Peso | 41,190.94 |
| - Más de 1,250 Gcal/mes | Peso | 78,340.16 |
| Conexión No Standard | | |
| | Pesos/metro lin | 866.09 |
| Desconexión y reconexión | | |
| | Peso | 346.43 |
| Cheque devuelto (4) | % s/total cheque | 20% |
| Depósito de prueba de medidor | Peso | 346.43 |
| Acto administrativo (5) | Pesos/acto | 115.48 |

(1) Para consumos menores a 10,000 Gcal/año.

(2) Para consumos mayores a 10,000 Gcal/año y menores a 500,000 Gcal/año.

(3) Sólo para consumos superiores a 30,000 Gcal/año.

(4) Se cobra sobre el monto del cheque, siendo el mínimo de facturación igual al cargo de un acto administrativo.

(5) Incluye todo acto de naturaleza administrativa no definido en los servicios anteriores que requieren de intervención específica a petición. Esta categoría incluye duplicado de facturas perdidas, cobranza en el domicilio del usuario y acto de suspensión del servicio.

* Para industriales pequeños existentes con consumo menor a 10,000 Gcal/año que se reclasificaron a esta tarifa, se prevé un escalonamiento de la tarifa hasta diciembre 2004.

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.
Gas Natural México, S.A. de C.V.
Representante Legal
José de Jesús Rodríguez Gtz.
Rúbrica.

(R.- 186251)